

MODELOS DE
DEMANDAS
DE AMPARO

**EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

*Conozca en forma práctica
cómo elaborar correctamente
una demanda*



**EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER**

Lic. Gustavo Sánchez Soto

MODELOS DE

***DEMANDAS
DE AMPARO***

**EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Gustavo Sánchez Soto

Primera edición
Enero de 2018

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. Conmutador: (55) 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-024-1

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2017.

LOS COMENTARIOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle.

Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diplomado en Derecho Fiscal por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Diplomado en Comercio Exterior por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Miembro de la Comisión de Finanzas Públicas y Derecho Fiscal de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados.

Miembro de la Comisión de Derecho Fiscal de la Interamerican Bar Association (Federación Interamericana de Abogados).

Miembro de la Comisión de Derecho Fiscal de la American Bar Association.

Distinguido como uno de los mejores Fiscalistas de México por la Revista Defensa Fiscal ininterrumpidamente desde el año 2006.

Ha sido colaborador de varias publicaciones especializadas en materia legal e impositiva entre las que destacan, Prontuario de Actualización Fiscal, Revista Lex. Difusión y Análisis, Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Revista Defensa Fiscal, Consultorio Fiscal de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, El Mundo del Abogado, Adminístrate Hoy y Laboral de Editorial SICCO, La Barra de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Mercado de Valores. Organó de Difusión de NAFINSA, etcétera.

Conferenciante a nivel nacional en diversas materias e instituciones, entre las que destacan, Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C., Instituto y Colegio de Contadores Públicos de Ciudad Juárez, A.C., Facultad de Contaduría Pública Campus IV de la Universidad Autónoma de Chiapas, Colegio de Contadores Públicos de Chiapas, Colegio de Contadores Públicos de Baja California Sur, Colegio de Contadores Públicos de León, Asociación Mexicana de Contadores Públicos Colegio Profesional en Tijuana B.C., A.C., Instituto y Colegio de Contadores Públicos en Chihuahua, A.C., Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, Asociación de Contadores Fiscalistas de Juárez, A.C., Colegio de Contadores Públicos de Ciudad Mante, Tamaulipas, Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, Veracruz, Colegio de Contadores Públicos de Delicias, Chihuahua, Colegio de Contadores Públicos de Tapachula, Chiapas, GVA Capacitación y Consultoría, etcétera.

Catedrático a nivel licenciatura y maestría de diversas Universidades del país, entre las que destacan, Universidad Regional del Sureste A.C., Universidad de León, A.C., Universidad Iberoamericana Campus León, A.C., Facultad de Contaduría Pública Campus IV de la Universidad Autónoma de Chiapas, División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de México, etcétera.

Panelista en múltiples programas de radio y televisión en toda la República Mexicana.

Ex Gerente Jurídico de Coopers & Lybrand. Despacho Roberto Casas Alatraste.

Ex titular del Area Fiscal de la firma Bryan, González Vargas, González Baz, S.C. en la Ciudad de México.

Actualmente, Socio Director del Bufete Sánchez Soto y Asociados. Consultores Jurídicos, S.C. Especialistas en Derecho Administrativo, Fiscal, Comercio Exterior y Juicio de Amparo.

DEDICATORIA

A mi madre Nubia Soto Alarcón.

PREFACIO

El presente libro tiene como objetivo medular el proponer modelos de escritos fundados en la ley de la materia y en la interpretación judicial que al respecto han confeccionado nuestros tribunales, a fin de promover y substanciar exitosamente un juicio de amparo en materia fiscal y administrativa.

En primer término se observa el orden jurídico vigente adecuado a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio seis del dos mil once y que inició vigencia en octubre cuatro del mismo año.

Adicionalmente, se citan los criterios que con mayor actualidad han emitido nuestros órganos jurisdiccionales en materia del juicio constitucional en el orden fiscal y administrativo sin descuidar la utilización de las pautas de estilo y formas que sin ser de observancia obligatoria, nos ayudan a elaborar actuaciones claras y concisas, sobre todo frente a los ojos del Juzgador y de nuestras contrapartes.

No se pretende agotar el análisis de todo el espectro real que la práctica forense en las materias en trato nos arroja la vida diaria, tarea que en verdad se antoja imposible. En este contexto se han seleccionado casos que sirven de marco de referencia para efectuar planteamientos en relación a otras situaciones similares y con ello entregar al lector una herramienta en la que pueda ampliar su aplicación.

La cita de tesis jurisprudenciales y precedentes aislados se ha efectuado desde una sola óptica, invocar los textos más recientemente publicados a la fecha de elaboración de este escrito, tomando en cuenta que quien lea este libro lo será o un estudioso de la materia o un postulante de la misma, razón por la cual se prescinde de la cita de los criterios que tradicionalmente han regulado a la materia fiscal y administrativa y que son de todos conocidos. Estos criterios se identifican por su voz y podrán localizarse en el link de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx>

Finalmente, se deja claro que los escritos propuestos fueron elaborados y obedecen en cuanto a su confección al estricto criterio del autor, siendo los mismos presentados en juicios cuya sustanciación se le encomendó y en donde se comprobó su procedencia, idoneidad y eficacia, lo cual no obsta para que con atención espere los valiosos comentarios de mis colegas.

Enero de 2018

PREFACIO

CAPITULO 1. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

- [1.1. Modelo de demanda de juicio de amparo indirecto en contra de leyes autoaplicativas. Impugnación de disposiciones jurídicas que regulan a la contabilidad electrónica y buzón tributario](#)
- [1.2. Modelo de demanda de juicio de amparo indirecto en contra de leyes heteroaplicativas. Impugnación de disposiciones jurídicas que regulan a la limitación de deducibilidad en materia de previsión social](#)
- [1.3. Modelo de juicio de amparo indirecto en contra del aseguramiento de cuentas bancarias. Impugnación con base en la omisión de notificar el aseguramiento al contribuyente así como la determinación del crédito fiscal exigido](#)
- [1.4. Modelo de demanda de juicio de amparo indirecto en contra de aseguramiento de cuentas bancarias por parte de la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.](#)
- [1.5. Modelo de demanda de juicio de amparo indirecto en contra de traba de embargo de bien mueble que constituye cosa ajena.](#)
- [1.6. Modelo de demanda de juicio de amparo indirecto en contra de traba de embargo en el marco del desahogo de un procedimiento administrativo de ejecución.](#)
- [1.7. Modelo de demanda de amparo indirecto por violación al derecho humano de petición.](#)
- [1.8. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de acto administrativo que ordena ilegalmente inscripción en un registro público.](#)
- [1.9. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de proveído dictado en procedimiento administrativo que fija garantía para suspenderlo.](#)
- [1.10. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de una carta invitación emitida por el servicio de administración tributaria.](#)
- [1.11. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de un ajuste a la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la comisión federal de electricidad.](#)
- [1.12. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de determinación que ordena la clausura de un establecimiento mercantil.](#)
- [1.13. Modelo de demanda de amparo indirecto en contra de orden de suspensión temporal total de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil.](#)
- [1.14. Modelo de demanda de amparo indirecto en materia de impuesto predial en la Ciudad de México por violación al principio de equidad y proporcionalidad tributaria.](#)

CAPITULO 2. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

2.1. Modelo de demanda de amparo directo en contra de sentencia definitiva dictada por el tribunal federal de justicia administrativa.

CAPITULO 3. AMPLIACION DE DEMANDA DE AMPARO

3.1. Modelo de ampliación de demanda de amparo indirecto respecto de un crédito fiscal que se desconoce.

3.2. Modelo de ampliación de demanda de amparo indirecto, respecto de un acto administrativo que se desconoce al plantear la demanda de garantías.

3.3. Modelo de ampliación de demanda en contra de orden de clausura que no se notificó jurídicamente.

CAPITULO 4. DE LAS PRUEBAS

4.1. Modelo de escrito de ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo.

CAPITULO 5. ALEGATOS

5.1. Modelo de escrito por el que se formulan alegatos en el juicio de amparo.

CAPITULO 6. MEDIOS DE IMPUGNACION

6.1. Recurso de revisión

6.1.1. Modelo de recurso de revisión en contra de sentencia dictada en amparo directo

6.1.2. Modelo de recurso de revisión en contra de sentencia dictada en amparo indirecto.

6.1.3. Modelo de escrito por medio del cual se interpone recurso de revisión a través de la autoridad responsable.

6.2. RECURSO DE QUEJA

6.2.1. Modelo de recurso de queja en contra de auto de desechamiento de demanda por cancelación de sello digital.

6.2.2. Modelo de recurso de queja en contra de auto que tiene por confidencial y reservado el domicilio del tercero perjudicado. Artículo 97 fracción I inciso d) de la Ley de Amparo.

6.2.3. Modelo de recurso de queja por desechamiento de demanda por notoria improcedencia.

6.2.4. Modelo de recurso de queja por desechamiento de demanda por notoria y manifiesta causal de improcedencia

6.3. Recurso de reclamación.

6.3.1. Modelo de recurso de reclamación.

CAPITULO 1

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La vía de interposición de la demanda de garantías se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley de Amparo que precisa dos alternativas para ello, la vía directa y la indirecta, encontrándose ligada la procedencia de cada una de ellas a la naturaleza del acto reclamado y teniendo pautas de procedimiento notoriamente diferentes.

Adicionalmente, el artículo 108 de la propia Ley de Amparo regula los requisitos que deben de cumplimentarse para que resulte procedente la demanda de amparo indirecto, destacándose al respecto, es decir, en relación al cumplimiento de los requisitos de procedencia y acreditamiento de la personalidad del peticionario de garantías en esta vía los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales con la siguiente voz:

PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACION, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACION DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUELLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SOLO ES EXIGIBLE QUE SE CONTENGA EN EL ESCRITO ACLARATORIO LA EXPRESION FORMAL "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACION CORRECTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACION NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACION CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.

AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERA CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU

DENOMINACION CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.

Adicionalmente, es conveniente señalar que el criterio más reciente y que aquí se invoca en la materia que aquí se trata, sostiene que en contra del proveído que desecha una demanda de garantías resulta procedente el juicio de amparo directo toda vez que se está en presencia de una actuación que pone fin al juicio. En este contexto resulta aplicable el siguiente precedente jurisdiccional con la voz que se anota:

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACION QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

En este contexto, se proponen los siguientes modelos de demanda de amparo indirecto en materia fiscal y administrativa, seleccionando autoridades y actos reclamados que desde nuestro punto de vista pueden servir genéricamente como punto de partida para el planteamiento de éstos y otras demandas de garantías en tópicos diferentes pero con un grado de similitud esencial:

2. Del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de..... del Servicio de Administración Tributaria.

Ambas con domicilio oficial bien conocido en Cancún, Estado de Quintana Roo.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público le reclamo la inconstitucionalidad de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.
2. Del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo la inconstitucionalidad de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.
3. Del C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, le reclamo la publicación en el medio de difusión que dirige de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.
4. Del C. Administrador Local de Recaudación Fiscal de, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todas las órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.
5. Del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todas las órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada es una persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y constituida de conformidad con la legislación societaria vigente y con un objeto social lícito, que se advierte de la simple lectura del capítulo intitulado objeto social de sus estatutos sociales. Este hecho lo

acredito en mérito de la copia certificada de la póliza constitutiva que adjunto al presente libelo como anexo uno.

2. Mi representada se encuentra obligada a confeccionar su contabilidad en sistemas electrónicos de conformidad con lo regulado por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince de conformidad con la prórroga que efectúa el artículo Décimo Tercero Transitorio de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en agosto diecinueve del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

3. Con fecha julio cuatro del dos mil....., en el Diario Oficial de la Federación y con iniciativa de vigencia julio cinco del dos mil catorce, se publica la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” y en especial las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 y artículo Décimo Tercero Transitorio, reglas cuya iniciativa de vigencia se aplazó mediante Artículo Tercero de la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 3 y 25 y con iniciativa de vigencia el dos de enero de dos mil quince y que reforma al artículo Décimo Tercero Transitorio de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en agosto diecinueve del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince, disposiciones que causan agravio personal y directo a mi representada de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es procedente la interposición de la presente demanda de amparo en contra de leyes en los términos que se reclaman, dado que la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” y en especial las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8, fueron objeto de un aplazamiento de su iniciativa de vigencia mediante Artículo Tercero de la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 3 y 25”, estableciéndose como tal iniciativa de vigencia el dos de enero de dos mil quince y causándose un agravio personal y directo al ahora quejoso.

Las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince y ahora atacadas, en concordancia con el artículo Décimo Tercero de la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 3 y 25” regulan la obligación que tienen las personas jurídicas de confeccionar y exhibir su contabilidad mediante sistemas electrónicos y la obligación de entregarla a través de buzón tributario a más tardar en el mes de enero de dos mil quince, respecto de los meses de julio a diciembre de dos mil catorce, obligación que surge de manera inmediata al momento de que entran en vigor la disposiciones jurídicas ahora controvertidas, es decir, se vincula a la ahora peticionaria de garantías a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma y extingue situaciones concretas de derecho, es decir, a partir del día dos de enero de dos mil quince, se configura la obligación inexcusable de la quejosa de entregar su contabilidad a través de buzón tributario

vía electrónica, consecuentemente, adquiere la calidad de obligado en los términos de las reglas misceláneas en comento a partir del día dos de enero de dos mil quince y por ende, su situación jurídica cambia en estos términos y, en consecuencia, se causa indubitablemente a mi representada un agravio personal y directo lo que da lugar a que de conformidad con lo regulado por el artículo 17 primer párrafo de la Ley de Amparo, las reglas misceláneas multicitadas sean susceptibles de reclamarse a través de juicio constitucional vía indirecta, dentro del plazo de treinta días previsto en tal disposición normativa en virtud de estarse en presencia de reglas misceláneas de naturaleza autoaplicativa.

A efecto de fundamentar mi aseveración procedo a citar el siguiente criterio jurisprudencial:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA

En consecuencia, de la exégesis del criterio invocado, resulta evidente que la sola entrada en vigor de las reglas misceláneas en comento y que ahora se tildan de inconstitucionales, se obliga a mi poderdante a cumplirlas en los términos que regulan sin que sea necesaria la actualización de alguna condición adicional para que se perfeccione tal matiz de coercitividad y consecuentemente se actualiza su derecho para promover la presente demanda constitucional.

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que en este contexto se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica al presente asunto:

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTICULOS 29, FRACCION II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMO Y ADICIONO AQUELLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Es decir, se advierte que en reglas misceláneas que se combaten, se vincula a la peticionaria de garantías al cumplimiento de la obligación de enviar su contabilidad vía electrónica a través del buzón tributario, desde su entrada en vigor y en general observar toda la regulación que comprenden, lo cual indiscutiblemente las torna como de naturaleza autoaplicativa. Fundamenta esta aseveración complementariamente la siguiente jurisprudencia de aplicación analógica al caso que nos ocupa:

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince y que ahora se tildan de inconstitucionales son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que por su sola entrada en vigor lesionan el interés jurídico de la quejosa, al producir por sí solas una afectación en su esfera jurídica en virtud de que el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el que sus mandatos resultan obligatorios desde el momento mismo en que entran en vigor, es decir, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad. Complementariamente, hay que señalar que en el caso que nos ocupa, la aplicación de las reglas 1.2.8.6.,

1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, actualizan para mi representada al momento de su entrada en vigor sin que se requiera un acto de autoridad adicional, la obligación de observarlas, además, desde su entrada en vigor mi representada se coloca en el supuesto normativo de las propias reglas miscelánea atacadas que le obligan a hacer, es decir, a cumplir inmediatamente en los términos que precisan, situación que produce una afectación en su esfera jurídica y por ende un agravio personal y directo.

En este contexto, cabe citar los términos en la parte conducente de la ejecutoria dictada con motivo de la resolución de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2002-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que al efecto indica lo siguiente:

*“Asimismo, la procedencia del amparo contra leyes implica diferenciar entre normas que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio a los gobernados, de aquellos ordenamientos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte a los particulares, a fin de determinar el momento de su impugnación. Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 103-108, Primera Parte, página 167, cuyo rubro y texto dicen: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. **El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad** y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.’. Por su parte, el artículo 73, fracción VI, del ordenamiento citado distingue las leyes, tratados y reglamentos que por su sola expedición inciden en la esfera jurídica de los particulares, de aquellas que para realizar la afectación de los gobernados requieren un acto posterior de autoridad; **además, prevé que para que proceda el juicio de garantías es necesario que desde la vigencia de la norma el gobernado se coloque en el supuesto normativo que le obligue a hacer o dejar de hacer, sin exigir un acto posterior de autoridad.** A fin de dilucidar si una ley es o no autoaplicativa, no sólo debe tomarse en cuenta si el gobernado está en condiciones de realizar o no determinados actos, sino ver si el texto legal, desde su entrada en vigor, impone una obligación de hacer o no hacer que genere un agravio personal y directo al gobernado. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, sostuvo lo siguiente: ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HÉTEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para*

determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'. En esas condiciones, la ley es de naturaleza autoaplicativa cuando reúne los siguientes elementos, a saber: 1. Que por su sola expedición sea de observancia obligatoria y cause perjuicio real en la esfera jurídica del gobernado, y 2. Que no sea necesario un acto posterior de autoridad o personal para que el particular se coloque en la hipótesis normativa que lo obligue, como se señala en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 181-186, página 250, que dice: 'LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.' En tanto que la ley es de naturaleza heteroaplicativa cuando desde el inicio de su vigencia el particular no se coloca en la situación establecida por la norma, sino que requiere de un acto posterior de aplicación de la autoridad o personal, para que se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer y será entonces cuando afecte su esfera jurídica. Lo anterior pone de manifiesto que la acción de amparo requiere de una parte agraviada y la existencia de un perjuicio, de ahí que cuando se dan ambos supuestos legitima al gobernado para promover el juicio de garantías.....”

Por tanto, resulta incuestionable que las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” **que se combaten son de naturaleza autoaplicativa, porque la obligación creada en las mismas de observarlas y aplicarlas, se generan a cargo de la peticionaria de garantías en forma automática desde el dos de enero del año dos mil quince en que entraron en vigor.**

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 y 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se inobservan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna que establecen el imperativo consistente en que para que la autoridad pueda actuar, debe de hacerlo en estricta

observancia de lo que la ley que la regula establezca, es decir, de acuerdo a los términos de sus facultades competenciales, dicho en otras palabras como es de explorado derecho, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Al respecto cabe citar el siguiente precedente:

AUTORIDADES. *Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Complementariamente, en este sentido, en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la facultada reglamentaria que tiene el Presidente de la República, es decir, derivado de la interpretación del artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, **debe concluirse que los funcionarios distintos al Presidente de la República no cuentan con facultades para emitir disposiciones generales que provean en la esfera administrativa a la exacta aplicación de una ley, en específico, reglas de resolución de miscelánea fiscal, por ende, las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce son inconstitucionales, porque violan lo dispuesto en el numeral 89 fracción I de la Carta Magna, en relación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el Ejecutivo Federal es el único órgano facultado para expedir reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general, ya que se trata de disposiciones imperativas y abstractas que detallan las hipótesis legales y los supuestos de aplicación, lo que se encuentra reservado sólo al Presidente de la República como se aprecia de la cita del propio artículo 89 fracción I que se efectuó anteriormente.** Esto se corrobora, con la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal y que a continuación se invoca:

No. Registro: 207, 859

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992

Tesis: 4a. IV/92

Página: 50

FACULTADES DEL EJECUTIVO PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, ALCANCE DE LAS.

Por otro lado, el hecho de que los reglamentos expedidos por el Presidente de la República no puedan tener otra función más allá de facilitar la aplicación de las leyes, deriva de que la facultad prevista en el artículo 89 fracción I constitucional, sólo se refiere a proveer para la exacta observancia de las leyes y dentro de la esfera administrativa, lo que implica que no puede invadirse la esfera legislativa mediante el establecimiento de cuestiones reservadas al Congreso de la Unión, lo que es acorde con el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución, dado que el Presidente de la República no podría asumir la función de establecer hipótesis legales mediante reglamentos, decretos, acuerdos, reglas u otros actos administrativos, si no están previstas por el legislador, aunado al hecho de que en términos de lo dispuesto en el numeral 72 inciso f) del mismo ordenamiento, para la reforma, modificación o derogación de leyes, debe seguirse el mismo procedimiento que para su creación, por lo que resultaría contrario a ello que se modificara, reformara, alterara o derogara el contenido de una norma legal, esto es, no se puede modificar una ley a través de un acto reglamentario.

Por todo ello, es válido afirmar que las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce son inconstitucionales, puesto que fueron emitidas por una autoridad que carece de facultades constitucionales para hacerlo, y porque pretenden crear la obligación de la quejosa de entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, es decir, la peticionaria de garantías adquiere la calidad de obligado en los términos de las reglas misceláneas en comento a partir del día dos de enero de dos mil quince, sin que dicha regla hubiese sido emitida por el Presidente de la República o el Poder Legislativo, pues lo hizo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pero, suponiendo sin conceder que los titulares de las dependencias pudieran expedir reglas administrativas de carácter general, sólo sería en tanto dichas reglas generales se refirieran a aspectos técnicos y operativos que otorgasen derechos al particular mas no impusiesen obligaciones, tal y como lo regula el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, mas no a reglas que establezcan **obligaciones a cargo de los particulares y que sean adicionales a las que la ley regula.** La regla impugnada no se refiere a aspectos técnicos y operativos que faciliten la aplicación de la ley, sino que en ella se establece una obligación adicional a cargo de los contribuyentes, consistente en entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica.

La inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, se corrobora al establecer obligaciones adicionales a las previstas en la ley, violando así los artículos 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I y 133 de la Constitución General de la República, lo que demuestra que las reglas que se tildan de inconstitucionales van más allá de esos preceptos legales, lo cual es anticonstitucional, en virtud de que la facultad reglamentaria únicamente puede tener como objetivo el facilitar el campo de aplicación de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, concretizando y detallando su contenido, sin que en ningún momento pueda modificar, alterar o suprimir las situaciones jurídicas previstas en la ley reglamentada, **ni pueda crear o establecer situaciones jurídicas no establecidas en ésta, como acontece en la especie;** por tanto, se afirma, las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, establecen obligaciones adicionales a las previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes ordinarias aplicables, lo que se traduce en una violación a los artículos 16, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se configura una innegable violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, razón por la cual debe de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado. Funda esta aseveración, la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica al caso que ahora nos ocupa:

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. CONTRADICE Y SUPERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15,

18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídica reguladas por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna, al respecto el texto Constitucional a la letra indica lo siguiente:

“ARTICULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”*

En el caso que nos ocupa, se establece a través de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos del dos mil quince, la obligación a cargo de la peticionaria de garantías de entregar su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica, sin embargo, como es de explorado derecho y lo regula el precepto Constitucional supra citado, nadie puede ser molestado en sus papeles, bienes, posesiones o derechos *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”* A mayor abundamiento, se aclara que la garantía en comento no se refiere solo a resoluciones definitivas sino a cualquier acto de autoridad, concretamente también debe de observarse en el caso de solicitar a un contribuyente la entrega su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO

En efecto en el caso presente no existe mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de la solicitud de envío de la contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, lo cual da lugar a que se tornen inconstitucionales las disposiciones consistentes en las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince. En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En consecuencia es innegable la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

TERCERO. Infracción a lo regulado por el artículo 8 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de explorado derecho, el artículo octavo primer párrafo de la Constitución General de la República regula el llamado derecho de petición en favor del gobernado, tal potestad consiste en la obligación de la autoridad de atender en breve término cualquier petición que **por escrito, de manera pacífica y respetuosa** le formule un particular, en consecuencia, son estos tres requisitos en comento los únicos que debe de observar el gobernado para que cualquier petición sea jurídicamente correctamente formulada.

Consecuentemente, la regla 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” resulta inconstitucional al establecer que la contabilidad de un contribuyente debe de enviarse a través de buzón tributario por la vía electrónica, rebasando los requisitos constitucionales que regula el artículo octavo Constitucional y supra citados.

En efecto, los únicos tres requisitos para que una petición que se plantea a una autoridad proceda y cause efectos legales resultan ser que se plantee por escrito, en forma pacífica y respetuosa, lo cual evidentemente excluye que se tengan que utilizar forzosamente medios electrónicos y mucho menos la instrumentación de la figura buzón tributario, creada por la autoridad hacendaria federal y privativa de la misma. A mayor abundamiento sostienen este argumento los siguientes precedentes jurisdiccionales:

PETICION, DERECHO DE.

PETICION, DERECHO DE. TAMBIEN EN MATERIA POLITICA PROCEDE.

DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS.

En consecuencia debe de declararse la inconstitucionalidad de la regla miscelánea 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de la aplicación de los actos reclamados a fin de que las autoridades ejecutoras no emitan a la peticionaria de garantías, órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones similares tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia al día siguiente de su publicación.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince.

Funda esta petición la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha noviembre veintiséis del dos mil catorce en resolución de contradicción de tesis que a la letra regula lo siguiente:

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 17-K Y 28, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

En el mismo sentido, se cita como fundamento de esta solicitud de medida suspensiva la tesis jurisprudencial XI.1o.A.T. J/5 (10a.) que concede la suspensión definitiva en relación al amparo en contra del buzón tributario y contabilidad electrónica, tal jurisprudencia se publicó el viernes diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes veinte de octubre del mismo año. La ejecutoria en comento a la letra precisa lo siguiente:

SUSPENSION PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE MATERIALICEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTICULOS 17-K, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO, 18, SEGUNDO PARRAFO Y 28 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO DE LAS REGLAS 1.2.8.6. A 1.2.8.8. DE LA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2014.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a..... del dos mil.....

En este caso, en el que se impugna una ley de naturaleza autoaplicativa resulta aplicable el siguiente criterio jurisdiccional:

INTERES LEGITIMO Y JURIDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACION DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

En el mismo sentido se debe de tomar en cuenta excepcionalmente, se pueden encontrar normas generales heteroaplicativas, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. Así lo sostiene la siguiente tesis aislada:

INTERES LEGITIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACION AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

1.2. MODELO DE DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LEYES HETEROAPLICATIVAS. IMPUGNACION DE DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN A LA LIMITACION DE DEDUCIBILIDAD EN MATERIA DE PREVISION SOCIAL

NOMBRE DEL QUEJOSO, S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 México Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi poderdante los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

1. H. Congreso de la Unión a través de la H. Cámara de Diputados
2. H. Congreso de la Unión a través de la H. Cámara de Senadores.
3. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
4. C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
5. C. Secretario de Gobernación.
6. C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Todas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

Como ejecutoras:

1. C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
2. C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del.....dependiente del Servicio de Administración Tributaria.
3. C. Administrador Local del..... dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

Todas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del H. Congreso de la Unión a través de la H. Cámara de Diputados le reclamo la inconstitucionalidad del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal.
2. Del H. Congreso de la Unión a través de la H. Cámara de Senadores, le reclamo la inconstitucionalidad del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
3. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le reclamo la aprobación, expedición y promulgación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
4. Del C. Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial sus artículos 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.

5. Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, le reclamo el refrendo que hizo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
6. Del C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, le reclamo la publicación en el medio de difusión que dirige del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
7. Del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todas las órdenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la recaudación, fiscalización, cobro o aplicación por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
8. Del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todos las órdenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la fiscalización, cobro y **aplicación** por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.
9. Del C. Administrador Local de Recaudación Fiscal del Norte del Distrito Federal, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todos las órdenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la recaudación, cobro y **aplicación** por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley

del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” y en especial su artículo 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre once del dos mil trece y que entró en vigor en enero primero del dos mil catorce, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México.

HECHOS:

1. Mi representada es una persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y constituida de conformidad con la legislación societaria vigente, obligada al cálculo y pago del impuesto sobre la renta. Anexo 2.

2. Mi poderdante se encuentra autorizada a efectuar deducciones respecto de gastos de previsión social o de aquellos que realice a nombre de sus trabajadores y que hubiesen sido pagados por ella de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. Con fecha marzo veintiséis del dos mil....., mi representada procedió a presentar declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce al amparo del régimen general tal y como lo acredito con el acuse de recibo de la misma y a virtud de la cual se aplicó los artículos 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Anexo 3 y 4.

En consecuencia, se concluye que las disposiciones en cita causan agravio personal y directo a mi representada y se configura el primer acto de aplicación de las mismas, de conformidad con los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es procedente la interposición de la presente demanda de garantías en contra de las disposiciones jurídicas en cita a través de la vía de la heteroaplicación, toda vez que con motivo de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce al amparo del régimen general, es decir, presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, se configura el primer acto de aplicación de las leyes que ahora se tildan de inconstitucionales, causándose así un agravio personal y directo al ahora quejoso, como a continuación se expone:

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de disposiciones que requieren de un primer acto de aplicación para que afecten la esfera jurídica del gobernado. En consecuencia, las normas que se tildan de inconstitucionales requieren para actualizar perjuicio al quejoso de un acto diverso que condicione su aplicación, es decir, de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce al amparo del régimen general, dicho en otros términos, de la presentación de la declaración anual como primer acto de aplicación. Al respecto se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.

A mayor abundamiento, como es de explorado derecho, cuando una persona actúa como consecuencia de dar cumplimiento a una disposición normativa, como en la especie acontece al momento de realizar la presentación de la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce al amparo del régimen general, es decir, presentación de su declaración anual, presentación que no se realiza en forma espontánea por el ahora peticionario de garantías sino como consecuencia de observar la norma aplicable y, por ende, cumplir la misma, inexorablemente se está en presencia del primer acto de aplicación de la misma, toda vez al momento de

efectuar deducciones en la misma respecto de gastos de previsión social o de aquellos que realice a nombre de sus trabajadores y que hubiesen sido pagados por ella de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 fracciones I y XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta indubitadamente se actualiza el primer acto de aplicación. En consecuencia, debe de tenerse como normas heteroaplicativas las disposiciones normativas aquí combatidas. Funda lo aquí expuesto la siguiente jurisprudencia:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.

V. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 1, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Adicionalmente, nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio firme respecto de la interpretación que de tal dispositivo jurídico debe de hacerse y concretamente en el ámbito de la proporcionalidad tributaria, indicando que por tal concepto debe de entenderse la potencialidad real de contribuir al gasto público que posee un contribuyente. Al efecto se hace necesario citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS.

En este contexto se deja claro que el principio de proporcionalidad tributaria radica medularmente en el imperativo de que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada, consecuentemente, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva del contribuyente, en la medida que debe pagar quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Fundo esta aseveración en la siguiente ejecutoria firme:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

En el mismo sentido:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

Ahora bien, como se precisa en la ejecutoria que resuelve el amparo indirecto 80/2014 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, complementariamente, es necesario imponerse del contenido del artículo 9 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, se desprende de lo expuesto que el contribuyente que tribute bajo el mencionado Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obtendrá la utilidad fiscal bajo la cual deberá enterar el impuesto sobre la renta, disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones

autorizadas por dicho título, siendo requisito de procedibilidad el que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, en consecuencia resulta inobjetable que el artículo 28 fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta ahora tildado de inconstitucional lo es al transgredir abiertamente al principio de proporcionalidad tributaria en virtud de limitar la deducibilidad de pagos de previsión social realizados por el patrón.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 316/2008 determinó “¿A qué mecanismos sustractivos puede acudir el legislador tributario puede acudir el legislador tributario a fin de incorporar los conceptos a los que, por decisión propia, por mandato constitucional o por cualquier otro motivo, reconocerá un impacto en materia de impuesto sobre la renta?, de cuya ejecutoria se desprenden las siguientes premisas:

- I. Las deducciones constituyen los conceptos que debe disminuirse de los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario.
- II. Que en materia de impuesto sobre la renta, por regla general, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos.
- III. Que existen conceptos respecto de los cuales generalmente no es dable contemplar la posibilidad de deducibilidad de los mismos, cuando se identifican las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, como acontece –por regla general- con los desembolsos efectuados con motivo de consumos personales.
- IV. Se identifican como “deducciones estructurales” cuando se trata de figuras sustractivas o minorativas que tienen como función, entre otras, las siguientes: subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva, como acontece en el caso de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya que una parte de la utilidad no la conserva el patrón, sino que la transfiere, en acatamiento al mandato constitucional a los empleados.

De la ejecutoria que antecede, derivó la siguiente tesis jurisprudencial:

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACION EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: “*DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.*”

En este orden de ideas, tenemos que la regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe de ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas por el legislador y conforme a los requisitos o modalidades que éste determine, sin embargo, ello no implica que no se pueda efectuar un juicio constitucional sobre la decisión del legislador y su apego a la constitucionalidad, en el sentido de si la erogación que se pretende deducir, debe reconocerse para esos efectos, es decir para ser

susceptible de deducción en su determinación, en atención al derecho humano de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo fracción IV de nuestra Carta Magna. Esto se fundamenta en la siguiente tesis:

DEDUCCIONES. CRITERIO PARA SU INTERPRETACION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En consecuencia, en materia de impuesto sobre la renta, por regla general, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o sí parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos, es decir, con la actividad de la empresa, ya que de no producirse se verían afectadas sus actividades o se entorpecería su normal funcionamiento, las cuales se identifican como “deducciones estructurales”.

Mientras que por otro lado, existen conceptos respecto de los cuales no es dable contemplar su deducibilidad cuando no están vinculadas a los costos de producción del ingreso, u objetivo de la empresa, identificadas como “no estructurales o beneficios”.

Seguido de lo anterior, procede determinar si los pagos efectuados por el patrón en favor de sus trabajadores por los conceptos de previsión social y que se encuentran limitados por el precepto cuya inconstitucionalidad aquí se alega, constituyen gastos indispensables para los fines de la actividad de la peticionaria de garantías y, por ende, para la generación de ingresos, es decir, determinar si constituyen deducciones estructurales.

Al respecto el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, regula como se integra el salario y en este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 94/2001-SS sostuvo que en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:

“...el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso por costumbre; que ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, como en el proceso legislativo, se recoció la necesidad de incorporar al aguinaldo en la Ley con el carácter de percepción de índole obligatoria....”

En este orden de ideas, se tiene que el salario de un trabajador se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra que cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo de manera ordinaria y permanente, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso costumbre, los cuales deben ser considerados como erogaciones estrictamente indispensables, para los fines de la actividad de la peticionaria de garantías, por lo que constituyen deducciones estructurales.

Consecuentemente, en términos de lo regulado por los artículos 25 y 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, y que en el caso lo constituye el pago de salarios a sus trabajadores o de cualquier prestación que se

le entregue por su trabajo; y respecto del cual el legislador debe valorar la erogación y, en su caso, reconocer su deducibilidad de dicho concepto pues representa un gasto inevitable e indispensable para la obtención de ingresos, pues guarda directa vinculación con la capacidad contributiva de la quejosa.

Así, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, pues de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ahí, que dada su estrecha vinculación con la realización del hecho imponible del gravamen en comento, el legislador no puede más que reconocer dicha deducción.

Adicionalmente, en la contradicción de tesis número 41/2005-PL, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que el pago de salarios o de cualquier prestación que realiza el patrón a sus trabajadores “no se trata de un donativo o de un dispendio injustificado, sino de una disposición de recursos de la empresa, efectuada como auténtica compensación por servicios personales prestados al empleador....(...) de ahí que dichos pagos efectuados al trabajador por su trabajo, tanto como lo es el salario pagado en efectivo. En tal virtud, se concluye que se trata de erogaciones que constituyen gastos necesarios e indispensables para la obtención de ingresos”.

Resultan aplicables a lo aquí argumentado, las siguientes tesis:

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCION DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

En el mismo sentido:

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCION DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

A mayor abundamiento, y a fin de demostrar que es incuestionable la inconstitucionalidad del artículo 28 fracción XXX en relación con el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce en virtud de que violan el principio de proporcionalidad tributaria regulado por el artículo 31 fracción IV Constitucional, se hace necesario destacar que la restricción a la deducción de un gasto necesario e indispensable, que en la especie lo configuran las prestaciones de previsión social, impide que a los mismos se les reconozca el carácter de erogaciones que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente, y por tanto, susceptibles de disminuir la base gravable, situación que contraviene al citado artículo 31 fracción IV Constitucional.

Adicionalmente, la medida que se ataca por inconstitucional está más bien encaminada a desincentivar el otorgamiento de este tipo de prestaciones en favor de los trabajadores, pues en su caso, los empleadores dejarían de realizar aquellos pagos de previsión social que corresponde originalmente a dichos trabajadores, afectándose el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.

Es por lo expuesto que se demuestra que la base gravable para efectos de impuesto sobre la renta se ve afectada injustificadamente por el artículo 28 fracción

XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta atacada, ya que no corresponde en su totalidad a la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, pues no se le permite efectuar una deducción lícita y que dada su naturaleza, resulta indispensable para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Esto es así, en virtud de que el numeral combatido por la parte quejosa le conmina a contribuir al gasto público, de conformidad con una situación económica y fiscal que realmente no refleja su capacidad contributiva auténtica, toda vez que se le obliga a determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos que realiza la empresa por concepto de previsión social que corresponde a sus trabajadores, trascienden en la confección de su capacidad contributiva, lo que provoca que se conculque en su perjuicio el derecho humano de proporcionalidad tributaria.

En consecuencia, pido se me otorgue el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que no se aplique a la peticionaria de garantías lo regulado por el artículo 28 fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce y se le permita deducir el cien por ciento de todos aquellos pagos, debidamente probados ante la autoridad exactora, con motivo de gastos de previsión social o de aquellos que hubiese realizado a nombre de sus trabajadores que hubiesen sido pagados por ella, a partir del primero de enero de dos mil catorce y que constituyan para los mismos ingresos exentos para el trabajador, sin aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, o en su caso, el factor de 0.47, según corresponda

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de la **aplicación** de los actos reclamados a fin de que las autoridades ejecutoras no emitan a la peticionaria de garantías ordenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones similares tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas ", publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia al día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a..... del dos mil.....

Al respecto de lo anotado cabe citar los siguientes precedentes jurisprudenciales, toda vez que se trata de recurrir leyes de carácter heteroaplicativo:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN UNICAMENTE LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL

ACTO DE APLICACION QUE MOTIVO LA PROMOCION DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCION EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACION SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.

1.3. MODELO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. IMPUGNACION CON BASE EN LA OMISION DE NOTIFICAR EL ASEGURAMIENTO AL CONTRIBUYENTE ASI COMO LA DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL EXIGIDO

NOMBRE DEL QUEJOSO, S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.
C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada *NOMBRE DEL QUEJOSO*, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito del primer testimonio de la escritura pública número cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete, inscrita en el protocolo del Notario Público número de Oaxaca de Juárez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional, inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5 fracción I, 107 fracción II, 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de mi parte los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridad responsable.

1. C. Director General Adjunto de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Esta con domicilio oficial en avenida Insurgentes Sur número mil novecientos setenta y uno, colonia Guadalupe Inn, delegación Alvaro Obregón, 01030 México, Distrito Federal.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

4. Del C. Director General Adjunto de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le reclamo la emisión, cumplimiento y ejecución de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento o cualquier otra acción similar en relación con la cuenta de

cheques número y, sucursal a cargo de BANCO....., S.A. y de la cual mi representada es titular.

IV. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad a nombre de mi representada, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada es una persona jurídica de nacionalidad mexicana y constituida de conformidad con la legislación societaria vigente.

2. Con fecha abril veintiocho del dos mil....., el suscrito en calidad de representante legal de la quejosa,, S.A. de C.V., procedí a realizar el pago a un proveedor vía electrónica, resultando que el saldo de la cuenta de cheques número y, sucursal a cargo de BANCO S.A. y de la cual mi representada es titular, no se podía disponer toda vez que se encontraba embargada. Acredito la operación electrónica en cuestión mediante la exhibición del original de la impresión de la misma y así mismo demuestro la titularidad del derecho de propiedad respecto de la propia cuenta con la exhibición del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de marzo de dos mil a nombre de la peticionaria de garantías. Anexos 2 y 3.

3. En este sentido se destaca que la traba del embargo que se ataca por inconstitucional también se efectúa **sin que exista prestación pecuniaria alguna determinada y firme a favor de algún acreedor.**

V. Preceptos Constitucionales Violados. Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

VI. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso presente el acto privativo de mi derecho de propiedad consiste en el embargo ordenado y ejecutado por las autoridades responsables y el procedimiento administrativo de ejecución que le es inherente y que es omiso en observar la garantía de audiencia del suscrito quejoso, es decir, el hecho de que no se me da la oportunidad de contestar la pretensión de la autoridad, ofrecer elementos de convicción y desde luego de alegar, configuran una clara violación a los derechos humanos de la peticionaria de garantías.

De manera unilateral se procede a embargar la propiedad del suscrito quejoso sin que tal diligencia se encuentre sustentada en algún procedimiento que se haya dirigido al ahora peticionario de garantías y se hayan cumplido las formalidades esenciales inherentes a tal procedimiento, esto es, las autoridades responsables embargan las cuentas bancarias citadas de mi propiedad sin que hubiesen respetado la garantía de audiencia de la ahora accionante para que pudiese hacer valer las excepciones, defensas y alegaciones que correspondieran conforme derecho y desde luego ofreciese y desahogase las probanzas que procediesen, razón por la cual resulta evidente se conculca en forma flagrante el precepto Constitucional invocado.

Al respecto, resulta procedente lo regulado por el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria:

AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA.

En consecuencia, ante la patente inconstitucionalidad del acto reclamado solicito se declare que la justicia de la unión ampara y protege a la suscrita peticionaria de garantías.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto se deja de observar la garantía de debida fundamentación y motivación del acto administrativo en virtud de que no existe **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, es decir, se traba un embargo en el inmueble propiedad de la quejosa sin que exista un mandamiento por escrito en el que se funde y se motive Constitucionalmente el propio acto de molestia en contra del derecho de propiedad que tengo respecto del multirreferido inmueble que es objeto de embargo, es decir, resulta innegable la violación al precepto Constitucional invocado en virtud de que se trabó embargo en el inmueble de mi propiedad sin que se me tuviese como afectada o se me dirigiese mandamiento alguno. Al efecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

En el mismo sentido:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 Constitucional consigna lo que se conoce como derecho humano de legalidad y debida fundamentación y motivación, misma que no se observa en el presente asunto, en efecto, el precepto jurídico en cuestión no autoriza la traba de un embargo sobre los bienes de un particular sin que se haya agotado el procedimiento correspondiente, mismo que en la especie consiste en la sustanciación de un procedimiento ejecutivo de cobro que descansa en la exigibilidad de una prestación pecuniaria determinada, firme e inmodificable. En este contexto, resulta que el embargo que ahora se tilda de inconstitucional es un embargo que se traba en los bienes del particular pero en abstracto y respecto de una cantidad indeterminada. Es decir, al gobernado se le priva de la disposición de sus bienes, pero sin que exista una prestación firme y determinada cuyo reclamo mediante sentencia ejecutoriada exista, lo cual evidentemente conculca el principio de legalidad consignado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, se sitúa en un estado de incertidumbre jurídica al particular toda vez que lo desprovee del conocimiento mínimo de cuál es la naturaleza de la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye, que autoridad es la acreedora y cuál es el valor económico o monto pecuniario de la misma, esto, ante la carencia de la determinación de la supuesta obligación incumplida. Adicionalmente, se traba un embargo en abstracto que resulta ineficaz, toda vez que la determinación de una obligación en pesos y centavos constituye requisito indispensable del nacimiento de la misma, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida de embargo. En este orden de ideas, se hace ineludible precisar que nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido sendas tesis de jurisprudencia, resultando ambas coincidentes **por analogía** en el sentido de que el artículo 145A del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, estas jurisprudencias son las que a continuación se citan:

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTICULO 145, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACION DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTICULO 145-A, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE, SIN HABERSE DETERMINADO EL MONTO DEL CREDITO FISCAL QUE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSION CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA AL QUEJOSO EL LIBRE MANEJO DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CREDITO FISCAL LIQUIDO Y EXIGIBLE.

En consecuencia, el acto reclamado consistente en el cumplimiento y ejecución de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento y cualquier otra actividad similar en relación con la cuenta de cheques número y, sucursal a cargo de BANCO, S.A. y de la cual mi representada es titular, debe ser declarado inconstitucional.

CAPITULO DE SUSPENSION

Con fundamento en lo regulado por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva para el efecto de que se levante el embargo trabado sobre la cuenta de cheques número..... y, sucursal a cargo de BANCO, S.A. y de la cual mi representada es titular.

Mi representada es titular de la cuenta bancaria que se menciona y la suspensión se solicita hasta en tanto las autoridades responsables reciban la notificación correspondiente de la resolución que ponga fin al presente juicio. Acredito la titularidad del derecho de propiedad de la cuenta bancaria mencionada y consecuentemente la titularidad del derecho cuya tutela en este acto se pide exhibiendo original de estado de cuenta bancaria correspondiente al mes de marzo de dos mil respecto de la cuenta de cheques número y, sucursal a cargo de BANCO, S.A. y de la cual mi representada es titular.

Esto en la inteligencia de que en los términos que se solicita la presente suspensión provisional, resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al decidir el incidente en revisión administrativo 338/2004 el treinta de septiembre de dos mil cuatro y que en lo conducente y por analogía resultan aplicables al presente asunto:

“.....En relación con dicha solicitud, el juez de distrito negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, por considerar que el embargo de que se trata es un acto consumado y levantarlo equivaldría a darle efectos restitutorios a la suspensión, los que son propios de la sentencia de fondo que llegare a dictarse. **Esta consideración del juez del distrito es incorrecta, pues no tuvo en cuenta que la quejosa tiene a su favor la apariencia del buen derecho, que amerita concederle la suspensión definitiva de los actos reclamados en los términos solicitados.**

En efecto, el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República establece, como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del

acto reclamado, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, se debe de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del derecho, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “apariencia del buen derecho” y “peligro en la demora”, que se podrá cambiar al dictar le sentencia definitiva, pues el hecho de que se anticipe la probable resolución del fondo del juicio principal, es un adelanto sólo para efectos de la suspensión.

En el caso, el embargo que se fincó sobre las cuentas bancarias de la quejosa tiene el carácter de precautorio, y por lo tanto, tiene sustento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, precepto que se ha declarado inconstitucional por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintisiete, Tomo II, septiembre del mil novecientos noventa y cinco, Novena Epoca, del Semanario Judicial y su Gaceta, que señala:

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

Ahora bien, aun cuando la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación es materia del fondo del asunto, por constituir los argumentos principales de los conceptos de violación, no se puede dejar de reconocer que siendo la quejosa una empresa que tiene obligaciones de diversos tipos, entre ellas laborales, según lo sostiene en su demanda de garantías y en su escrito de revisión, el vicio del artículo aludido aparentemente la alcanza y le perjudica desde el momento en que se finca el embargo, pues le impide manejar sus recursos monetarios, apoyándose la responsable en la supuesta existencia de un crédito del que, hasta el momento, no se ha demostrado que está debidamente establecido o fincado.

Debe precisarse además, que si bien el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, a la fecha ha sido reformado, por lo que el texto del precepto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro inconstitucional en el año de mil novecientos noventa y cinco no es exactamente el mismo que se encuentra en vigor este conservó el vicio de inconstitucional.....

Como puede observarse, no obstante la reforma al precepto aludido, el contenido de las fracciones analizadas substancialmente es el mismo; de ahí que le asista ala inconforme la apariencia del buen derecho, ya que es factible que la inconstitucionalidad que reclama sea declarada así por el juez de distrito, y además, se acredita el peligro en la demora, ya que conforme lo aduce la inconforme, al embargarse precautoriamente sus cuentas bancarias, se paraliza la liquidez de la propia empresa, lo cual afecta tanto a la misma como a los trabajadores que dependen de ella. Estas razones son suficientes para que le sea concedida a la peticionaria del amparo la suspensión que solicitó, máxime que como lo afirma la recurrente, no existe en autos elemento alguno que permita llegar a la convicción de que existe riesgo inminente de que el contribuyente oculte, enajene o dilapide bienes.

Al respecto, es aplicable la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página mil doscientos cincuenta y cinco, tomo XV, abril del dos mil dos, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

EMBARGO PRECAUTORIO. EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 145, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Con base en estas consideraciones, el juez de distrito debió conceder a la quejosa la suspensión definitiva solicitada respecto del levantamiento del embargo de las cuentas bancarias a su nombre, toda vez que tal solicitud satisface los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que existe petición de la propia quejosa, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, siendo además de difícil reparación los daños y perjuicios que se le pudieran causar; además de que, como se ha expuesto, no se está dejando sin materia el juicio de amparo, ni dando efectos restitutorios a la suspensión, porque sólo es un adelanto del derecho cuestionado, para resolver posteriormente si los actos reclamados son o no inconstitucionales; así el efecto de la suspensión será interrumpir el embargo mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda continuar el procedimiento de embargo precautorio reclamado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencia 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciséis, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca del Semanario Judicial antes indicado, que dice:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

De lo anterior, se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible conceder la suspensión cuando se trata de actos consumados cuyos efectos se prolongan en el tiempo, con tal de que se satisfagan los dos requisitos necesarios para otorgarla: a) que el quejoso tenga a su favor la apariencia del buen derecho y b) que haya peligro en la demora, caso en el cual el juez de distrito debe dictar las medidas necesarias que implican no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se encuentran satisfechos estos requisitos, pues como se precisó, es posible determinar en forma superficial y previa, el buen derecho que le asiste a la quejosa para demandar en la vía de amparo los actos reclamados; de igual forma, se satisface el segundo requisito, relativo al peligro en la demora, pues, se reitera, siendo la quejosa una empresa que como tal tiene obligaciones de naturaleza laboral, comercial y fiscal, el embargo precautorio reclamado le impide manejar sus recursos monetarios para solventarlas.

Por último, cabe señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que al momento de rendir su informe previo, el Administrador Jurídico de Aguascalientes, sostiene que el acto reclamado, se consumó, puesto que el embargo reclamado tiene ya el carácter de definitivo; no obstante, dicha autoridad debió probar en el incidente de suspensión respectivo la certeza de sus afirmaciones, para así desvirtuar lo afirmado en la demanda por la quejosa por lo que si la responsable no aportó en el incidente de suspensión prueba alguna que corrobore esa afirmación, a pesar de estar obligada a ello, ni se advierte de las allegadas por la quejosa o de su demanda de garantías, al reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es correcto que se otorgue la medida suspensiva definitiva.

Sirve de apoyo a esta consideración por analogía, el criterio sustentado en la tesis VII. 1o.A.T.9 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página mil ciento cuarenta y ocho, del Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe a continuación:

SUSPENSION DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRME QUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SI NO PRUEBA TAL AFIRMACION.

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo número 045/2004 de seis de octubre de dos mil cuatro, resolvió en la parte conducente, lo siguiente:

“.....Los agravios son fundados porque en el caso la suspensión provisional debió concederse para el efecto de levantar el embargo precautorio sobre la cuenta bancaria 0169917568 que se encuentra a nombre de la quejosa en la institución bancaria “Banorte”.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, se debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “aparición de buen derecho” y “peligro en la demora”, que se podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que se anticipe la probable resolución del fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión.

En el caso, según se advierte de la demanda de garantías, el embargo que se fincó sobre la cuenta bancaria de la quejosa tiene el carácter de precautorio y el mismo tiene sustento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, precepto que se ha declarado inconstitucional mediante la tesis de jurisprudencia 17/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 27, del tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

Por lo tanto y si bien es cierto que esta cuestión es materia del fondo del asunto, pues en relación a este precepto hace valer la quejosa parte de sus conceptos de violación, según se desprende de la demanda de garantías que obra en el cuaderno del incidente de suspensión, no se puede dejar de reconocer que en el presente asunto siendo la quejosa una negociación que como tal tiene obligaciones de diversos tipos, entre ellas laborales, la aplicación del artículo aludido de inconstitucional le perjudica desde el momentos en que finca el embargo, pues le impide manejar sus recursos monetarios, amparándose en un crédito que, hasta el momento, no se ha demostrado que esté debidamente establecido o fincado.

Por lo anterior se estima que los efectos de la suspensión provisional es levantar el embargo precautorio trabado en la cuenta bancaria de la quejosa lo que además constituye un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos reclamados son o no inconstitucionales; así el efecto de la suspensión es interrumpir el embargo exclusivamente respecto de la cuenta bancaria número 0169917586 del “Banorte”, mientras se resuelve la suspensión definitiva, **pero siempre y cuando dicho embargo no esté fundado en la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo con la jurisprudencia transcrita lo que hace inconstitucional el embargo precautorio es que el crédito no está todavía determinado, caso que no ocurre con la fracción IV en que se parte de la base de que ya existe crédito determinado pero aún no es exigible.**

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, del tomo III, abril de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial y su Gaceta, que dice:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

También apoyan las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la tesis aislada II. 3º. A. 20 a, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1631, del tomo XIX, enero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

SUSPENSION PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 145, FRACCION III, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debidamente acreditada la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste a mi representada, toda vez que se desprovee a mi poderdante de la posibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y de cualquier naturaleza como consecuencia de limitar su disposición de capital, debe de concederse la suspensión provisional solicitada para el único efecto de que se levanten los aseguramientos precautorios trabados sobre las cuentas de ahorro, inversiones y cheques a nombre de mi representada y especialmente la cuenta de cheques número y sucursala cargo de BANCO, S.A. y de la cual mi representada es titular.

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decreta la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Conceder a la suscrita quejosa suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, expidiendo copia certificada por duplicado del auto que decreta la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y, indistintamente.

CUARTO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a..... del dos mil.....

ESTA PROPUESTA DE DEMANDA DE AMPARO DEBERA DE SER SUJETA DE PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE LA PROMOCION DE UNA AMPLIACION DEMANDA DE AMPARO RESPECTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.

Respecto al aseguramiento de cuentas bancarias, resultan aplicables los siguientes criterios, algunos por analogía:

Epoca: Décima Epoca
Registro: 2006110
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.A.64 A (10a.)
Página: 1458

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTICULO 145-A, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMO QUE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZO EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZO EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISION DE LA ORDEN RESPECTIVA.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTICULOS 40, FRACCION III Y 145-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCION EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.

SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURIDICA.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACION DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTICULO 145-A, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TERMINOS DEL ARTICULO 145-A, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA

FEDERACION. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO UNICAMENTE LA DETERMINACION DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.

SUSPENSION. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICION DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

1.4. MODELO DE DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

..... S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO

EN.....

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito del primer testimonio de la escritura pública número, inscrita en el protocolo del Notario Público número de Oaxaca de Juárez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto, con cédula profesional, inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y Roberto de Jesús Gomar Alzaga, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5 fracción I, 107 fracción II, 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de mi parte los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadora:

1. C. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Del C. Director de Procesos Legales A de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como Ejecutora:

1. C. Director General Adjunto de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Estas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

Del C. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le reclamo la emisión del acuerdo que ordena la incorporación de mi representada a la lista de personas bloqueadas y la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios incluidos en dicho acuerdo, imposibilitando tanto la apertura de nuevas cuentas bancarias como la cancelación de las vigentes, así como impedir la disposición de los recursos que estas últimas contengan.

Del C. Director de Procesos Legales A de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le reclamo la emisión del oficio número..... de fecha....., suscrito a través del Sistema SIARA (Sistema de Atención de Requerimientos Autoridad) por medio del cual solicitó la incorporación de mi representada a la lista de personas bloqueadas y la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios incluidos en dicho acuerdo, imposibilitando tanto la apertura de nuevas cuentas bancarias como la cancelación de las vigentes, así como impedir la disposición de los recursos que estas últimas contengan.

Del C. Director General Adjunto de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le reclamo el cumplimiento y ejecución del oficio número..... de fecha....., suscrito a través del Sistema SIARA (Sistema de Atención de Requerimientos Autoridad) por medio del cual solicitó la incorporación de mi representada a la lista de personas bloqueadas y la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios incluidos en dicho acuerdo, imposibilitando tanto la apertura de nuevas cuentas bancarias como la cancelación de las vigentes, así como impedir la disposición de los recursos que estas últimas contengan.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad a nombre de mi representada, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada es una persona jurídica de nacionalidad mexicana y constituida de conformidad con la legislación societaria vigente.

2. Con fecha, el suscrito en calidad de representante legal de la quejosa,, S.A. DE C.V., procedí a realizar consulta de saldo vía electrónica, resultando que el saldo de la cuenta de cheques, sucursal a cargo de BANCO, S.A. y de la cual mi representada es titular, no se podía disponer toda vez que se encontraba bloqueada, razón por la cual procedí a personarme en la sucursal en comento donde se me indicó que se encontraba embargada por orden de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Acredito la operación electrónica en cuestión mediante la exhibición del original de la impresión de la misma y así mismo demuestro la titularidad del derecho de propiedad respecto de la propia cuenta con la exhibición del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de.....del..... a nombre de la peticionaria de garantías. Anexos 2 y 3.

3. Una vez presente en la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se me informó que por orden del C. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dio cumplimiento a oficio número..... de fecha....., suscrito a través del Sistema SIARA (Sistema de Atención de Requerimientos Autoridad) por medio del cual solicitó la incorporación de mi representada a la lista de personas bloqueadas y la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios incluidos en dicho acuerdo, imposibilitando tanto la apertura de nuevas cuentas bancarias como la cancelación de las vigentes, así como impedir la disposición de los recursos que estas últimas contengan.

4. En este sentido se destaca que el acto reclamado que se ataca por inconstitucional también se efectúa sin que exista prestación pecuniaria alguna determinada y firme a favor de algún acreedor y se desconoce su origen.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución General de la República consigna el derecho humano que se conoce como garantía de legalidad y debida fundamentación y motivación, mismo que no se observa en el presente asunto, en efecto, el precepto jurídico en cuestión no autoriza la incorporación de mi representada a la lista de personas bloqueadas y la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios incluidos en dicho acuerdo, imposibilitando tanto la apertura de nuevas cuentas bancarias como la cancelación de las vigentes, así como impedir la disposición de los recursos que estas últimas contengan sin que se haya agotado el procedimiento correspondiente, mismo que en la especie consiste en el agotamiento de un proceso que justifique la existencia del propio acto reclamado y su ejecución dándose intervención en el mismo a la peticionaria de garantías en observancia del derecho humano de audiencia que regula el artículo 14 Constitucional.

A mayor abundamiento, se sitúa en un estado de incertidumbre jurídica al particular toda vez que lo desprovee del conocimiento mínimo de cuál es la naturaleza de la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye, que autoridad es la acreedora y cuál es el valor económico o monto pecuniario de la misma, esto, ante la carencia de la determinación de la supuesta obligación incumplida. En este orden de ideas, se hace ineludible precisar que nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido senda tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA.

En consecuencia, el acto reclamado consistente en el cumplimiento y ejecución de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento y cualquier otra actividad similar en relación con la cuenta de cheques número sucursal a cargo de....., S.A. y de la cual mi representada es titular, debe ser declarado inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a siete de.....

Adicionalmente, como un complemento de esta actualización jurisprudencial y dado el incremento de aseguramientos que efectúa la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destaco que por regla general en contra de tales actuaciones no es posible obtener una medida suspensiva, aun cuando la naturaleza de tales asuntos se reputa como penal de conformidad con los siguiente criterios:

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTUAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACION PREVIA.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. CUANDO REALIZA ACTOS DE INVESTIGACION EMANADOS DE LA PRESUNCION DE LA COMISION DE UN DELITO, ESTOS SON DE NATURALEZA PENAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

PREVENCION E IDENTIFICACION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DIVERSAS FACULTADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACION JERARQUICA.

1.5. MODELO DE DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE TRABA DE EMBARGO DE BIEN MUEBLE QUE CONSTITUYE COSA AJENA.

NOMBRE DE LA QUEJOSA.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE MEXICO,
CON RESIDENCIA EN....., ESTADO DE MEXICO.

NOMBRE DE LA QUEJOSA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de ese H. Juzgado, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional número, inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Juzgados de Distrito y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción VI inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de mi parte los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadora:

- 1. Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación..... del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta con domicilio oficial bien conocido en....., Estado de México.

Como ejecutora:

- 1. C. Ejecutor, adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2. C. Ejecutor, adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3. C. Ejecutor, adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todas con domicilio oficial bien conocido en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación..... del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reclamo la emisión de la orden de embargo del vehículo marca Nissan, tipo Altima SL 2.5 CVT 4 puertas, modelo....., motor, serie y con placas de circulación del propiedad de la suscrita quejosa, orden de embargo que deriva de un procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales y y en el cual la quejosa no fue oída ni vencida en juicio.
2. Del C. Ejecutor, adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reclamo la emisión de la orden de embargo del vehículo marca Nissan, tipo Altima SL 2.5 CVT 4 puertas, modelo....., motor, serie y con placas de circulación del propiedad de la suscrita quejosa, orden de embargo que deriva de un procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales y y en el cual la quejosa no fue oída ni vencida en juicio.
3. Del C. Ejecutor, adscrito a la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reclamo la emisión de la orden de embargo del vehículo marca Nissan, tipo Altima SL 2.5 CVT 4 puertas, modelo....., motor, serie y con placas de circulación del propiedad de la suscrita quejosa, orden de embargo que deriva de un procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales y y en el cual la quejosa no fue oída ni vencida en juicio.

V. Protesta de ley. *Bajo protesta de decir verdad*, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. La suscrita, soy propietaria del vehículo automotriz marca Nissan, tipo Altima SL 2.5 CVT 4 puertas, modelo, motor, serie y con placas de circulación del Adjunto a la presente demanda original la factura y tarjeta de circulación a virtud de la cual se acredita el derecho de propiedad de la suscrita quejosa.

2. Con fecha enero tres del dos mil, el representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., señor, hace del conocimiento de la suscrita que, sin que yo pueda precisar la fecha dado que no he intervenido en el procedimiento administrativo de ejecución que se le siguió, que el Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social ordenó el embargo del vehículo automotor a que me refiero en el numeral uno de este capítulo de hechos y de mi propiedad, embargo que ejecutaron los C.C., todos Ejecutores adscritos a la Oficina para Cobros de la Subdelegación, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Es el caso, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, que no se me citó ni se me notificó ni se me dio la oportunidad de defender mi derecho de propiedad respecto del vehículo embargado dentro del procedimiento administrativo de ejecución ordenado y ejecutado por las autoridades ahora responsables, adicionalmente, indico que no se me notificó ningún acuerdo o resolución dictado dentro de dicho procedimiento, por lo que la ahora solicitante de amparo no pude defender mis derechos, formular alegaciones, ofrecer pruebas

o interponer recursos en el procedimiento administrativo por el que se ordenó el embargo del vehículo automotor de referencia, asimismo, preciso que no tengo ningún adeudo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual solicito el amparo y protección de la justicia federal en calidad de tercera extraña a juicio.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho humano de audiencia.

En el caso presente el acto privativo de mi derecho de propiedad respecto del vehículo automotriz marca Nissan, tipo Altima SL 2.5 CVT 4 puertas, modelo, motor, serie y con placas de circulación del..... y consistente en el embargo ordenado a....., S.A. DE C.V. y ejecutado en bien mueble de la suscrita por las autoridades responsables es omiso en observar el derecho humano de audiencia de la quejosa, es decir, no se me da la oportunidad de contestar la pretensión de la autoridad, ofrecer elementos de convicción y desde luego de alegar.

De manera unilateral se procede a embargar la propiedad de la ahora peticionaria de garantías sin que tal diligencia se encuentre sustentada en algún procedimiento que se haya dirigido a la suscrita y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales inherentes a tal procedimiento, esto es, las autoridades responsables embargan el vehículo de mi propiedad sin que hubiesen respetado la garantía de audiencia de la ahora accionante para que pudiese hacer valer las excepciones, defensas y alegaciones que correspondieran conforme derecho y desde luego ofreciese y desahogase las probanzas que procediesen, razón por la cual resulta evidente se conculca en forma flagrante el precepto Constitucional invocado.

Al respecto, resulta procedente lo regulado por el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria:

AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA.

En consecuencia, ante la patente inconstitucionalidad del acto reclamado solicito se declare que la justicia de la unión ampara y protege a la peticionaria de garantías.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución General de la República regula el derecho humano de debida fundamentación y motivación del acto administrativo en virtud de que no existe **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, es decir, se traba un embargo en el vehículo propiedad de la quejosa sin que exista un mandamiento por escrito en el que se funde y se motive Constitucionalmente el propio acto de molestia en contra del derecho de propiedad que tengo respecto del multirreferido vehículo automotor que es objeto de embargo, es decir, resulta innegable la violación al precepto Constitucional invocado en virtud de que se trabó embargo en el vehículo de mi propiedad sin que se me tuviese como afectada o se me dirigiese mandamiento alguno. Al efecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, ante la patente inconstitucionalidad del acto reclamado solicito se declare que la justicia de la unión ampara y protege a la peticionaria de garantías.

CAPITULO DE SUSPENSION

Con fundamento en lo regulado por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados en esta demanda para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúen las consecuencias que pueden desprenderse del embargo trabado a la quejosa, como podría ser la valuación del bien embargado, la convocatoria a remate, enajenación vía adjudicación del bien embargado, etc. y cualquier otro acto similar, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión que se solicita no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. En este sentido, se deja claro que se ha convertido en práctica recurrente de los organismos fiscales autónomos, como en la especie acontece respecto de las autoridades señaladas como responsables que embargan bienes de los contribuyentes sin que exista crédito fiscal alguno a su cargo, situación que en el caso de mi representada se reitera toda vez que no le adeuda prestación alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este contexto, respecto de los actos reclamados a las autoridades ahora responsables, se solicita la suspensión provisional y en su momento la definitiva para el efecto de que se levante el embargo respecto del vehículo propiedad de la quejosa.

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho..... y, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Conceder a la suscrita quejosa suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, expidiendo copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y, indistintamente.

CUARTO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México a.....del dos mil.....

Como fundamento adicional, cabe citar el siguiente precedente de aplicación analógica:

Epoca: Décima Epoca

Registro: 2014525

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/32 C (10a.)

Página: 2004

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PUBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE COMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

1.6. MODELO DE DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE TRABA DE EMBARGO EN EL MARCO DEL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO EN TURNO
CON RESIDENCIA EN....., ESTADO DE.....

NOMBRE DEL QUEJOSO, por calidad de representante legal de, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número setenta y siete mil ochocientos treinta y dos, inscrita en el protocolo del Notario Público númerode la Ciudad de México, Licenciado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado de las calles de número, colonia, Estado de, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional, inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Juzgados de Distrito y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción II, 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de mi parte los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadora:

1 C. Delegado Fiscal..... de.....de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de.....

2. C. Notificador Ejecutor..... de la Delegación Fiscal..... de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de.....

Estas con domicilio oficial bien conocido en....., Estado de.....

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. C. Delegado Fiscal..... de.....de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de....., le reclamo la suscripción de mandamiento de ejecución con número de control

..... de fecha noviembre..... del dos mil..... y con número de.....

2. Del C. Notificador Ejecutor..... de la Delegación Fiscal..... de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de..... le reclamo, la suscripción de citatorio de fecha noviembre veintidós del dos mil a fin de notificar a mi representada mandamiento de ejecución con número de control de fecha noviembre diez del dos mil.....y con número de así como el cumplimiento que da a este mandamiento de ejecución a través de la confección y suscripción de acta de requerimiento de pago y embargo de fecha noviembre veintitrés del dos mil.....

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada,, S.A. DE C.V., es una persona jurídica de nacionalidad mexicana constituida de conformidad con la legislación societarias vigente.

2. Con fecha noviembre veintitrés del dos mil, previo citatorio, se hace del conocimiento de mi representada mandamiento de ejecución con número de control de fecha noviembre diez del dos mil y con número de suscrito por C. Delegado Fiscal de de la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado de así como levantamiento de acta de requerimiento de pago y traba de embargo relativas de fecha noviembre veintitrés del dos mil

3. Es el caso que la substanciación del procedimiento administrativo de ejecución en comento resulta contrario a nuestra Carta Magna.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Resulta procedente la presente vía Constitucional en virtud de que así lo ha reconocido nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia:

AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 de la Constitución General de la República consigna el derecho humano de debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de ejecución que se tilda de inconstitucional resulta carente de fundamentación y motivación jurídicas, en

efecto, como es de explorado derecho el acto de autoridad debe de observar como requisitos mínimos de juridicidad y Constitucionalidad el precisar los fundamentos jurídicos que lo sustentan a través del señalamiento del artículo o artículos de la ley que lo regulan y la indicación de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se han tenido en consideración para confeccionar el acto de autoridad de que se trate, es decir, se debe de fundar y motivar jurídicamente el proceder autoritario.

El mandamiento de ejecución en comento y que a hora se tilda de anticonstitucional a la letra precisa a foja 2 de 5 lo siguiente:

LIQUIDACION DEL ADEUDO

I. IMPORTES CONTENIDOS EN EL OFICIO DETERMINANTE NUMERO/200... DE FECHA....

Concepto de la(s) contribución(es) actualizada a la fecha señalada en el documento determinante	Ejercicio(s) y/o periodo(s)	Importe Histórico	Actualización de la(s) contribución(es)	Recargos	Multa(s)	Total Determinado
ISR	Del enero al 31 de diciembre....	\$ 127,783.45	\$ 46,951.49	\$ 193,704.95	\$ 78,452.79	\$ 446,892.68

Consecuentemente, es innegable que la ausencia de fundamentación y motivación Constitucional se advierten en el acto reclamado. En primer término se invoca como fundamento de la confección del mandamiento de ejecución atacado el oficio determinante número..... de fecha, mismo que no se exhibe y consecuentemente no nos permite entender cómo se concluye la cantidad que se precisa como importe histórico, en efecto, si no se indican cuáles fueron las operaciones matemáticas, los cálculos aritméticos que se efectuaron para concluir la cantidad de \$ (..... PESOS.... /100 M.N.) todo el procedimiento de liquidación adolece de no encontrarse debidamente fundado y motivado toda vez que emana de una cantidad dogmática e ilegalmente calculada. En este contexto, fundamenta esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. REQUIERE DE UNA RESOLUCION EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CREDITO AUTODETERMINADO.

A mayor abundamiento, no se indica en el requerimiento de pago, acta de requerimiento de pago ni diligencia de traba de embargo, como se calcula la cantidad de \$..... (..... PESOS .../100 M.N.), supuesto saldo a cargo de la ahora peticionaria de garantías, que accesorios legales se han adicionado, que concepto corresponde a cada uno y desde luego que cantidad corresponde a cada concepto, como se calcularon estas cantidades, es decir las operaciones matemáticas o cálculos aritméticos que se efectuaron para concluir tales cifras, no se especifica cómo se actualizaron los conceptos en comento, cuál fue el factor de actualización mensual que se utilizó, en que fecha se publicaron mensualmente tales factores en el Diario Oficial de la Federación y que operaciones matemáticas o cálculos aritméticos en observancia de lo regulado por el artículo 17-A y 21 del Código Tributario Federal se aplicaron. En este sentido confirma la obligación de seguimiento de reglas estrictas para efectuar el cálculo en comento el siguiente precedente:

RECARGOS. BASE PARA LA DETERMINACION Y CALCULO DE LOS MISMOS.

En consecuencia, la traba del embargo que se efectúa se realiza sin que exista un monto determinado ya que el crédito fiscal que se exige no se encuentra determinado y por ende, resulta carente de fundamentación y motivación jurídicas.

CAPITULO DE SUSPENSION

Con fundamento en lo regulado por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados en esta demanda para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúen las consecuencias que pueden desprenderse de la negativa de procedencia de la solicitud planteada como lo es la continuación del procedimiento administrativo de ejecución iniciado, avalúo de los bienes embargados, remate de los mismos, etc.

En el presente asunto, no es menester garantizar el interés fiscal ya que se encuentra embargada la negociación mercantil en su totalidad tal y como consta en el acto reclamado.

Si no se otorga la suspensión a mi representada se me deja en un estado de inseguridad jurídica toda vez que las responsables iniciarán el cobro coactivo de los créditos fiscales cuya legitimidad se tilda de inconstitucional toda vez que deviene de un mandamiento de ejecución que se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

Adicionalmente, no se lesiona el interés público ni se causa perjuicio a la colectividad toda vez que mi poderdante se encuentra embargada en todo y cuanto de hecho corresponde, razón por la cual se encuentra garantizado el interés fiscal.

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y....., indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Conceder a la suscrita quejosa suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, expidiendo copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y indistintamente.

CUARTO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a dos de..... del dos mil.....

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE ESTA DEMANDA DE AMPARO, ES NECESARIO PRECISAR QUE DEPENDE DE LA ELOCUCION DEL PROMOVENTE EL QUE SE ADMITA, EN VIRTUD DE QUE LOS CRITERIOS AL RESPECTO SE ENCUENTRAN ESCINDIDOS EN EL PODER JUDICIAL, CIERTOS JUECES CONSIDERAN QUE DEBE DE ADMITIRSE Y OTROS EN CONTRARIO APLICAN LOS SIGUIENTES PROCEDENTES PARA FUNDAR SU DESECHAMIENTO:

EJECUCION, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 114, FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCION DEFINITIVA CON INTERVENCION DEL PARTICULAR.

EJECUCION, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SOLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCION QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ULTIMA RESOLUCION ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACION Y ENTREGAR LA POSESION DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES.

REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ULTIMA RESOLUCION PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACION Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUELLA Y ESTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.

CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE.

RECURSO DE REVOCACION. TRATANDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, DE ACTOS DE EJECUCION SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACION MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DIAS.

REVOCACION. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACION COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSION, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 127 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

RECURSO DE REVOCACION CONTRA EL CREDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISION EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DEBE INTERPONERSE HASTA LA

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

DESIGNACION DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACION. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTICULO 127 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

1.7. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE PETICION.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN TURNO
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

NOMBRE DEL QUEJOSO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado de las calles de Tolosa número, colonia Portal de Aragón, Saltillo, Coahuila, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho....., con cédula profesional....., inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Juzgados de Distrito y....., indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 107 fracción II, 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En acatamiento a lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, paso a precisar lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ya han quedado debidamente expresados en el proemio de la presente demanda de garantías.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe tercero perjudicado que deba ser llamado al presente Juicio Constitucional.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

C. Administrador Local de Recaudación de..... dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

Esta autoridad con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de....., Coahuila.

IV. LEY O ACTO QUE SE RECLAMA:

De la autoridad señalada como responsable C. Administrador Local de Recaudación de..... dependiente del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo la falta de contestación a la petición que mediante escrito de fecha diciembre ocho del dos mil, presentado ante la ahora autoridad responsable en diciembre nueve del mismo año y que formulada de manera escrita, pacífica y en forma respetuosa, le hiciera el suscrito y ahora peticionario de garantías.

V. PROTESTA DE LEY: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación las siguientes consideraciones fácticas:

H E C H O S:

1. Con fecha diciembre nueve del dos mil....., el suscrito quejoso formule petición escrita, pacífica y respetuosa al C. Administrador Local de Recaudación de..... dependiente del Servicio de Administración Tributaria. Se adjunta el original de la petición en cuestión.

2. En el escrito a que me refiero en el numeral que antecede, como se aprecia en el mismo, fundándome en la relación de hechos que constituyen su antecedente, precise petición que literalmente consiste en lo siguiente:

“...solicito opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en el sentido de que el suscrito no es responsable fiscal del pago del crédito fiscal controlado por esa Administración al amparo del número.....”

3. Es el hecho que la autoridad hoy señalada como responsable, ha sido omisa en dar contestación a la petición escrita, que de manera pacífica y respetuosa le formulé, esto es, ha transcurrido un plazo excesivo sin que el C. Administrador Local de Recaudación de..... dependiente del Servicio de Administración Tributaria le de contestación a la petición que le efectué, violentando con tal omisión la garantía individual consagrada en el dispositivo supremo octavo.

VI. PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO: Es el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION:

UNICO. El primer párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente de Gobierno del Estado, obligado éste último como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, es decir, el funcionario de gobierno, se ve obligado a respetar la garantía del ejercicio del derecho de petición de la que gozamos todos los gobernados y para cumplir con esa obligación debe de dar contestación a la petición que le formulen los ciudadanos, siempre y cuando esta petición sea formulada por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa y si esta exigencia constitucional se ve cumplida por el gobernado peticionario, es decir, que el ejercicio del derecho de petición se realice por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, entonces la autoridad pública del gobierno debe, en estricta sujeción a la norma constitucional en comento, de dar contestación a esa petición en breve término y notificársela debidamente al peticionario, para así cumplir la autoridad con nuestra sublime Carta Magna.

Pues bien, en el presente asunto que pongo a consideración de ese órgano constitucional de Amparo, no se cumple con la garantía consagrada por el artículo octavo constitucional, ya que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en dar contestación a la petición que mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, le formulara el mi representada y por tal motivo la hoy quejosa se ve en la necesidad de ocurrir y utilizar nuestro juicio de amparo, para que se le restituya en su garantía constitucional violada.

Al respecto se hacen aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a su letra establecen lo siguiente:

PETICION, DERECHO DE. TAMBIEN EN MATERIA POLITICA PROCEDE.

PETICION, DERECHO DE.

DERECHO DE PETICION.

PETICION. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTIA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO

REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.

DERECHO DE PETICION. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICION ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A LA MISMA.

En consecuencia, solicito se reconozca la inconstitucionalidad del silencio de la autoridad administrativa al NO CONSTESTAR LA PETICION QUE SE LE FORMULO y se le ordene proceda a contestar la misma.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente ocurso, y copias simples del mismo, así como con los documentos que se anexan, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Previos los tramites de ley, dictar sentencia, en la que se resuelva que la Justicia de la Unión, ampara y protege a la peticionaria de garantías.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Saltillo, Coahuila a..... del dos mil.....

Resultan aplicables a la regulación de derecho humano de petición los siguientes criterios:

DERECHO DE PETICION. EL EFECTO DE LA CONCESION DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINO SU VIOLACION, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ESTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RAPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

DERECHO DE PETICION. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACION AL INTERESADO.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACION AL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLIA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESION A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICION.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACION AL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SI EL QUEJOSO AMPLIA SU DEMANDA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DE LA RESPONSABLE, PERO ALEGA TRANSGRESION A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL NUEVO ACTO, LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR EL DESACATO AL DERECHO DE PETICION.

DILACION PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACION DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACION TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCION A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 107, FRACCION V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

DERECHO HUMANO DE PETICION RECONOCIDO EN EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL PREVER EN SU PRIMER PARRAFO EL TERMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.

PETICION. LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTIAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACION A DICHO DERECHO.

DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS.

1.8. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA ILEGALMENTE INSCRIPCION EN UN REGISTRO PUBLICO.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN.....

NOMBRE DEL QUEJOSO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de, despacho, colonia, delegación, 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional número....., debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro unico,y....., indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi parte los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadoras:

C. Procurador General de Justicia de Estado de.....

Esta con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de.....

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

Del C. Procurador General de Justicia del Estado de....., le reclamo la solicitud de inscripción en el Registro Público Vehicular dependiente del C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase camioneta, marca, modelo, número de identificación vehicular, número de constancia de inscripción, placas de circulación para efecto de que se solicite sea borrada.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los

antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Soy una persona física de nacionalidad mexicana y dedicada a la actividad empresarial.

2. Con fecha enero diecisiete del presente año, con fundamento en lo regulado por el artículo 38 y 39 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular y del cual es responsable el C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo regulado por los artículos 3, 4 y 5 del mismo ordenamiento, efectué una consulta a tal Registro vía medios electrónicos, es decir, vía internet, respecto del vehículo de mi propiedad

3. Como respuesta a esa consulta, se concluyó que el vehículo de mi propiedad y que describo exhaustivamente en el numeral que antecede de este capítulo de hechos posee un reporte de robo con estatus de robado, supuestamente efectuado en el Estado de..... con fecha....., aspecto que bajo ninguna hipótesis puede ser real ya que el suscrito adquirí la propiedad de la camioneta en cuestión desde enero catorce del dos mil Este hecho lo acredito en mérito del original de la consulta efectuada al Registro Público Vehicular y del cual es responsable el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entidad que solo realiza este tipo de inscripciones a solicitud de las Procuradurías de los Estados, en el caso que nos ocupa, a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de como se advierte del texto de la misma, ahora autoridad responsable en el presente juicio de garantías y que adjunto a este libelo como anexo 1.

4. Adicionalmente, hago del conocimiento de su Señoría que adjunto a la presente demanda de garantías copia certificada de la factura número de fecha, emitida por, S.A. de C.V. a favor del suscrito y ahora peticionario de garantías, documental que ampara mi derecho de propiedad respecto de un vehículo así como copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular que ampara al mismo vehículo. Anexos 2 y 3.

5. Adicionalmente, acredito mi derecho de propiedad mediante misiva suscrita por el Gerente Comercial de, S.A. de C.V., agencia que me enajenó el vehículo y de donde se desprende que la misma es propiedad del suscrito desde las diez horas treinta y cinco minutos del día catorce de y reitero que nunca me ha sido robada ni he efectuado reporte alguno de robo al Registro Público Vehicular y del cual es responsable el C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ahora autoridad responsable en el presente juicio de garantías. Anexo 4.

6. En consecuencia, es imposible que jurídicamente exista un reporte en el Registro Público Vehicular con estatus de robo, supuestamente efectuado en el Estado de..... con fecha, respecto de mi vehículo....., en virtud de que como lo he dejado acreditado yo soy el legal propietario de la misma y nunca me ha sido robada. En consecuencia, demando de su Señoría el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se declare anticonstitucional el acto reclamado.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable procede a solicitar la inscripción de un reporte en el Registro Público Vehicular con estatus de robado, supuestamente efectuado en el Estado de..... con fecha, respecto de mi vehículo, inscripción que no resulta procedente bajo ninguna hipótesis en virtud de que la única persona que puede solicitar tal inscripción es el ahora peticionario de garantías en mi carácter de propietario del vehículo en cuestión, calidad que he dejado fehacientemente acreditada en la presente instancia Constitucional al exhibir adjunta a esta demanda copia certificada de la factura número de fecha, emitida por, S.A. de C.V. a favor del suscrito y como medios de prueba complementarios la copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular que ampara al mismo vehículo y misiva suscrita por el Gerente Comercial de, S.A. de C.V., agencia que me enajenó la camioneta de mérito y de donde se desprende que la misma es propiedad del suscrito desde las diez horas treinta y cinco minutos del día En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación analógica al presente caso:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En consecuencia, se advierte que la única persona legitimada para formular un reporte de robo como el que consta en el Registro Público Vehicular soy el suscrito y manifiesto bajo protesta de decir verdad que no lo he efectuado.

A mayor abundamiento, se aclara que adquirí la camioneta en comento desde las diez horas treinta y cinco minutos del día..... y el reporte de robo se efectuó según consta en el citado Registro Público Vehicular a partir de diciembre....., es decir, cuando yo ya era propietario legítimo de la multirreferida camioneta y, como lo he dejado claramente probado, el de la voz no efectué ningún reporte de robo. En este orden de ideas, es claro que en el caso que nos ocupa se actualiza una indubitable ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado al no precisarse el artículo o artículos de la Ley que resulten aplicable al caso concreto y que autorizan a la autoridad responsable a efectuar inscripciones en el Registro Público Vehicular sin que exista reporte de robo por parte de la persona legitimada e interesada en ello y ausencia de motivación al no indicarse cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto que ahora se tilda de inconstitucional, dicho sea en otras palabras no se señala quien realizó el reporte de robo, en qué términos lo efectuó, ante qué autoridad lo realizó y si esta era competente, como acreditó la propiedad del vehículo que aduce es de su propiedad, como se valoraron tales pruebas y demás precisiones mínimas para considerar que se actualiza una motivación jurídica. En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la solicitud de inscripción en el Registro Público Vehicular del reporte de robo del vehículo de mi propiedad para efecto de que se gire oficio al C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proceda a su cancelación.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna el derecho humano de audiencia.

En el presente asunto, se conculca mi garantía de audiencia toda vez que no se hace de mi conocimiento de donde deviene la supuesta inscripción de reporte de robo que efectué al Registro Público Vehicular y la autoridad responsable de manera unilateral lo efectúa. Funda lo aquí expuesto las siguientes tesis:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

A mayor abundamiento, se tramita un procedimiento de solicitud de inscripción de un reporte en el Registro Público Vehicular con estatus de robado, supuestamente efectuado en el Estado de Chiapas con fecha....., respecto de mi vehículo a espaldas de la suscrita parte quejosa sin que exista la posibilidad de que pudiera intervenir en el mismo y solo se me informa de su resolución final cuando se efectúa la consulta del mismo a través de medios electrónicos. Esta situación, confirma una violación a la garantía de audiencia del peticionario de garantías toda vez que no se me hacen saber las causas, motivos, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman al acto reclamado que en el caso presente puede resultar privativo de mi derecho de propiedad. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que también resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la solicitud de inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad para efecto de que se gire oficio al C. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proceda a su cancelación.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el suscrito quejoso no sea desposeído del vehículo de mi propiedad....., así como de las eventuales consecuencias del acto reclamado entre las cuales se puede contar la limitación de mi derecho de propiedad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS. *De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el*

artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de un acto reclamado cierto y notoriamente inconstitucional, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de impedirse a la quejosa la circulación del vehículo de mi propiedad se afectaría mi actividad comercial, mi derecho de tránsito y se involucraría una limitación a mi libre circulación, entre otras consecuencias. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Es por lo indicado que solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto del acto reclamado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

1.9. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE PROVEIDO DICTADO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE FIJA GARANTIA PARA SUSPENDERLO.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN.....

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número, inscrita en el protocolo del Notario Público número del, Licenciado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, a nombre de la peticionaria de garantías, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de la quejosa los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado., con domicilio en Paseo de la Reforma número....., piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México.

III. Autoridad responsable.

I. C. Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Esta con domicilio en las calles de..... Ciudad de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

De la C. Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, le reclamo la suscripción de proveído de fecha..... y notificado

personalmente a la ahora peticionaria de garantías con fecha febrero nueve del presente año en el expediente administrativo entre las partes..... VS., S.A. DE C.V. y otros, suscrito por el Licenciado, Coordinador Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Con fecha, se notifica personalmente a mi representada orden de inspección deducida del expediente administrativo I.M.C. de fecha, suscrita por el Licenciado....., Coordinador Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

2. Con fecha noviembre treinta del dos mil dieciséis, se confecciona acta circunstanciada en el expediente administrativo I.M.C..... y deducida de la orden de inspección de fecha, suscrita por el Licenciado, Coordinador Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3. Con fecha, se notifica personalmente al ahora quejoso proveído de fecha, emitido al amparo del expediente administrativo I.M.C.entre las partes VS., S.A. DE C.V. y otros, suscrito por el Licenciado....., Coordinador Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio Exterior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4. Tal proveído de fecha, emitido al amparo del expediente administrativo I.M.C. resulta violatorio de los derechos humanos de mi mandante y violatorio de nuestra Carta Magna, como lo demostraré en el presente juicio Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de actos reclamados que carecen de fundamentación y motivación Constitucionales y se alega una violación directa a nuestra Carta Magna, es decir, se viola lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, con fundamento en lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, se excepciona el principio de definitividad toda vez que el acto aquí reclamado carece de fundamentación Constitucional. Esto es así de conformidad con el siguiente precedente jurisdiccional:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVE UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Es por lo expuesto que indudablemente resulta procedente la instancia Constitucional en el presente asunto.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, se advierte la ausencia indiscutible de fundamentación del acto reclamado como consecuencia de que se viola lo regulado por el artículo 199 BIS-1 primer y penúltimo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial

En este contexto, al momento de determinarse el importe de la contrafianza que debe de otorgar la peticionaria de garantías, se establece a foja..... segundo párrafo lo siguiente:

“Asimismo, se hace del conocimiento de....., S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O USUARIO A CUALQUIER TITULO DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AV., CIUDAD DE MEXICO, que se le fija una contragarantía por el monto de \$(.....pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido por el artículo 199 Bis 1 primer y último párrafos de la Ley de Propiedad Industrial, para el caso de que desee obtener el levantamiento de la medida aplicada, cantidad que se considera suficiente para responder provisionalmente de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al solicitante de la imposición de la medida, tomando en cuenta para la determinación de dicho monto la cantidad que ampara la póliza de fianza presentada por el solicitante, la naturaleza de la medida aplicada y lo establecido en el artículo en cita, el cual señala que el importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de la medida y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que hubiere exhibido para la fianza.....”

En este orden de ideas resulta claro que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable no funda no motiva su proceder, en primer término porque no indica cómo valora los elementos que le aporta el supuesto titular del derecho es decir ahora tercero perjudicado y que con fundamento en lo regulado por el artículo 199 BIS 1 primero y penúltimo párrafo de la Ley de Propiedad Industrial debe de considerarse como parte de la fundamentación y motivación debidas.

A mayor abundamiento, no escapa a la atención del suscrito que en la parte conducente del acto reclamado y a foja..... segundo párrafo del mismo se precisa que *“tomando en cuenta para la determinación de dicho monto la cantidad que ampara la póliza de fianza presentada por el solicitante, la naturaleza de la medida aplicada y lo establecido en el artículo en cita,”* lo cual solo confirma que en forma dogmática se pretende cumplir con lo regulado por el artículo citado más no se efectúa Constitucionalmente al no indicarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración respecto de los elementos que le aporta el supuesto titular del derecho controvertido y ahora tercero perjudicado.

Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Adicionalmente, no se indica al momento de determinar el monto de la contrafianza que por concepto de eventuales daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado como se tomaron en cuenta los razonamientos y las

pruebas exhibidas por las partes, además de las circunstancias del caso, **la gravedad de la infracción que se imputa a mi representada y la naturaleza de las medidas solicitadas.**

Como algo notoriamente inconstitucional solo tomó en cuenta para concluir el monto de la contrafiianza que debe de exhibir la quejosa por concepto de eventuales daños y perjuicios que se puedan causar el monto de la fianza exhibida por el ahora tercero perjudicado. En este contexto, es clara la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, aseveración que se ve robustecida mediante la cita del siguiente precedente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INFRACCION PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DETERMINAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EL MONTO DE LA FIANZA Y CONTRAFIANZA QUE DEBAN OFRECERSE CON BASE EN LOS POSIBLES DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 BIS DE LA CITADA LEY, Y NO DE ACUERDO AL MONTO DE LA GARANTIA QUE, EN SU CASO, HAYA EXHIBIDO EL DENUNCIANTE.

Es por lo expuesto que debe de declararse que la Justicia de la Unión ampara y protege a mi representada.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo consecuencias que puedan desprenderse de los mismos como lo podría ser la exigencia del monto de la contrafiianza contenido en el acto reclamado. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de actos reclamados ciertos y notoriamente inconstitucionales, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de no suspenderse el acto reclamado se afectaría el patrimonio de la peticionaria de garantías y el acto reclamado se tornaría un acto consumado. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Adicionalmente, en la especie se cumplen los requisitos que la Ley de la materia regula para otorgarla de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. TECNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.

Es por lo indicado que solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo la presente demanda de amparo en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....del dos mil.....

1.10. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UNA CARTA INVITACION EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.C., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto, con cédula profesional, inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y Roberto de Jesús Gomar Alzaga, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5 fracción I, 107 fracción II, 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi representada los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridad responsable.

1. C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal..... "2" del Servicio de Administración Tributaria.

Esta con domicilio oficial bien conocido en México, Distrito Federal.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del..... "2" del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo la suscripción de carta invitación a regularizar situación fiscal de fecha agosto treinta y uno del dos mil al amparo del oficio número 500-72-03-02-01-..... y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria.

V. Protesta de ley. **Bajo protesta de decir verdad**, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada es una persona jurídica de nacionalidad mexicana constituida de conformidad con la legislación mexicana y al corriente en el pago de las obligaciones fiscales a su cargo.

2. Con fecha octubre veinticuatro del dos mil dieciséis, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACION, se hace del conocimiento de mi poderdante carta invitación a regularizar situación fiscal dirigida a, S.C. de fecha agosto treinta y uno del dos mil al amparo del oficio número 500-72-03-02-01-..... y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria.

3. Es el caso que el acto identificado como reclamado resulta contrario a nuestra Carta Magna.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Resulta procedente la presente vía Constitucional en virtud de que así lo ha reconocido nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia:

AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, la carta invitación a regularizar situación fiscal dirigida a, S.C. de fecha agosto treinta y uno del dos mil dieciséis al amparo del oficio número 500-72-03-02-01-..... y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria que se tilda de inconstitucional resulta carente de fundamentación y motivación jurídicas, en efecto, como es de explorado derecho todo acto de autoridad debe de observar como requisitos mínimos de juridicidad y Constitucionalidad el precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitirlo y la precisión del artículo o artículos de la ley que lo regulan y que se han tenido en consideración para confeccionar el acto de autoridad de que se trate, es decir, se debe de fundar y motivar jurídicamente el proceder autoritario.

A foja uno primer párrafo de la carta invitación en comentario y que ahora se tilda de anticonstitucional a la letra en su segundo párrafo precisa lo siguiente:

"Del análisis realizado a la información contenida en los expedientes y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, Organó Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales esta unidad administrativa tiene acceso y utiliza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se ha detectado que usted celebró operaciones con la contribuyente, S. DE R.L. DE C.V., quien le expidió a usted comprobantes fiscales....."

Consecuentemente, es innegable que la ausencia de fundamentación y motivación Constitucional se advierten en los actos reclamados. En primer término se invoca como fundamento de la confección de las cartas invitación atacadas la información contenida en los expedientes y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, misma que no se exhibe y consecuentemente no nos permite entender cómo se concluye el supuesto impago efectuado por mi representada, en efecto, si no se indican cuáles fueron las operaciones realizadas con, S. de R.L. de C.V., los montos de esas operaciones, sus conceptos, los cálculos aritméticos que se efectuaron para concluir la omisión de cumplimiento y las demás circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para concluir incumplimiento, resulta evidente que todo el procedimiento de invitación y liquidación adolece de no encontrarse debidamente fundado y motivado toda vez que emana de bases dogmáticas e inexistentes. En este contexto, fundamenta esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

A mayor abundamiento, no se indica en la carta invitación atacada, como se calculó el impago y monto liquido del supuesto saldo a cargo de la ahora peticionaria de garantías, **PRECISANDOSE SOLO LAS BASES PARA SU LIQUIDACION**, tampoco se precisa qué accesorios legales se han adicionado, que concepto corresponde a cada uno y desde luego que cantidad corresponde a cada concepto, como se calcularon estas cantidades, es decir las operaciones matemáticas o cálculos aritméticos que se efectuaron para concluir tales cifras, no se especifica cómo se actualizaron los conceptos en comento, cuál fue el factor de actualización mensual que se utilizó, en qué fecha se publicaron mensualmente tales factores en el Diario Oficial de la Federación y que operaciones matemáticas o cálculos aritméticos en observancia de lo regulado por el Código Tributario se aplicaron. En este sentido confirma la obligación de seguimiento de reglas estrictas para efectuar el cálculo en comento el siguiente precedente:

RECARGOS. BASE PARA LA DETERMINACION Y CALCULO DE LOS MISMOS.

En consecuencia, la emisión de la carta invitación a regularizar situación fiscal dirigida a....., S.C. de fecha agosto treinta y uno del dos mil dieciséis al amparo del oficio número 500-72-03-02-01-..... y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del..... "2" del Servicio de Administración Tributaria y que ahora se tilda de inconstitucional resulta carente de fundamentación y motivación jurídicas.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de la carta invitación a regularizar situación fiscal dirigida a, S.C. de fecha agosto treinta y uno del dos mil dieciséis al amparo del oficio número 500-72-03-02-01-..... y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo consecuencias que puedan desprenderse de la misma como lo podría ser la acción coactiva de cobro o inicio de facultades de comprobación. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS

ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de acto reclamado cierto y notoriamente inconstitucional, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de continuar con la ejecución del acto reclamado y que sienta bases para la liquidación de una obligación tributaria, se le podría hacer exigible la misma a mi representada sin que me encuentre en posibilidad de defenderse legalmente. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Es por lo indicado que solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de carta invitación a regularizar situación fiscal dirigida a, S.C. de fecha agosto treinta y uno del dos mil al amparo del oficio número 500-72-03-02-01- y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.

Ciudad de México a treinta y uno de octubre del dos mil.....

En este orden de ideas, cabe aclarar que el criterio más reciente a la fecha de elaboración de este manual regula que solo se podrá combatir una carta invitación cuando con motivo de la contestación a su solicitud de aclaración se establezcan situaciones reales, concretas y presentes en las que se defina al contribuyente qué está ubicado en la hipótesis normativa de alguna norma que prevé la obligación tributaria, resultando procedente para su impugnación el juicio de amparo indirecto con fundamento en lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo en vigor como medio de defensa más eficaz sin perjuicio de

interponer juicio contencioso administrativo o recurso administrativo para los mismos efectos. Fundamenta esta afirmación por analogía el texto de los siguientes criterios aislados que dicen así:

CARTA INVITACION. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACION CONSTITUYE UNA RESOLUCION DEFINITIVA IMPUGNABLE VIA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.

CARTA INVITACION. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACION CONSTITUYE UNA RESOLUCION DEFINITIVA IMPUGNABLE VIA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.

1.11. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UN AJUSTE A LA FACTURACION POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

....., S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número, inscrita en el protocolo del Notario Público número de la Ciudad de México, Licenciado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 México, Distrito Federal, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional número, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único, y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, a nombre de la peticionaria de garantías, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de la quejosa los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.
- III. Autoridades responsables.

Como ordenadoras:

- 1. C. Jefe de Oficina de Zona..... de la Comisión Federal de Electricidad.
- 2. C. Superintendente de Zona..... de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México..... de la Comisión Federal de Electricidad.

Como ejecutoras:

1. C. Verificador, adscrito a la Oficina de Zona de la Comisión Federal de Electricidad.
2. C. Jefe de Oficina de Zona..... de la Comisión Federal de Electricidad.

Todas con domicilio en avenida San Jerónimo doscientos dieciocho, colonia San Jerónimo, delegación Magdalena Contreras 06500 México, Distrito Federal.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Jefe de Oficina de Zona de la Comisión Federal de Electricidad, le reclamo la suscripción de la orden de verificación número de fecha noviembre once de dos mil, dirigida a mí representada,, S.A. de C.V. a virtud de la cual se comisiona al C. para efectuar una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en el domicilio de mi representada ubicado en avenida número ciento quince guión B, colonia ----, delegación, 14370 Ciudad de México.
2. Del C. Superintendente de Zona..... de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de Méxicode la Comisión Federal de Electricidad, le reclamo ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil, contenido en el oficio número DVMSZC-AC—N, número de ajuste, respecto de la cuenta número a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., tarifa 03, medidor instalado en avenida número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México..... de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero..... y de todo el procedimiento de verificación que le es inherente.
3. Del Verificador, adscrito a la Oficina de Zona Coapa de la Comisión Federal de Electricidad, le reclamo la constancia de verificación de fecha noviembre once de dos mil
4. Del C. Jefe de Oficina de Zona..... de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de autoridad ejecutora le reclamo el cobro coactivo que eventualmente dé al ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil, contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta número a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., tarifa 03, medidor instalado en avenida número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zonade la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero y la eventual orden de corte del suministro de energía eléctrica a la suscrita peticionaria de garantías.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Con fecha noviembre once de dos mil, se notifica a la ahora quejosa orden de verificación número dirigida a mí representada,, S.A. de C.V. a virtud de la cual se comisiona al C. para efectuar una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en el domicilio de mi representada, **con el objeto de asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional aplicable**, domicilio ubicado en avenida número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrita por el C. Jefe de Oficina de Zona de la Comisión Federal de Electricidad.

2. Con fecha noviembre once del dos mil....., se levanta una supuesta constancia de verificación número....., suscrita por el C. Verificador....., sin embargo tal constancia no cumple los requisitos que regulan los artículos 107, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, tal y como lo dejaré demostrado en la presente demanda de garantías.

3. En el presente asunto nunca se substanció conforme a derecho un procedimiento de verificación a equipos o instrumentos de medición instalados, incumpléndose consecuentemente con el objeto de la orden de verificación consistente en **“asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional aplicable”....**, razón por la cual, entre otras irregularidades, el ajuste a la facturación de fecha noviembre veinte del dos mil contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., número, tarifa 03, medidor instalado en avenida..... número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, resulta innegablemente inconstitucional al devenir de un procedimiento de verificación inexistente y por ende también contrario al orden jurídico aplicable.

4. Con fecha enero cinco del dos mil, se hace del conocimiento del suscrito sin que exista constancia de notificación ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil, contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta número a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., tarifa 03, medidor instalado..... en avenida número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

En el caso que nos ocupa, se está en presencia de actos reclamados que carecen de fundamentación y motivación Constitucionales, es decir, se emite una orden de verificación y a partir de su notificación a la peticionaria de garantías e incluso la propia notificación de la misma, se inobserva el procedimiento que le es aplicable a tal verificación. En este contexto, con fundamento en lo regulado por el

artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, se exceptiona el principio de definitividad toda vez que los actos aquí reclamados carecen de fundamentación.

A mayor abundamiento, no existe ejemplo más claro que demuestre la ausencia de fundamentación de un acto de autoridad que el que consiste en inobservancia del orden procesal que lo regula, como es de explorado derecho, los órdenes procesales no se encuentran en cuanto a su cumplimiento sujetos a la voluntad o potestad de las autoridades, al contrario, su observancia es obligatoria e inexcusable, lo que da lugar a que en el presente caso resulte procedente la interposición de la demanda de amparo que aquí se plantea. Funda lo aquí expuesto de forma analógica, los siguientes precedentes:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUELLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACION, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACION, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Es por lo expuesto que indudablemente resulta procedente la instancia Constitucional en el presente asunto.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, se advierte la ausencia indiscutible de fundamentación de los actos reclamados como consecuencia de que se viola lo regulado por el artículo 107 primero y segundo párrafo última parte del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, toda vez que en tal precepto normativo se consigna la necesidad de que para que el procedimiento de verificación a equipos o instrumentos de medición instalados que efectúa la Comisión Federal de Electricidad y para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación e inspección, ésta observe estrictamente las pautas procedimentales que regula. Luego entonces, resulta conveniente señalar que el artículo 107 segundo párrafo última parte del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece las bases, condiciones y pautas procedimentales para que se lleve a cabo un procedimiento de verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en materia de suministro de energía eléctrica.

Es decir, se regula como un requisito de legalidad de una orden de verificación la precisión del objeto de la propia inspección o verificación que en la especie consiste en **asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o**

norma internacional aplicable, tal y como se lee a la letra en el segundo párrafo de la página 1 de 1 de la orden de verificación.....

A mayor abundamiento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 3 fracciones X, XA y XI define a la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional.

Es decir, el orden jurídico que se cita proporciona la definición legal de los conceptos que configuran el objeto de la verificación que aquí se ataca por inconstitucional, en consecuencia, claramente se advierte que los mismos nunca fueron atendidos por la autoridad que efectúa la inspección y por ende la misma se encuentra viciada de origen a partir de la formulación de la propia orden de verificación número..... dirigida a mí representada,....., S.A. de C.V. a virtud de la cual se comisiona al C..... para efectuar una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en el domicilio de mi representada, **con el objeto de asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional aplicable.**

A mayor abundamiento, en la especie, los términos y condiciones que regula el artículo 107 segundo párrafo y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica son inobservados, no se respeta el objeto de la visita de verificación, es decir, la misma no se circunscribe al cumplimiento de su objeto y que se indica en el cuerpo de la orden de verificación..... de fecha noviembre once del dos mil.....

Es decir, en ninguna parte del ajuste a la facturación atacado se precisa que se haya atendido a asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional aplicable, es decir, no se orienta al cumplimiento del objeto que se indica en la orden de verificación..... de fecha noviembre once del dos mil, razón por la cual la verificación en comento deviene inconstitucional.

A mayor abundamiento, el artículo 40 fracción IV y último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización regula que las normas oficiales mexicanas son características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.

En el caso que nos ocupa, las demandadas nunca precisan que características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad son inobservados por mi representada, solo se indica en la hoja 2 numeral II de la constancia de verificación....., suscrita por el C. Verificador lo siguiente:

“Norma Oficial Mexicana NOM-044-SCFI-2008”

Es decir, no se señala si se inobserva o se cumple con los criterios que regula norma oficial mexicana citada y que constituye en términos de lo regulado por el artículo 107 segundo párrafo y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica requisito de procedibilidad de la práctica de una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en materia de suministro de energía eléctrica y que configura el objeto de la visita en términos de la orden de verificaciónde fecha noviembre once de dos mil Adicionalmente, no se indican que aspectos debo de corregir para efecto de que se reparen, suponiendo sin conceder existan, las irregularidades que la autoridad verificadora detecta como consecuencia de su verificación, es decir, no indican las

autoridades responsables en qué consisten las deficiencias encontradas para que la peticionaria de garantías las corrija y el término que posee para ello.

Dicho en otras palabras no se observa el objeto de la verificación consistente en asegurar que los equipos o instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional aplicable, lo que da lugar a su inconstitucionalidad por ausencia de fundamentación y motivación, tanto de la orden como de todo lo actuado con posterioridad a ella. Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la orden de verificación número..... de fecha noviembre once de dos mil....., dirigida a mí representada,, S.A. de C.V. a virtud de la cual se comisiona al C. para efectuar una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en el domicilio de mi representada ubicado en avenidanúmero ciento quince guión B, colonia, delegación Tlalpan, 14370 Ciudad de México.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

Se manifiesta la ausencia de fundamentación y motivación aducida en virtud de que en el artículo 107 segundo párrafo última parte, 110 y 111, 113, 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se definen las pautas procedimentales respecto de las cuales debe de versar la visita de verificación a equipos o instrumentos de medición instalados que efectúa la autoridad responsable en materia de energía eléctrica y en su caso la emisión del ajuste a la facturación, como en la especie acontece, destacándose, entre otros rubros, los siguientes:

En primer término que el procedimiento de verificación debe de tener como objeto la comprobación de que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana que corresponda al propio equipo revisado.

Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de personas, se notificaran al usuario las fallas encontradas, así como las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán las sanciones correspondientes.

Cuando el equipo instalado presente errores en el registro de consumo, se deberá de seguir un procedimiento de ajuste de consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 113 quinto párrafo in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se deberán de obtener relaciones entre valores erróneos y correctos, los cuales servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, en términos del artículo 113 quinto párrafo fracción I in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado en

términos del artículo 113 quinto párrafo fracción I in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El importe del ajuste no puede exceder de un período de un año, en términos del artículo 113 quinto párrafo fracción III in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El importe del ajuste en cuestión deberá calcularse con base en las disposiciones que establece la fracción IV del artículo en cita del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

La autoridad debe de emitir una factura por cada pago efectuado en términos del artículo 113 quinto párrafo fracción V in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se deberá prorratear el pago en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error en términos del artículo 113 quinto párrafo fracción V in fine del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Se deberá de fundar en términos de lo regulado por el artículo 117 fracción V del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica cualquier orden de suspensión del servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la emisión del ajuste a la facturación de fecha noviembre veinte del dos mil quince contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., número, tarifa 03, medidor instalado en avenida número ciento quince guión B, colonia, delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, es en realidad un acto de autoridad autónomo y que no es producto de la práctica de una verificación en virtud de que tal procedimiento nunca se substanció y mucho menos mi poderdante tuvo intervención en el mismo.

En el caso que nos ocupa, no se observan las bases, parámetros y fórmulas de cálculo para concluir la cantidad que se me determina en calidad de ajuste, es decir, como se integra la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) ni cómo se observaron los mandatos que regula la fracción I del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, es decir, no se define como se calcularon las relaciones entre valores erróneos y correctos, los cuales servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, asimismo en términos del artículo 111 fracción II de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no se define que normas oficiales mexicanas se dejaron de observar respecto de los equipos de medición que se revisaron y cuáles son estos equipos, no se precisa cuáles son los errores en el registro de consumo que dieron lugar a la práctica de un procedimiento de ajuste de consumo de energía eléctrica, que relaciones entre valores erróneos y correctos, sirvieron para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, no se señala ni por asomo como se calculó el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado y en términos generales no se respeta ninguna pauta procedimental para llevar a cabo un procedimiento de verificación ni se respetan los términos y condiciones para emitir un ajuste respecto del consumo de energía eléctrica conforme a derecho.

En efecto, lo esencial de lo fundado del presente concepto de violación radica en que las autoridades responsables al emitir el acto reclamado omiten observar la fundamentación y motivación Constitucionales y por ende transgreden en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 107 segundo párrafo última parte, 110 y 111, 113, 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, porque no respetan las pautas procesales inherentes a un proceso de verificación, los términos, requisitos, formas y condiciones para efectuar la verificación ni los mandatos y conceptos para calcular los ajustes a la facturación que concluyen. **En este sentido es evidente la imprecisión de la autoridad responsable en señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que tuvieron en consideración para ordenar, sustanciar y resolver el supuesto procedimiento de verificación que suponiendo sin conceder se efectuó, lo que trae como consecuencia ausencia de fundamentación y motivación del acto recurrido y por ende se transgrede el artículo 117 fracción del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.** Al respecto, debe de recordarse que siempre que exista por parte de la autoridad responsable resolución en determinado sentido, esta debe estar apoyada en preceptos legales que justifiquen la decisión de ésta al caso particular.

En consecuencia, en las relatadas circunstancias y ante las imprecisiones antes anotadas de las autoridades responsables, se evidencia claramente la violación al artículo 107 segundo párrafo última parte, 110 y 111, 113, 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y por ende ausencia de fundamentación y motivación de su proceder, debiéndose declarar la inconstitucionalidad del ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil, contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., número, tarifa 03, medidor instalado en avenida..... número ciento quince guión B, colonia delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad y de todo el procedimiento de verificación que le es inherente.

TERCERO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna el derecho humano de audiencia.

Se manifiesta la violación a la garantía de audiencia de la quejosa aducida ut supra en virtud de que el ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil, contenido en el oficio número, número de ajuste, respecto de la cuenta a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., número, tarifa 03, medidor instalado en avenida número ciento quince guión B, colonia delegación, 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad y el procedimiento de verificación que le es inherente y ahora atacados conculcan lo regulado por el artículo 110 fracción V del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En este orden de ideas, es de relevancia señalar que jamás se otorgó audiencia a mi poderdante, es decir, no se le otorgó el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos derivados del procedimiento de

verificación que supuestamente se practicó, lo que conlleva una indiscutible violación a lo regulado por el artículo 110 fracción V del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y por ende al derecho humano de audiencia. A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder exista, se tramitó un procedimiento de verificación a espaldas de la ahora quejosa sin que exista la posibilidad de que hubiese podido intervenir en el mismo y solo se le informa de su resolución final pues como consta en la constancia de verificación número..... suscrita por el C. Verificador....., nunca se aperturó el término en comento. Esta situación, conforma una violación a la garantía de audiencia de la suscrita peticionaria de garantías y una innegable violación a lo regulado por el artículo 117 fracción V de la Ley de la Industria Eléctrica toda vez que supuestamente se concluye un procedimiento de verificación más no se me hacen saber las causas, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman constitucionalmente al mismo, ni los términos de su orden y substanciación, NI SE LE OTORGA A LA QUEJOSA LA POTESTAD DE CONTESTAR A LA PRETENSION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS, es decir, se coloca a la peticionaria de garantías en un innegable estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica al no poder instaurar una defensa administrativa adecuada por NO PODER CONTROVERTIR, suponiendo sin conceder se haya agotado, la forma como se substanció el procedimiento de verificación efectuado, las infracciones que se le atribuyen y que concluyó con la emisión del acto ahora tildado de inconstitucional. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que se hace nugatorio el derecho de la peticionaria de garantías de ofrecer pruebas y formular alegatos, irregularidad que se desprende de la propia tramitación del presente procedimiento privativo de derechos sin hacerlo del conocimiento de la ahora quejosa, suponiendo sin conceder se haya agotado. En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones Constitucionales que se materializan en el ajuste a la facturación por la cantidad de \$ 2'862,054.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de fecha noviembre veinte del dos mil....., contenido en el oficio número....., número de ajuste....., respecto de la cuenta a nombre de mi representada,, S.A. de C.V., número....., tarifa 03, medidor instaladoen avenida Acueducto número ciento quince guión B, colonia delegación 14370 Ciudad de México y suscrito por el C. Superintendente de Zona de la Gerencia Divisional de Distribución del Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad y de todo el procedimiento de verificación que le es inherente.

CUARTO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna.

Se manifiesta la ausencia de fundamentación y motivación que se reclama en virtud de que la orden de verificación número dirigida a mí representada,, S.A. de C.V. a virtud de la cual se comisiona

al C.....para efectuar una verificación a equipos o instrumentos de medición instalados en su domicilio, carece de firma autógrafa.

Como es de explorado derecho, uno de los requisitos esenciales para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado es que se encuentre suscrito por el funcionario que lo emite mediante la impresión de su firma en forma autógrafa. En el caso que nos ocupa, la orden que se tilda de inconstitucional, se encuentra supuestamente suscrita por el C. Jefe de Oficina de Zona..... de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, tal funcionario no plasma su firma autógrafa en la misma, lo que da lugar a que se pruebe indubitablemente la ausencia de fundamentación y motivación del acto combatido. En este sentido, en múltiples y reiteradas ocasiones se han pronunciado invariablemente nuestros Tribunales, tal y como lo demuestro con la cita de las siguientes tesis de jurisprudencia:

FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.

FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.

FIRMA AUTOGRAFA. TRATANDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACION POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACION DE EFECTOS.

Es por lo expuesto que debe de declararse que la Justicia de la Unión ampara y protege al suscrito quejoso.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo consecuencias que puedan desprenderse de los mismos como lo podría ser la acción coactiva de cobro o la suspensión del suministro de energía eléctrica a la quejosa. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca

Registro: 182529

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 2a. /J. 111/2003

Página: 98

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de actos reclamados ciertos y notoriamente inconstitucionales, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de suspenderse al quejoso

el suministro de energía eléctrica se pondría en peligro su subsistencia, al no contarse con la posibilidad de seguir operando, debiendo suspender las relaciones laborales existentes, el pago a proveedores, la compra de insumos, el cumplimiento de contratos celebrados y en pocas palabras se orillaría a la suspensión de pagos a la quejosa. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Es por lo indicado que solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo la presente demanda de amparo en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a dieciséis de enero del dos mil.....

El caso que se ejemplifica ut supra en el modelo de demanda de amparo indirecto transcrito, configura la excepción a la regla general y hace procedente el juicio de garantías en contra de las actuaciones emanadas de la Comisión Federal de Electricidad cuando se está en presencia de un acto materialmente administrativo emitido en forma unilateral y falto o insuficiente de fundamentación y motivación jurídica. Al respecto nos ilustran las siguientes tesis jurisprudenciales:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, DERIVADO DE LA PRACTICA DE UNA VERIFICACION EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACION DEL ARTICULO 124, PARRAFO ULTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON AQUELLOS.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECURSOS DERIVADOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN LOS

ACTOS QUE EMITE, RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.

AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUEL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ESTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESION ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SOLO CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTICULO 124, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Complementariamente, respecto de la impugnación de ajustes a la facturación y en general cualquier actuación emitida por la Comisión Federal de Electricidad, nuestros órganos jurisdiccionales han determinado **en general** que no tienen la naturaleza de actos de autoridad sino que son producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, es decir, la propia Comisión y el particular que celebran un contrato de suministro al amparo de las disposiciones de derecho privado. En este orden de ideas, la vía para controvertir las actuaciones en comento lo es la vía ordinaria mercantil salvo la excepción que se aduce en el anterior modelo de escrito. Esto se funda esencialmente en sendas tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ORDENES DE VERIFICACION, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCION, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACION DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSION DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.12. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE DETERMINACION QUE ORDENA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto, con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciare y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi poderdante los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadora:

1. C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación.....

Esta con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Como ejecutora:

1. C....., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación

2. C....., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación.....

Ambas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa la reclamo la suscripción de orden de visita de verificación emitida al amparo de número de orden y expediente....., al Establecimiento Mercantil con giro de venta de bebidas alcohólicas, sin denominación, ubicado en la calle 4 de diciembre de 1860, manzana 146, lote 1595, colonia....., delegación, 06500 Ciudad de México, todo el procedimiento de verificación supuestamente efectuado, la resolución recaída a tal procedimiento de verificación, emitida al amparo de oficio número de fecha octubre primero del dos mil y orden de clausura de fecha enero cinco del dos mil, emitida al amparo de número de orden y expediente
2. Del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación, le reclamo la realización de un informe de oposición, mediante el cual se asienta negativa del visitado a permitir la ejecución de la orden de visita de verificación número y no obstante lo cual el Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación supuestamente levantó acta de visita de verificación y la substanciación de todo el procedimiento de verificación supuestamente efectuado.
3. Del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación, le reclamo, la notificación de la resolución recaída a tal procedimiento de verificación, emitida al amparo de oficio número de fecha octubre primero del dos mil y la ejecución de la orden de clausura de fecha enero cinco del dos mil, emitida al amparo de número de orden y expediente

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de su Señoría que tuve conocimiento de los actos reclamados con fecha abril siete del dos mil quince así como de las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. Mi representada es una persona moral, constituida de conformidad con la legislación societaria vigente y con un objeto social consistente exclusivamente en los siguientes rubros:

- 1) Producción, fabricación y venta de metales no ferrosos así como ferrosos.
- 2) Compra venta de desperdicios, chatarra y desechos de metales no ferrosos y ferrosos.
- 3) Representante comisionista o agente de casas comerciales y de servicios nacionales o extranjeros, relacionadas con los fines de la sociedad.
- 4) Adquisición y explotación comercial e industrial de patentes derechos y marcas, nombres comerciales, relacionados con los fines de la sociedad.
- 5) Promover o crear empresas o industrias que tiendan a incrementar la asesoría o producción de dicha rama.
- 6) Refaccionar toda clase de empresas o industrias que se dediquen a manufacturar productos o servicios similares.
- 7) Compra venta de toda clase de valores, tanto del sector público como privado en general, todos los bienes o valores que se coticen en el mercado.

- 8) La construcción, instalación o adaptación para locales apropiados para el objeto social.
- 9) Otorgar avales y en cualquier otra forma de garantizar obligaciones propias o de terceros.
- 10) La adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la obtención de sus fines.
- 11) Y en general la ejecución y celebración de todos los actos lícitos sean civiles o mercantiles relacionados con los fines de la sociedad.

2. Dentro de su objeto social no se encuentra la venta de bebidas alcohólicas.

3. Con fecha abril siete del dos se notifica a mi representada resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, contenida en oficio número de fecha octubre primero del dos mil, supuestamente consecuencia de la práctica de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, orden de clausura de fecha cinco de enero del dos mil, suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, emitida al amparo del expediente administrativo, ejecutándose esta última por parte de la C integrante del Personal Especializado en Funciones de Verificación,

4. Todos los actos administrativos referidos en el numeral que antecede de este capítulo de hechos resultan inconstitucionales en virtud de que nunca se practicó una visita de verificación a mi representada.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna la garantía de legalidad y debida fundamentación y motivación a favor del particular que deben de respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben de ajustarse los actos que se realizan:

- 1) Que se exprese por escrito.
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Luego entonces, es la garantía de debida fundamentación y motivación un rubro esencial que deben cumplir todas las autoridades administrativas en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los

gobernados, consistiendo el primero de estos en el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho, y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y el segundo la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados, y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Tales derechos humanos tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realizan actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito, oficio o resolución en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito, oficio o resolución que se dirige al gobernado. En este contexto resulta aplicable la siguiente ejecutoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 19 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establecen las bases, condiciones y pautas procedimentales para que se lleve a cabo un procedimiento de verificación, es decir, se definen las pautas procedimentales y objeto respecto del cual debe de versar la visita de verificación que efectúa la autoridad administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la emisión de resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, contenida en oficio númerode fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, es un acto de autoridad autónomo y que no es producto de la práctica de un procedimiento de verificación en virtud de que tal procedimiento nunca se substanció y mucho menos mi poderdante tuvo intervención en el mismo. Adicionalmente la imposición de la sanción pecuniaria no se funda ni se motiva porque nunca se dio a conocer a mi representada.

Complementariamente, los términos y condiciones que regula el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal son inobservados, no se precisa el objeto de la visita de verificación, no se determina con quien se entiende la visita o porque se aduce oposición, no se observan los requerimientos de identificación del visitador y en términos generales no se respeta ninguna pauta procedimental para llevar a cabo un procedimiento de verificación ni se respetan los términos y condiciones para emitir una resolución con base a una oposición a la práctica de la misma por parte de mi representada conforme a derecho.

A mayor abundamiento, se aprecia el absoluto desprecio al orden jurídico aplicable por parte de las autoridades responsables cuando nos referimos a la formulación de la oposición a la práctica de la visita de verificación, toda vez que no precisa porque procede considerar contumaz a mi poderdante y con fundamento y motivación en que precepto normativo sustento su determinación.

En efecto, lo esencial de lo fundado del presente concepto de violación radica en que las autoridades responsables al emitir el acto reclamado transgreden en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 16 de la Ley Suprema, porque no respetan las pautas procesales inherentes a un proceso de verificación

administrativa, los términos, requisitos, formas y condiciones para efectuar la revisión. En este sentido es evidente que la omisión de la responsable en señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que debió tener en consideración para ordenar, sustanciar y resolver el supuesto procedimiento de verificación que suponiendo sin conceder efectuó. Al respecto, debe de recordarse que siempre que exista por parte de la autoridad responsable resolución en determinado sentido, esta debe estar apoyada en preceptos legales que justifiquen la decisión de ésta al caso particular. Así lo precisa la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.

En consecuencia, en las relatadas circunstancias y ante la omisión antes anotada de la autoridad responsable, en los términos antes comentados, se evidencia claramente la violación a los derechos humanos de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Carta Magna, debiéndose dejar insubsistente la resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación....., contenida en oficio número..... de fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Sirven de apoyo a esta consideración las siguientes tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.

De igual forma cobra aplicación al presente asunto:

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Carta Magna consigna el derecho subjetivo público de audiencia, mismo que en el presente asunto se conculca al no substanciarse el procedimiento de verificación tildado de inconstitucional y por ende no hacerse del conocimiento de la quejosa tal procedimiento de verificación que diese como consecuencia la emisión de resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, contenida en oficio número de fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación

Es decir, suponiendo sin conceder se haya efectuado la verificación en comento, se lleva a cabo a través de un procedimiento que se tramita a espaldas de mi representada sin que se le haga saber su inicio, pautas de procedimiento que se agotaron, posibilidad de contestar la pretensión de la autoridad, ofrecer pruebas y

alegar lo que a su derecho conviniese. En este sentido cabe citar a las siguientes tesis de jurisprudencia que en la especie se dejan de observar:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

A mayor abundamiento, supuestamente se tramita un procedimiento de verificación a espaldas de la quejosa sin que exista la posibilidad de que pueda intervenir en el mismo y solo se me informa de su resolución final. Esta situación, confirma una violación a la garantía de audiencia de la peticionaria de garantías toda vez que se ordena se inicie un procedimiento de verificación mas no se me hacen saber las causas, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman legalmente al mismo, ni los términos de su substanciación, es decir, no se me indica cómo se cumplimentan los extremos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, disposición normativa que establece las hipótesis de procedencia, términos y condiciones para el agotamiento de un procedimiento de verificación, situación que me coloca en un innegable estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica al no poder instaurar una defensa administrativa adecuada por desconocer si, suponiendo sin conceder se haya agotado, como se substanció el procedimiento de verificación efectuado y que concluyó con la emisión del acto reclamado. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que se hace nugatorio el derecho de la quejosa de ofrecer pruebas y formular alegatos, irregularidad que se desprende de la propia tramitación de un procedimiento privativo de derechos sin hacerlo del conocimiento de la peticionaria de garantías, suponiendo sin conceder se haya agotado. En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la orden, substanciación y resolución del procedimiento administrativo de verificación inherente a la resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, contenida en oficio número de fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 124 de la Ley de Amparo y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito se decrete la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la orden, substanciación y resolución del procedimiento administrativo de verificación administrativa inherente a la resolución del procedimiento administrativo de verificación inherente a la resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno

en la Delegación, contenida en oficio número de fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación..... y en especial se ordene la apertura de negociación mercantil propiedad de la quejosa toda vez que en el caso que nos ocupa se actualizan las hipótesis normativas que hacen procedente la aplicación de los conceptos jurídicos denominados apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En primer término, como lo podrá corroborar su Señoría, un análisis superficial e incipiente de los actos reclamados le llevará a concluir que los mismos son notoriamente inconstitucionales en virtud de que la resolución del procedimiento administrativo de verificación inherente a la resolución en definitiva suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa, contenida en oficio número..... de fecha octubre primero del dos mil y que supuestamente deviene de un procedimiento de verificación efectuado al amparo de la orden y expediente número también suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación configura un acto autoritario aislado y no producto del agotamiento del procedimiento administrativo que le es inherente y de observancia forzosa en términos de lo regulado por el artículo 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adicionalmente, la verificación administrativa que se ataca, nunca fue ordenada por autoridad alguna, no existe documento que contenga su orden y no actualiza ninguna de las hipótesis normativas a que se refieren las citadas disposiciones. Estos rubros nos llevan a concluir que se está en presencia de actos de autoridad innegablemente carentes de fundamentación y motivación jurídicas y violatorios de la garantía de audiencia del gobernado, todo lo cual nos conduce a apreciar su patente inconstitucionalidad en virtud de que la autoridad responsable no observo la ley que la ordena.

Complementariamente, no puede dejar de considerarse que existe peligro en la demora toda vez que mi representada ha visto paralizadas sus funciones en virtud de que sin previo aviso se le clausuró por parte de las autoridades responsables.

Se hace mención de que si no se apertura la negociación mercantil de la quejosa mediante la medida suspensiva que aquí se solicita, la peticionaria de garantías no podrá seguir operando y por ende tendrá que cerrar toda vez que no podrá pagar sueldos, cumplir sus compromisos corporativos, entregar los pedidos que se le han solicitado, pagar a proveedores, pagar impuestos y en una palabra seguir trabajando. Esta medida suspensiva no afecta a las autoridades responsables toda vez que en el utópico caso de que se declarase constitucional su proceder, quedaría expedito su derecho para reclamar a la quejosa el pago de las prestaciones a que tuviese lugar, sin embargo, la negativa de la medida suspensiva daría lugar a que se consumase la quiebra de mi representada y se configuraría un acto de imposible reparación.

Se solicita la medida suspensiva con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

De lo anterior, se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible conceder la suspensión cuando se trata de actos consumados cuyos efectos se prolongan en el tiempo, con tal de que se

satisfagan los dos requisitos necesarios para otorgarla: a) que el quejoso tenga a su favor la apariencia del buen derecho y b) que haya peligro en la demora, caso en el cual el Juez de Distrito debe dictar las medidas necesarias que implican no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos estos requisitos, pues como se precisó, es posible determinar en forma superficial y previa, el buen derecho que le asiste a la quejosa para demandar en la vía de amparo los actos reclamados; de igual forma, se satisface el segundo requisito, relativo al peligro en la demora, pues, se reitera, siendo la quejosa una empresa que como tal tiene obligaciones de naturaleza laboral, comercial y fiscal, la clausura reclamada le impide trabajar para solventarlas.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debidamente acreditada la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste a mi representada, toda vez que se desprovee a mi poderdante de la posibilidad de seguir trabajando y cumplir con sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y de cualquier naturaleza como consecuencia de suspenderle el servicio de energía eléctrica, debe de concederse la suspensión provisional solicitada para el único efecto de que se levante tal clausura. Esto se funda en la siguiente ejecutoria:

SUSPENSION. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCION DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional en presente juicio, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto y/o, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Decretar la suspensión provisional y en su momento la definitiva para el efecto de que se levante la clausura ejecutada a la peticionaria de garantías.

CUARTO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

1.13. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ORDEN DE SUSPENSION TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y PROTECCION CIVIL.

....., S.A. DE C.V.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en mérito de la copia certificada de la escritura pública número setenta y tres mil seiscientos cuatro, inscrita en el protocolo del Notario Público número del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número, despacho, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional número, debidamente inscrita en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y....., indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción II y III inciso b), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciare y que resultan violatorios de la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi poderdante los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.
- III. Autoridades responsables.

Como ordenadora:

- 1. C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación.....

Esta autoridad con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

Como ejecutora:

- 1. C....., en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación.....

Está autoridad con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. Del C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación le reclamo la suscripción de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio así como la orden de suspensión temporal total de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio, ambas emitidas con fecha al amparo del expediente administrativo número y dirigidas al C. REPRESENTANTE LEGAL DE S.A. DE C.V., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE FABRICACION DE DENOMINADO ".....", UBICADO EN AVENIDA NUMERO COLONIA DELEGACION CIUDAD DE MEXICO, así como todo el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil y procedimiento de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles, ambos efectuados con fecha octubre once del dos mil diecisiete.

2. Del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación le reclamo las dos actas que contienen la substanciación de los procedimientos de verificación y de suspensión temporal total, efectuados al amparo de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil así como la orden de suspensión temporal total de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, ambas emitidas con fecha al amparo del expediente administrativo número y dirigidas al C. REPRESENTANTE LEGAL DE S.A. DE C.V., PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE FABRICACION DE DENOMINADO ".....", UBICADO EN AVENIDA..... NUMERO..... COLONIA....., DELEGACION....., CIUDAD DE MEXICO.

IV. Protesta de ley. **Bajo protesta de decir verdad**, hago del conocimiento de su Señoría que tuve conocimiento de los actos reclamados con fecha octubre once del dos mil diecisiete así como las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

H E C H O S :

1. Mi representada es una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación societaria vigente y con un objeto social consistente esencialmente en los siguientes rubros:

Este hecho lo acredito en mérito de la cláusula primera, artículo segundo de las estatutos sociales de la escritura constitutiva de....., S.A. DE C.V. y que se contiene en el instrumento número....., inscrita en el protocolo del Notario Público número..... del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado y que se adjunta al presente libelo bajo el rubro de anexo uno.

2. Con fecha, se notifica personalmente a mi representada orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil así como orden de suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, ambas sin número de folio y emitidas con fecha por el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación al amparo del expediente administrativo número y dirigidas a la ahora peticionaria de garantías. Anexo 3 y 4.

3. Con fecha octubre once del dos mil diecisiete, se confecciona por parte del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación

de la Delegación, el acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil y acta de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles, ambas de fecha así como la supuesta substanciación de ambos procedimientos que le son inherentes, es decir, de verificación y suspensión temporal total. Anexo 5 y 6.

4. Todos los actos administrativos referidos en los numerales dos y tres que anteceden de este capítulo de hechos resultan inconstitucionales en virtud de que nunca se efectuaron en observancia del orden constitucional que los regula.

V. Preceptos Constitucionales Violados. Artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto normativo en cita consigna la garantía de legalidad y debida fundamentación y motivación a favor del particular que deben de respetar todas las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben de ajustarse los actos que se realizan:

- 1) Que se exprese por escrito.
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) **Que en el documento escrito en el que se exprese el acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En la especie, en la orden de suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fechadel presente año y que se materializa con el acta respectiva de la misma fecha, se configuran actos de autoridad notoriamente inconstitucionales al resultar carentes de fundamentación y motivación debidas.

En efecto, como se desprende de ambas actuaciones autoritarias, las mismas se encuentran supuestamente fundadas en el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

De hecho a foja 2 segundo párrafo de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, se establece el siguiente texto:

“Se hace del conocimiento del visitado que en caso de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, encargado de ejecutar la presente Orden de Visita, constate que el funcionamiento y/o las características y/o hechos y/o circunstancias del establecimiento mercantil de mérito, actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, transcrito a continuación procederá a SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA DE MANERA INMEDIATA.....”

En este sentido, el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal se cita como el supuesto fundamento de la suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fecha once de octubre del presente año aplicada a la quejosa, es decir, es el fundamento que se cita tanto en la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil **como en la orden de suspensión**

total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, ambas emitidas con fecha por el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación al amparo del expediente administrativo número y dirigidas a la ahora peticionaria de garantías como fundamento de aplicación de tal sanción, sin embargo, esto no constituye fundamentación constitucional como lo dejare acreditado.

En efecto, en la foja 2 primer párrafo in fine de la orden de suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil citada anteriormente y también a foja 2 de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, se advierte la cita textual del artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que se pretende instrumentar como fundamento de la aplicación de la propia suspensión total temporal de actividades a la ahora quejosa, sin embargo, **no se cita cuál de las cuatro hipótesis normativas que regula el dispositivo jurídico en comento se actualiza y supuestamente da lugar a que proceda constitucionalmente la sanción que se aplica.**

Luego entonces, siendo la garantía de debida fundamentación y motivación un rubro esencial que deben cumplir todas las autoridades administrativas en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, consistiendo el primero de estos en el deber que tienen de expresar en el mandamiento escrito los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenden imponer el acto de autoridad de que se trate y el segundo la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y **son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso específico**, es deber inexcusable de las autoridades responsable observar tal garantías, sin embargo, en la especie configuran aspectos que son inobservados por las propias autoridades responsables.

Al respecto, demostrando la incuestionable violación constitucional que efectúan las autoridades responsables tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

A mayor abundamiento, como es de explorado derecho, se deja en estado de indefensión al gobernado cuando un artículo de la ley de que se trate y que es complejo por integrarse por fracciones, incisos, subincisos y a veces hasta numerales, se cita por la autoridad – como en el presente asunto acontece - sin precisarse específicamente los supuestos normativos en que se encuadra la conducta que se atribuye al gobernado para que esté obligado a su cumplimiento, es decir, la fundamentación Constitucional deberá de ser señalada con toda exactitud, precisándose las fracciones, incisos, subincisos, numerales y preceptos aplicables al caso de que se trate, situación que en la especie no es observada por la autoridad responsable. Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este orden de ideas, no le es posible a la peticionaria de garantías conocer cuál es la infracción cuya comisión se le atribuye y por ende formular una defensa administrativa en contra de tales observaciones toda vez que existen cuatro posibilidades y no se indica cual consideran las autoridades responsables que inobservó mi mandante, aunado a que mi representada cumple en su totalidad con los extremos normativos que regula el multicitado artículo 73 de la Ley de

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal como lo demostraré a continuación.

En primer término se establece en la fracción I del ordenamiento en cita como hipótesis normativa de procedencia del estado de Suspensión Temporal de Actividades el hecho de que el establecimiento mercantil no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento o también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo.

En el presente asunto, la peticionaria de garantías cuenta con el Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles de fecha febrero veinticinco del dos mil nueve, folio 1810, debidamente presentado en la Ventanilla Unica del Gobierno de la Ciudad de México y que como se aprecia a foja tres del mismo tiene una vigencia indefinida. Esta documental pública se adjunta al presente libelo bajo el rubro de **anexo dos** y se le exhibió a la autoridad responsable como se lee en la página dos último párrafo numeral 2) del acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fecha También se adjunta como medio de convicción Visto bueno de Seguridad y Operación y autorización de Programa Interno de Protección Civil, ambos documentos expedidos por la Jefatura Delegacional de Tlalpan así como alta en el Registro Federal de Contribuyentes como anexos 8 al 10.

En consecuencia, no puede ser fundamento constitucional para suspender temporalmente en forma total a mi poderdante lo regulado por este precepto normativo ya que se encuentra cumplimentado en sus términos.

En segundo lugar, se establece en el 73 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal como hipótesis normativa de procedencia del estado de Suspensión Temporal de Actividades el hecho de que el establecimiento mercantil ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil.

Esta hipótesis normativa, se afirma enfáticamente, no se actualiza en el presente asunto. Como se puede observar en la página dos último párrafo in fine del acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fecha octubre once del dos mil diecisiete mi poderdante cumple estrictamente los extremos que regula. Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones consignadas en el acta de verificación en cuestión:

1. Mi representada exhibe y no se controvierte o limita su valor probatorio el Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles de fecha, folio, debidamente presentado en la Ventanilla Unica del Gobierno de la Ciudad de México y que como se aprecia a foja tres del mismo tiene una vigencia indefinida.

2. Se advierte que se respeta el objeto social de la quejosa consistente modularmente en **la fabricación, comercialización, compra, venta, importación y exportación de toda clase de envases de plástico y poliestireno, ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior y efectuar los actos necesarios, complementarios y relativos a cumplir los objetos anteriormente mencionados, tal y como se anota en el texto del numeral 4) de la página 2 del acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil.**

3. **No se advierten aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia** donde se cuenta con señalamientos de las mismas en las cuatro salidas.

4. Se exhibió y no se controvierte o limita su valor probatorio el original de póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente número a cargo de aseguradora **que ampara la actividad de mi representada por un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas.**

5. Se advierte que existen señalamientos de que hacer en caso de sismos o incendios.

6. No se utiliza la vida pública como estacionamiento, para la prestación de servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de mi poderdante.

Adicionalmente, a foja tres primer párrafo inciso 16) del acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil de fecha, la propia autoridad antes verificadora y ahora responsable, **RECONOCE QUE LA PETICIONARIA DE GARANTIAS NO ALTERA EL ORDEN PUBLICO Y SE CONSERVA LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS QUE VINCULADA CON LA POLIZA DE SEGURO REFERIDA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE Y LOS DOCUMENTOS Y GARANTIAS OFRECIDAS EN EL ACTA EN TRATO, HACEN INNEGABLE QUE LA QUEJOSA NO ACTUALIZA LA HIPOTESIS NORMATIVA QUE REGULA EL ARTICULO 73 FRACCION II DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL COMO HIPOTESIS NORMATIVA DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES QUE AQUI SE RECURRE.**

Adicionalmente, el artículo 73 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal como hipótesis normativa de procedencia del estado de Suspensión Temporal de Actividades recurrido, resulta inaplicable al presente asunto en virtud de que **LA QUEJOSA NO OPERA NINGUN GIRO DISTINTO AL DE SU OBJETO SOCIAL COMO LO RECNOCE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA PAGINA DOS ULTIMO PARRAFO INCISO 4) DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y PROTECCION CIVIL DE FECHA**

Finalmente, el artículo 73 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal como hipótesis normativa de procedencia del estado de Suspensión Temporal de Actividades aquí controvertido, resulta inaplicable al presente asunto en virtud de que la quejosa no opera ningún establecimiento mercantil con un aforo mayor a cien personas **COMO LO RECONOCE EXPRESAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA PAGINA CUATRO INSPECCION OCULAR PRIMER PARRAFO INCISO 7) SUBINCISO D) DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y PROTECCION CIVIL DE FECHA, DONDE SE ESTABLE QUE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE LA QUEJOSA ES DE TREINTA PERSONAS.**

En consecuencia, al dejarse claramente demostrado que durante la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil mi representada no actualizó ninguna de las hipótesis normativas que regula el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, supuesto fundamento de la autoridad responsable para suspenderla totalmente temporalmente ni la autoridad responsable atribuye ninguna violación en tal sentido a mi poderdante, al no precisar una hipótesis normativa con exactitud que supuestamente la peticionaria de garantías haya infringido, resulta innegable que tal autoridad actúa de forma incongruente, insuficiente e imprecisa, impidiendo a la quejosa conocer, comprobar y defenderse pertinentemente respecto de los actos reclamados, lo que se traduce en ausencia de fundamentación y motivación constitucional. Así lo han definido las siguiente ejecutorias firmes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA.

En consecuencia, en las relatadas circunstancias y ante la omisión antes anotada de las autoridades responsables, se evidencia claramente la violación al derecho humano de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Carta Magna, debiéndose dejar insubsistentes los actos reclamados, consistentes en orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil así como orden y suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil, todas emitidas con fecha por el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan al amparo del expediente administrativo número y actas relativas dirigidas a la ahora peticionaria de garantías, al no precisarse la fundamentación legal ni las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que supuestamente tuvieron en consideración las autoridades responsables para determinar en perjuicio de mi poderdante el estado de suspensión temporal de actividades que aquí se recurre. Sirve de apoyo a esta consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Regulan el sentido de la sentencia que deberá dictarse en el presente juicio los siguientes precedentes:

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por los artículos 126, 128 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y que en el caso que nos ocupa se actualizan las hipótesis normativas que hacen procedente la aplicación de los conceptos jurídicos denominados apariencia del buen derecho y peligro en la demora, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva, respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles de fecha octubre once del dos mil diecisiete, materializada en el acta de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles de fecha octubre y suscrita por el C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación para efecto de que cesen los efectos de la suspensión total temporal ejecutada a mi representada y se retiren los sellos que fueron colocados para el mismo efecto de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer término, **bajo protesta de decir verdad**, como lo podrá corroborar su Señoría a través de la realización de un análisis superficial e incipiente de los actos reclamados, se concluye que los mismos son notoriamente inconstitucionales y, en especial, la ejecución de la suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil emitida con fecha, suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno

de la Delegación al amparo del expediente administrativo número, en virtud de que carecen de fundamentación y motivación constitucional.

En efecto, como lo deje demostrado en el concepto de violación PRIMERO de esta demanda de garantías, la autoridad responsable no funda ni motiva la suspensión que ejecuta en virtud de que no precisa cuál de las cuatro fracciones que regula el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que invoca para suspender total y temporalmente a la peticionaria de garantías, constituye su fundamento y la razón del porqué de la cita. En este contexto debe de subrayarse el hecho de que el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, regula los únicos casos de procedencia del estado de suspensión temporal total, aspecto que reviste alta importancia en virtud de que como consecuencia de esa fundamentación el gobernado conocerá el estatus jurídico que le atribuye la autoridad competente y construir una defensa administrativa adecuada en caso de que no admita como jurídico el señalamiento que eventualmente se le efectuó.

Complementariamente, se ha probado en el concepto de violación PRIMERO que mi poderdante no incumple la regulación de tal disposición jurídica como se desprende del análisis del valor probatorio de los medios de convicción que adjunto al presente libelo y del análisis los hechos consignados en el acta de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil y acta de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles, ambas de fecha y suscritas por el C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación

Adicionalmente, acredito el interés suspensional cuya tutela se solicita en este apartado con la exhibición de los documentos que demuestran que la peticionaria de garantías está legalmente autorizada para desempeñar la actividad objeto de la suspensión temporal total que se tilda de inconstitucional mediante la exhibición de la escritura constitutiva de la persona jurídica, S.A. DE C.V. en donde se consigna el objeto social de la quejosa y que obra en autos así como con la exhibición de los originales del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles de fecha, folio, debidamente presentado en la Ventanilla Unica del Gobierno de la Ciudad de México y con vigencia indefinida. También adjunto a esta demanda póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente número a cargo de aseguradora que ampara la actividad que realiza mi representada por un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas, lo cual también prueba la existencia del interés suspensional que asiste a la quejosa. En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio por analogía:

SUSPENSION. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCION DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Complementariamente, no puede dejar de considerarse que existe peligro en la demora toda vez que mi representada ha visto paralizadas sus funciones en virtud de que sin previo aviso se le suspendió total y temporalmente por parte de las autoridades responsables, pero sin indicarle cuál es la infracción que cometió, esta situación se agrava si se toma en consideración que la ejecución de la suspensión se causa a la parte quejosa daños o perjuicios de imposible reparación, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, resultando

inconcuso que en contra de la ejecución de la suspensión en comento que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar aquí solicitada.

A mayor abundamiento, el peligro en la demora se vislumbra a todas luces en este asunto, toda vez que la suspensión temporal total decretada por las autoridades responsables y aquí combatida es un acto de imposible reparación, que impide al peticionario de garantías disponer materialmente de la posesión de su local comercial, restringe su libertad de trabajo, industria o comercio que ahí desarrolla, le impide cumplir con las obligaciones de carácter laboral que ha adquirido, al no poder pagar los sueldos y salarios que devenguen sus empleados ni pagar las prestaciones a que se han hecho acreedores en su caso, entre otras hipótesis, le impide el cumplimiento de obligaciones de corte fiscal como consecuencia de la prohibición de que opere, le impide el cumplimiento de obligaciones de corte corporativo, principalmente con sus clientes y acreedores al impedirle efectuar las operaciones relativas a su actividad mercantil, entre otras limitaciones al derecho humano de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio.

Se hace mención de que si no se apertura la negociación mercantil de la quejosa mediante la medida suspensiva que aquí se solicita, la peticionaria de garantías no podrá seguir operando y por ende tendrá que cerrar toda vez que no podrá pagar sueldos, cumplir sus compromisos mercantiles, entregar los pedidos que se le han solicitado, pagar a proveedores, pagar impuestos y en una palabra seguir trabajando. Esta medida suspensiva no afecta a las autoridades responsables toda vez que en el utópico caso de que se declare constitucional su proceder, quedaría expedito su derecho para reclamar a la quejosa el pago de las prestaciones a que tuviese lugar, sin embargo, la negativa de la medida suspensiva daría lugar a que se consumase la quiebra de mi representada y se configuraría un acto de imposible reparación.

Se solicita la medida suspensiva con apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

De lo anterior, se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible conceder la suspensión cuando se trata de actos consumados cuyos efectos se prolongan en el tiempo, con tal de que se satisfagan los dos requisitos necesarios para otorgarla: a) que el quejoso tenga a su favor la apariencia del buen derecho y b) que haya peligro en la demora, **caso en el cual el Juez de Distrito debe dictar las medidas necesarias que implican no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos estos requisitos, pues como se precisó anteriormente, es posible determinar en forma superficial y previa, el buen derecho que le asiste a la quejosa para demandar en la vía de amparo los actos reclamados y la innegable declaración de inconstitucionalidad que se realizara al término de la sustanciación del presente juicio de garantías, principalmente por estarse en presencia de un acto omiso en observar la fundamentación y motivación jurídica que debe de observar todo acto de autoridad; de igual forma, se satisface el segundo requisito, relativo al peligro en la demora, pues, se reitera, siendo la quejosa una empresa que como tal tiene obligaciones de naturaleza laboral, comercial y fiscal, la clausura reclamada le

impide trabajar para solventarlas y viola su derecho humano de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio.

En consecuencia, debidamente acreditada la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste a mi representada, toda vez que al realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que asiste al quejoso, es posible anticipar la resolución de fondo del presente asunto en lo principal en el sentido de que los actos reclamados serán considerados inconstitucionales y por ende resulta factible otorgar la medida suspensiva en calidad de adelanto provisional del derecho reclamado para el único efecto de que se levante la suspensión temporal y total atacada.

Aplicar un criterio distinto al aquí sostenido traería como consecuencia que surtiera efectos y se validase jurídicamente una determinación de suspensión temporal total arbitraria e ilegal efectuada por las autoridades responsables, dejándose sin materia la presente litis constitucional y haciendo nugatorio el interés de la sociedad de que se preserve el estado de derecho en el país. Así lo han sostenido nuestros Tribunales mediante la construcción del siguiente criterio:

SUSPENSION PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONCESION DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las pruebas documentales que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Decretar la suspensión provisional y en su momento la definitiva para el efecto de que se levante la suspensión temporal total ejecutada a la peticionaria de garantías, expidiéndose a costa de la quejosa y por conducto de persona autorizada al efecto, copia certificada de tales determinaciones.

CUARTO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

1.14. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL EN LA CIUDAD DE MEXICO POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO CON SOLICITUD DE
SUSPENSION.
ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., en mi calidad de albacea y Administrador Unico de la sucesión testamentaria a bienes del finado, personalidad que acredito en mérito de la copia certificada del discernimiento de tales cargos, inscrita en el protocolo del Notario Público número de la Ciudad de México, Licenciado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de Río Rhin número veintidós, despacho trescientos dos, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc. 06500 Ciudad de México, autorizando para tales efectos así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores, con fundamento en lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto, con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2, 5, 6, 107 fracción I inciso d), 108 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que más adelante enunciaré y que resultan violatorios de los derechos humanos regulados en la Constitución General de la República.

En este contexto, a fin de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso de parte de mi representada los siguientes rubros:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.

III. Autoridades responsables.

Como ordenadoras:

1. H. Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.
2. C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
3. C. Secretario de Finanzas de la Ciudad de México.
4. C. Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.
5. C. Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Todas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

Como ejecutoras:

1. Del C. Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México.
2. Del C. Administrador Tributario Local..... de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
3. C. Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
4. Del C. Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

Todas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

1. De la H. Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, le reclamo la inconstitucionalidad del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
2. Del C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, le reclamo la aprobación, expedición y promulgación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
3. Del C. Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama el refrendo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
4. Del C. Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, le reclamo el refrendo que hizo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
5. Del C. Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, le reclamo la publicación en el medio de difusión que dirige del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

6. Del C. Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, le reclamo todos las ordenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la recaudación, fiscalización, cobro o aplicación por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
7. Del C. Administrador Tributario Local San Lázaro de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, le reclamo todos las ordenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la fiscalización, cobro o aplicación por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
8. Del C. Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, le reclamo todos las ordenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la recaudación, cobro o aplicación por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
9. Del C. Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, le reclamo todos las ordenes, instrucciones y demás actuaciones tendientes a procurar la recaudación, cobro o aplicación por sí o por medio de sus subordinados del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

V. Protesta de ley. Bajo protesta de decir verdad, hacemos del conocimiento de su Señoría las siguientes consideraciones fácticas, mismas que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación:

HECHOS:

1. El suscrito represento la sucesión testamentaria a bienes del finado....., contribuyente del impuesto predial, al amparo de la cuenta respecto del inmueble de nuestra propiedad ubicado en las calles de avenida Ferrocarril de la Cintura número , colonia , delegación , Ciudad de México, tal y como lo dejaré demostrado en el momento procesal oportuno.

2. Con fecha diciembre treinta y uno del dos mil y con iniciativa de vigencia enero primero del dos mil trece, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México” y que ahora en especial en su artículo 130 fracción II, punto 1 tildo de anticonstitucional.

3. Dicho precepto normativo, artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, fue reformado mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México”, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil y que entró en vigor el primero de enero del dos mil dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

4. El artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México regula un beneficio fiscal relacionado con el valor catastral del inmueble para efectos de cálculo del impuesto predial, mismo que resulta inconstitucional.

5. Con fecha veintidós de marzo del dos mil, mediante consignación fiscal, el suscrito efectué a nombre de mi poderdante el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres primero al sexto del dos mil, en estricta observancia de lo regulado por el artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, acto jurídico que configura el primer acto de aplicación de la norma jurídica que ahora tildo de inconstitucional y que acredito en términos de la copia certificada de las diligencias de consignación fiscal consistente en pago de impuesto predial y que adjunto al presente libelo como anexo dos.

6. Consecuentemente, el cálculo del impuesto predial a partir de enero primero del año en curso conlleva clarísimas violaciones a los principios Constitucionales que ordenan a los impuestos, causando agravio personal y directo a mi representada de conformidad con los siguientes argumentos y conceptos de violación:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es procedente la interposición de la presente demanda de amparo en contra de leyes en los términos que se reclaman, dado que con motivo de la actualización del primer acto de aplicación de la misma, se causa agravio personal y directo al suscrito quejoso, como a continuación se expone:

El artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México es una normas de naturaleza autoaplicativa en virtud de que regula que el contribuyente que efectúa el pago del impuesto predial que le corresponde y respecto de un inmueble cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pague una cuota fija, beneficio fiscal que estima mi representada le causa agravio personal y directo ya que solo aplica para aquellos contribuyentes cuyo valor del bien inmueble de que se trate no exceda de \$ 976,444.70 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 70/100 M.N.).

En este contexto mi representada ha efectuado el pago del impuesto predial vía consignación fiscal en observancia de lo regulado por el citado artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo regulado por el al artículo 17 primer párrafo de la Ley de Amparo, es susceptible de reclamarse a través de juicio constitucional, dentro del plazo previsto en esa disposición normativa.

En ese orden de ideas, la quejosa al presentar el pago del impuesto predial por concepto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, actúa por mandato y en cumplimiento expreso de lo regulado por la ley de referencia y, por ende, actualiza

las hipótesis normativas aplicables de la Ley de Amparo en vigor para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes que en este libelo se demandan.

A efecto de fundamentar mi aseveración procedo a citar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica al presente asunto:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION.

En el mismo sentido, fundamenta la postura que aquí se sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.

En consecuencia, del análisis de los criterios invocados, resulta evidente que al enterar la quejosa el pago anual del impuesto predial a que se encuentra obligada, porque los ordenamientos reclamados se lo imponen, se actualiza el derecho de la misma para promover la presente demanda constitucional.

Adicionalmente, resulta aplicable por analogía al presente asunto el siguiente precedente del pleno de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 73, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.

Asimismo, se invoca como sustento de procedencia de la presente demanda de garantías, la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca y que a la letra dice:

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.

Por tanto, resulta incuestionable que el Decreto que se combate es de naturaleza autoaplicativa, porque a partir de que se efectúa el primer acto de aplicación de las normas jurídicas ahora combatidas se causa un agravio personal y directo a la peticionaria de garantías.

VI. Preceptos Constitucionales Violados. Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas reguladas en el precepto jurídico en cita en virtud de que como es de explorado derecho el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna consigna como uno de los principios rectores de las contribuciones el de proporcionalidad tributaria que establece el imperativo consistente en que para que la obligación de contribuir sea Constitucional, es necesario que la misma atienda a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, es decir, del obligado a contribuir.

En este contexto, es de tenerse en consideración que el artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México., resulta contrario y violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que con la regulación de cuatro rangos denominados A, B, C y D, se establece un sistema de pago de cuota fija siempre y cuando el valor del inmueble no exceda en su valor catastral de la cantidad de \$ 976,444.70 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 70/100 M.N.), es decir, se crea un gravamen que no toma en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la norma sino el valor catastral del inmueble de su propiedad, en efecto, no se atiende al potencial real de contribuir al gasto público que posee el contribuyente, sostener una postura normativa como lo efectúa el artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, equivale a no considerar a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto predial ya que el valor catastral de un inmueble no es demostrativo de una potencialidad real de contribuir al gasto público ya que no existe manifestación de riqueza que sea susceptible de gravarse, es decir, no existe una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente que demuestre ingreso objeto de ser gravado.

En este contexto, se insiste, nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que la proporcionalidad tributaria se observa cuando se atiende a la potencialidad real de contribuir al gasto público del sujeto pasivo del impuesto de que se trate, en el caso que nos ocupa del obligado a contribuir impuesto predial. Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS.

A mayor abundamiento, para efecto de que el artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México atienda a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y así se respete el principio de proporcionalidad tributaria, se debe atender a la potencialidad real de contribuir al gasto público del contribuyente de que trate en forma individual y así se evite gravar una potencialidad económica irreal de los contribuyentes como consecuencia de considerar el valor catastral del inmueble de su propiedad.

En este orden de ideas, como un argumento que nos orienta respecto de cómo puede apreciarse la capacidad contributiva de un sujeto pasivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de capacidad contributiva en materia de impuesto sobre la renta, se observa en función de los ingresos que los obligados al pago perciben, así como del reconocimiento legal de los gastos necesarios e indispensables en que tienen que incurrir para la generación del ingreso, utilidad o rendimiento que modifica positivamente su patrimonio. Al respecto resulta ineludible transcribir el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARAN LAS DEDUCCIONES TRATANDOSE DE LA ADQUISICION DE BIENES SUJETOS A IMPORTACION TEMPORAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2002 Y 2003).

Es el caso que nos ocupa, no se toman en cuenta los conceptos mencionados que reflejan la capacidad contributiva del sujeto pasivo, lo que implica un trato al contribuyente de forma desproporcional que resulta en que no se respete al principio de proporcionalidad tributaria toda vez que se impide que se atienda a la potencialidad real de contribuir al gasto público del contribuyente.

A mayor abundamiento, resulta necesario indicar que uno de los rasgos de constitucionalidad de una contribución lo configura la necesidad de que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los contribuyentes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. Así lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la confección de las siguientes jurisprudencias:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

En el caso que nos ocupa, indiscutiblemente se está en presencia de una franca y abierta violación al principio de proporcionalidad tributaria toda vez que en el precepto normativo que se combate por inconstitucional no se atiende a gravar una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos del sujeto pasivo al momento de hacerle nugatoria la observancia de su potencialidad real de contribuir al gasto público lo cual resulta contrario a nuestra Carta Magna, tal y como se desprende del contenido del siguiente criterio firme, aplicable inexcusablemente al presente caso:

RENTA. EL ARTICULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR UN INGRESO FICTICIO.

Es decir, la potencialidad real de contribuir al gasto público es de observancia indiscutible como indicativo de que se ha tomado en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto y el reconocimiento real de que se está gravando manifestación real de riqueza susceptible de gravarse. En consecuencia, la disposición jurídica que representa el acto reclamado debe de sentenciarse como inconstitucionales, otorgándose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la suscrita quejosa.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas en virtud de que el precepto normativo invocado regula al principio de equidad, máxima que debe de ordenar a todas las contribuciones sin que el impuesto predial sea la excepción. Este principio medularmente establece que no se encuentra proscrito para el legislador llevar a cabo diferenciaciones entre el universo de contribuyentes de una contribución, al contrario, resulta un imperativo el que se lleven a cabo distinciones entre los sujetos pasivos de un impuesto toda vez que estas distinciones preservan y consolidan la justicia fiscal. Empero, no obstante la claridad de este imperativo legal, las diferenciaciones que el legislador lleve a cabo deben de encontrarse sujetas a la observancia de la lógica y la juridicidad, de donde se desprende que estas distinciones deben de ser producto de una justificación lógica y razonable, es decir, no se puede otorgar al legislador facultades omnímodas y hasta dogmáticas para que lleve a cabo diferenciaciones entre los contribuyentes a su parecer sino que es requisito de constitucionalidad de las mismas el que descansen en esa justificación lógica y razonable que nuestro máximo Tribunal ha consignado como verdadero requisito de legitimidad y constitucionalidad. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante la confección de la siguiente tesis jurisprudencial:

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

Cabe señalar adicionalmente, porque resulta ineludible, que si bien el legislador no se encuentra impedido de efectuar distinciones o diferenciaciones entre los contribuyentes, este multirreferido requisito de que la diferencia que se efectuó descansa en una justificación lógica y razonable, se convierte en un imperativo de constitucionalidad para el mismo cuando se distinga entre contribuyentes a fin de alcanzar la justicia fiscal. En este contexto se hace necesario precisar el contenido de la siguiente ejecutoria de observancia obligatoria:

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

En este orden de ideas, el artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, resulta contrario y violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que otorga un beneficio fiscal a contribuyentes del impuesto predial que se encuentren comprendidos en los rangos A, B, C y D que regula el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, otorgándoles en términos de la fracción II del mismo precepto normativo el derecho de pagar una cuota fija condicionada a que el inmueble objeto material del gravamen no exceda respecto de su valor catastral la cantidad de \$ 976,444.70 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 70/100 M.N.), en consecuencia, se está dando un tratamiento diferente a personas físicas o jurídicas que se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la misma norma y por ende se configura una inobjetable violación al principio de equidad. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión del criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANALOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTAN EN SITUACIONES DISPARES.

Es necesario precisar a fin de que su Señoría pueda advertir la clara inobservancia que aquí se presenta al principio de equidad tributaria, el que se destaque que un contribuyente puede tener una capacidad económica determinada que de ninguna manera representa su capacidad contributiva, es decir, en el caso que nos ocupa resulta ilógico y antijurídico que la norma que ahora se ataca por inconstitucional constriña al contribuyente a pagar el impuesto predial calculado con base en el valor catastral de su inmueble. Se reclama igualdad de trato en virtud de que me encuentro en igualdad de circunstancias frente a la misma norma y no resulta jurídico que seme de un trato especial y excluyente si mi inmueble excede el valor catastral de \$ 976,444.70 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 70/100 M.N.), es decir, se insiste en que la ahora quejosa es objeto de un trato desigual sin que exista justificación lógica y razonable que legitime ese trato diferenciado.

Es decir, en el presente asunto se configura una innegable violación al principio de equidad tributaria y en consecuencia el artículo 130 fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente que representa el acto reclamado debe de sentenciarse como inconstitucional, otorgándose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la peticionaria de garantías.

Existe jurisprudencia que en definitiva ha declarado la inconstitucionalidad del acto reclamado y que a la letra dice lo siguiente:

PREDIAL. EL ARTICULO 130, FRACCION II, PUNTO 1, DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCION EN EL CALCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

A mayor abundamiento, el artículo 130, fracción II punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México transgrede en perjuicio de mi mandante el artículo 31 fracción IV Constitucional, al establecer un trato diferente a personas que se encuentran en una misma situación ante el objeto del gravamen, puesto que aquellos contribuyentes que tienen propiedades de uso habitacional y que se ubican en los rangos A, B, C y D de la tarifa, tendrán derecho a la reducción del impuesto predial, en tanto que los propietarios de inmuebles con valor mayor a \$ 976,444.70 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) no podrán acceder a beneficio alguno, sin que exista justificación para que se establezcan regímenes especiales de tributación.

Así, se concluye que en la especie se vulnera el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no se estableció un esquema de aminoración de la carga tributaria para los inmuebles, cuyo valor estuviese comprendido en los rangos E al P de la tarifa respectiva, (artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México) incluso, cuando cumplieran con el parámetro elegido por el legislador para la actualización del beneficio, esto es, que el inmueble fuera de uso habitacional.

Asimismo, se debe de considerar el hecho de que los rangos E al P de la tarifa del impuesto predial no están comprendidos en la tabla de descuentos, lo cual equivale a una exclusión injustificada del régimen especial de tributación, previsto para los inmuebles de uso habitacional, colocándolos en el régimen general, lo que se traduce en un trato desigual entre sujetos que se ubicaban en la misma situación, sin que exista una razón objetiva para ello, y que si bien, en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario puede válidamente establecer un sistema regresivo de aminoración de la carga tributaria para los inmuebles de uso habitacional, conforme al cual, el beneficio disminuye en la medida en que aumenta el valor catastral, empero, a partir de esta razón no se puede excluir del sistema a determinados inmuebles con motivo de un valor superior. Esto encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2009, que a continuación se cita:

PREDIAL. EL ARTICULO 152, FRACCION II, PUNTO 2, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCION DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTE COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "K" AL "P" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCION I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2008).

En consecuencia solicito se declare que la justicia de la Unión ampara y protege a mí representada para el efecto de que no se le aplique el acto reclamado y se le devuelvan las cantidades que en su cumplimiento hubiere enterado, debiéndose aplicar la mecánica de cálculo del impuesto predial que fija la tarifa preferente, prevista en el rango D del punto 1 fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por ser el último previsto en la tabla referida.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de la aplicación de los actos reclamados a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra y las autoridades ejecutoras no emitan a la peticionaria de garantías órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones similares tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México" y en especial su artículo 130 fracción II, punto 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y que entró en vigor el primero de enero del dos mil diecisiete dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de garantías en los términos a que me contraigo en el presente

libelo.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda constitucional, teniendo por exhibidas las documentales públicas que se adjuntan, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

CAPITULO 2

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo, se encuentra regulado esencialmente en términos de lo regulado por el artículo 170, 171 in fine de la Ley de Amparo vigente. Consecuentemente, en este tema son los precedentes judiciales más relevantes los siguientes:

PROCEDENCIA DE LA VIA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PUBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.

COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR CONSIDERAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON MATERIA DE AMPARO DIRECTO Y REMITE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, SU PRESIDENTE, PREVIO A PROCEDER EN TERMINOS DEL ARTICULO 47 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE SOLICITAR A LA RESPONSABLE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR QUE ESA ES LA VIA Y ESTAR EN APTITUD DE PROVEER.

VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARACTER EL ACUERDO QUE ORDENA LA REANUDACION DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE SUSPENDIDO.

2.1. MODELO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
AMPARO DIRECTO.

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN TURNO EN.....

NOMBRE DEL QUEJOSO, por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada....., S.A. DE C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en las calles de número colonia Estado de autorizando para tales efectos, en términos de lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo, así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores a los señores Licenciados en Derecho, con cédula profesional número debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único y indistintamente, ante ese H. Tribunal, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, a nombre de mi poderdante, con fundamento en lo regulado por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones V inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 170 fracción I, 172, 173, 175 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo en vigor, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados que más adelante precisare.

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 175 de la Ley de Amparo, procedo a señalar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. Ya han quedado precisados en el proemio del presente libelo.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Lo es el C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de..... y el C. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de....., ambos con domicilio oficial bien conocido en el Estado de.....

III. La autoridad o autoridades responsables. Lo es la H..... Sala Regional..... del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. El acto reclamado. Lo es la sentencia definitiva dictada por la H. Sala.....del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al amparo del expediente administrativo de fecha mayo dos del dos mil y a virtud de la cual se resolvió el juicio contencioso administrativo instaurado por el suscrito en representación de S.A. DE C.V. en contra de determinación de crédito fiscal de fecha octubre veintiséis del dos mil contenida en el oficio número emitida al amparo de expediente administrativo suscrita por el Actuario supuesto Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de a virtud de la cual se determina a mi representada crédito fiscal por la cantidad de

\$..... (..... PESOS..... /100 M.N.) así como en contra de todo el procedimiento administrativo de comprobación que le es inherente.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado. La sentencia definitiva que se tilda de inconstitucional se notificó personalmente a mi representada con fecha junio quince del dos mil

VI. Los preceptos que contengan los derechos humanos cuya violación se reclame. Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Los conceptos de violación.

En consecuencia, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 175 fracción VII de la Ley de Amparo y demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, procedo a nombre de mi poderdante a expresar los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al efecto se aduce en el Considerando Cuarto tercer y cuarto párrafo, visibles a foja once in fine de la misma lo siguiente:

“Por su parte, las autoridades demandadas en su oficio contestatorio sostienen que resultan completamente infundados e inoperantes los conceptos de anulación del actor **ya que se determinó el crédito fiscal en virtud de que comprobó hechos diferentes a los ya revisados, lo que implicó una determinación de cantidades y conceptos distintos.**

Al respecto, sostiene la autoridad que contrario al dicho de la actora en el caso concreto si se actualizó el supuesto previsto en el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, pues se comprobaron los mismos hechos pero se determinaron conceptos y cantidades diferentes. (Sic) ya que si bien es cierto que en el primer procedimiento de fiscalización se revisó y determinó Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio y en el segundo procedimiento también fueron materia de revisión dichas contribuciones y el mismo ejercicio, lo cierto es que del análisis minucioso e integral que se sirva efectuar la Sala Fiscal tanto a la resolución impugnada en el presente juicio, como a la primera resolución que fue declarada nula de manera lisa y llana en el juicio de nulidad radicado en la Sala Regional..... del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se puede arribar a la conclusión que si bien se revisaron las mismas contribuciones y el mismo ejercicio, no menos cierto es que se comprobaron y revisaron hechos diferentes, tan es así que las cantidades y conceptos sobre los que versó la segunda revisión, son distintos a los de la declarada nula lisa y llanamente”

De la anterior transcripción en primer término se advierte que las autoridades enjuiciadas reconocen y por ende CONFIESAN que la revisión de la que deriva la resolución combatida, es decir, la determinación de crédito fiscal de fecha octubre veintiséis del dos mil contenida en el oficio número emitida al amparo de expediente administrativo suscrita por el Actuario, supuesto Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del, versa respecto de los mismos hechos, pretendiendo

justificar tal ilegalidad en el supuesto de que la ilegal revisión respecto de los mismos hechos concluye con determinación de conceptos y cantidades diferentes.

Es decir, en una actuación flagrantemente violatoria del artículo 16 Constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actuaciones, las ahora terceros perjudicados no solo omiten citar los preceptos normativos aplicables a su proceder e invocar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se han tenido en consideración para emitir tal razonamiento, sino que proceden a legislar, es decir, a crear supuestos normativos que no existe en el Código Fiscal de la Federación y sostener dogmáticamente que cuando se determinan cantidades y conceptos diferentes en un procedimiento de comprobación se está en presencia de hechos diferentes. Al respecto en la parte conducente de la sentencia definitiva recurrida, se insiste, se anota lo siguiente:

“.....Al respecto, sostiene la autoridad que contrario al dicho de la actora en el caso concreto si se actualizó el supuesto previsto en el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, pues se comprobaron los mismos hechos pero se determinaron conceptos y cantidades diferentes. (sic).....”

A mayor abundamiento, el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la letra precisa lo siguiente:

“....En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales.....”

Es decir, la procedencia de la revisión por segunda ocasión de un mismo ejercicio a un mismo contribuyente, se encuentra condicionada a la autoridad fiscalizadora a la observancia de los siguientes requisitos de procedibilidad, mismos que en la especie no se observan:

1. Comprobación de hechos diferentes a los ya revisados.
2. Comprobación que deberá de estar sustentada en información, datos o documentos de terceros.
3. Comprobación que deberá de estar sustentada en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.
4. Comprobación que deberá de estar sustentada en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.
5. Comprobación que deberá de estar sustentada en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas se advierte que contrario a lo que sostiene el A quo, no es la determinación de conceptos y cantidades diferentes lo que acredita que se están revisando nuevos hechos en la segunda visita domiciliaria sino el cumplimiento de los cinco requisitos que se citan ut supra y que en el caso que nos ocupa se inobservan.

A mayor abundamiento, fundamentan estas aseveraciones las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación a virtud de las cuales no se deja duda de que los mencionados cinco rubros son requisitos de procedencia de una segunda revisión que versa respecto de nuevos hechos y de las que se desprende que en la especie se está en presencia de una orden de visita domiciliaria que resulta contraria a derecho, tal y como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación mediante la emisión de los siguientes precedentes jurisdiccionales:

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO LA ORDEN RELATIVA SE EMITE RESPECTO DE UN MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES YA FISCALIZADAS, ES NECESARIO QUE SE SEÑALEN “LOS NUEVOS CONCEPTOS A REVISAR” (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

En efecto, en el presente caso y en la orden de visita de fecha junio cuatro del dos mil ocho, contenida en oficio número, no se detallan los nuevos conceptos a revisar ni se indican las razones por las que nuevamente la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización, consecuentemente, se está en presencia de un acto reclamado patentemente inconstitucional.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional en virtud de que viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el citado precepto Constitucional, en efecto, el artículo en comento no precisa en qué casos es procedente la revisión de una segunda revisión respecto de los mismos hechos y por ende crea incertidumbre en el gobernado, es decir, no indica de manera clara las hipótesis normativas que hace procedente la segunda revisión respecto de un mismo ejercicio y por ende coloca a los particulares en un estado de inseguridad jurídica. Así se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal mediante la confección de la siguiente tesis:

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTICULO 46, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIOLA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).

En consecuencia, debe de declararse la inconstitucionalidad del artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Es por lo expuesto que se solicita se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y por ende se ordene el que se decrete la nulidad lisa y llana del mismo.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por los artículos 125, 126 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional del acto reclamado y sus consecuencias legales, siendo procedente el otorgamiento de esta medida cautelar en virtud de que en el presente asunto no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y si se está en presencia de la eventual causación de daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, digo:

UNICO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al suscrito respecto del acto reclamado.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a veintiocho de junio del dos mil.....

CAPITULO 3

AMPLIACION DE DEMANDA DE AMPARO

La figura jurídica de la ampliación de demanda se encontraba regulada exclusivamente por la jurisprudencia, su existencia no se encontraba regulada en la Ley de Amparo sino en la interpretación que de la misma habían efectuado nuestros órganos jurisdiccionales, sin embargo, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del dos mil once y que inició su vigencia en octubre cuatro del mencionado año, se introduce en nuestra legislación vigente. Anteriormente a esta modificación legislativa, el fundamento de su procedencia era el siguiente criterio:

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTE PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DE UNA SOLUCION COMPLETA A LA ACCION DEL GOBERNADO.

A la fecha el artículo 111 de la Ley de Amparo regula a la ampliación de la demanda de garantías.

En este orden de ideas, se han confeccionado los siguientes criterios que con mayor actualidad regulan a la figura procesal en comento:

VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISION DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLIE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACION DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO, OSTENTANDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACION, AFIRMA QUE NO TUVO POSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER EL CONTENIDO DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS, Y DE AQUEL SE ADVIERTAN DATOS NO CONOCIDOS POR ESTE, PROCEDE NOTIFICAR SU RECEPCION PERSONALMENTE Y APLICAR EL ARTICULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO SE PRECISA LA NORMA REALMENTE APLICADA AL QUEJOSO EN EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, DIVERSA A LA SEÑALADA EN EL ESCRITO INICIAL.

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACION CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRAMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE.

En efecto, la ampliación de demanda resulta procedente cuando se introduzcan en el litigio hechos de los cuales no haya tenido conocimiento el peticionario de garantías al momento de plantear su demanda. Adicionalmente. El término para su interposición lo será el plazo de quince días a partir de que se conocen éstos nuevos hechos y actos, al respecto nos ilustra la siguiente tesis, precisando que no

se debe de tomar en cuenta el plazo con el que se da vista al quejoso con el propio informe con justificación:

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TERMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DIAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO.

A fin de dejar más clara la forma de elaboración de un ocursión de ampliación de demanda se someten a consideración del lector los dos siguientes modelos:

3.1. MODELO DE AMPLIACION DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE UN CREDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE.

NOMBRE DEL QUEJOSO.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE FORMULA AMPLIACION DE DEMANDA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN EL ESTADO DE.....

NOMBRE DEL QUEJOSO, por mi propio derecho, en mi calidad de peticionario de garantías, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 111 fracción II en relación con el 17 de la Ley de Amparo vigente, vengo a formular ampliación de demanda en lo concerniente a los actos, autoridades y hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, así como de las disposiciones constitucionales violadas y conceptos de violación, por lo que para tal efecto paso a precisar lo siguiente:

I. EN RELACION A LA ORDEN Y SUSTANCIACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION INHERENTE AL CREDITO FISCAL SUPUESTAMENTE FIRME NUMERO POR CONCEPTO DE DETERMINACION DE CREDITO FISCAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CON NUMERO DE CONTROL.....:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Como Ordenadora: C. Procurador Fiscal del Estado de.....

b) Como Ejecutora: C....., verificador-ejecutor fiscal adscrita a la Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de.....

Estas con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de.....

TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

ACTO RECLAMADO:

1. Del C. Procurador Fiscal del Estado de, le reclamo la suscripción de mandamiento de ejecución de fecha agosto veintiuno del dos mil, emitido al amparo de expediente administrativo relativo al crédito fiscal número y con número de documento determinante oficio número de fecha septiembre once del dos mil

2. De la C., verificador-ejecutor fiscal adscrita a la Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, le reclamo la ejecución del mandamiento de ejecución de fecha agosto veintiuno del dos mil, emitido al amparo de expediente administrativo relativo al crédito fiscal número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y con número de documento determinante oficio número de fecha septiembre once del dos mil seis así como el acta y diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha julio veinte del dos mil y a virtud de la cual se trabó embargo en el inmueble de mi

propiedad ubicado en, diligencias que nunca se hicieron del conocimiento del suscrito quejoso.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación, además de los hechos ya expuestos en mi escrito inicial de demanda, las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

Los presentes hechos se amplían a los ya expuestos en mí escrito inicial de demanda de garantías:

1A. Con fecha septiembre veintiséis del dos mil seis, se me notifica personalmente determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C.

2A. Con fecha noviembre tres del dos mil, estando en tiempo y forma, el suscrito interpuso recurso de revocación ante la Secretaría de Finanzas del Estado de, en contra de determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C. y del procedimiento de comprobación que le fue inherente, toda vez que tales actos resultaron antijurídicos. Este hecho lo acredito con la exhibición del original del medio de impugnación en cita bajo el rubro de anexo 1.

3A. Es el caso, que a la fecha no se ha resuelto el medio de defensa en comento, es decir, el recurso de revocación a que me refiero en el numeral que antecede no ha sido objeto del dictado de una resolución que ponga fin a tal instancia y, por ende, no resulta procedente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución que aquí se ataca y se tilda de inconstitucional al encontrarse sub judice la determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C.

4A. Cabe precisar que el mandamiento de ejecución de fecha agosto emitido al amparo de expediente administrativo relativo al crédito fiscal número y con número de documento determinante oficio número de fecha septiembre once del dos mil así como el acta y diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha julio veinte del dos mil y a virtud de la cual se trabó embargo en el inmueble de mi propiedad ubicado en, nunca se hicieron del conocimiento del suscrito peticionario de garantías y se tuvo conocimiento de su existencia con fecha posterior a la presentación de la presente demanda de garantías, mediante proveído dictado por ese H. Juzgado que tiene por presentado informe justificado de las autoridades responsables y notificado a la ahora quejosa mediante publicación en lista de fecha junio veintidós de dos mil, resultando procedente la presente ampliación de demanda de amparo de conformidad con el siguiente criterio firme:

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. SOLO ES POSIBLE TRATANDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACION DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACION CON ELLOS.

5A. En consecuencia, los actos reclamados consistentes en mandamiento de ejecución de fecha agosto veintiuno del dos mil, emitido al amparo de expediente administrativo relativo al crédito fiscal número y con número de documento determinante oficio número de fecha septiembre once del dos mil así como el acta y diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha julio veinte del dos mil y a virtud de la cual se trabó embargo en el inmueble de mi propiedad ubicado en, resultan notoriamente inconstitucionales, dando lugar a que se declaren anticonstitucionales y todo lo actuado con posterioridad a ellos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: En ampliación de la demanda de amparo, sostengo que los actos reclamados en el presente escrito de ampliación, resultan conculcatorios de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie se deja de observar lo regulado por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, año en que se presentó por parte del suscrito recurso de revocación en contra de determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C. y del procedimiento de comprobación que le fue inherente.

En el caso que nos ocupa, con fecha noviembre tres del dos mil, estando en tiempo y forma, el suscrito interpuso recurso de revocación ante la Secretaría de Finanzas del Estado de, en contra de determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C. y del procedimiento de comprobación que le fue inherente, toda vez que tales actos resultaban antijurídicos, empero, tal medio de defensa no fue nunca resuelto por parte de la autoridad competente para ello, encontrándose, consecuentemente, a la fecha pendiente de resolución y el acto atacado en calidad de sub iudice.

Esta grave irregularidad, en términos del precepto normativo citado, hace improcedente el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución respecto del acto combatido en virtud de que el mismo no se encuentra firme y mucho menos resulta exigible hasta en tanto no se emita resolución en la instancia administrativa en comento y la misma no sea objeto de inconformidad a través de la interposición de juicio contencioso administrativo y, en su caso, juicio de amparo directo. Es por lo expuesto que claramente se advierte que se está en presencia de un acto reclamado violatorio de los derechos humanos del suscrito peticionario de garantías toda vez que no se agotó el procedimiento que es de observancia obligatoria como antecedente para proceder a incoar jurídicamente un procedimiento ejecutivo de cobro, es decir, se violan las reglas esenciales del proceso contencioso y por ende se conculca abiertamente por parte de las autoridades ahora responsables la garantía Constitucional de fundamentación y motivación jurídica como elemento esencial de constitucionalidad de toda actuación administrativa. Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A mayor abundamiento, resulta claro que los órdenes procesales no quedan sujetos en cuanto a su cumplimiento a la voluntad de los particulares o de las autoridades, por el contrario, su observancia debe de ser estricta y en el presente asunto, las autoridades responsables inobservan las fases procedimentales que regulan la procedencia del cobro coactivo de un crédito fiscal que no está firme y como lo señalé ut supra consecuentemente tampoco es exigible. En efecto, si no se resuelve la instancia administrativa que en la especie equivale a resolver el recurso de revocación interpuesto en noviembre veintitrés del dos mil seis, no es jurídico estimar que el crédito fiscal objeto de la impugnación puede ser cobrado coactivamente a través del procedimiento administrativo de ejecución pues tal crédito se encuentra sub iudice.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Carta Magna, regula que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, se consigna el derecho subjetivo público de audiencia, mismo que en el presente asunto se conculca al no hacerse jamás del conocimiento de la peticionaria de garantías la resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra de determinación de crédito fiscal contenida en oficio número de fecha septiembre once del dos mil, suscrita por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de, L.C. y del procedimiento de comprobación que le fue inherente.

Como ha quedado demostrado en el concepto de violación que antecede no se notificó al suscrito quejoso la resolución del recurso de revocación interpuesto en noviembre veintitrés del dos mil, razón por la cual indiscutiblemente se violó mi derecho humano de audiencia. En este sentido cabe citar a las siguientes tesis de jurisprudencia que en la especie se dejan de observar:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

Esta situación, confirma una violación a la garantía de audiencia de la peticionaria de garantías toda vez que se ordena se sustancie un procedimiento administrativo de ejecución mas no se me hace saber las causas, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman legalmente al mismo, ni los términos de su substanciación, es decir, se le coloca en un innegable estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica al no poder instaurar una defensa administrativa adecuada por desconocer si, suponiendo sin conceder se haya agotado, como se resolvió el recurso de revocación interpuesto y como se substanció el procedimiento administrativo efectuado y que concluyó con la traba de un embargo. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que se hace nugatorio el derecho de la suscrita quejosa de ofrecer pruebas y formular alegatos, irregularidad que se desprende de la ausencia de notificación de la resolución del recurso de revocación interpuesto y la propia tramitación de un procedimiento privativo de derechos, como lo es el procedimiento administrativo de ejecución instaurado, sin hacerlo del conocimiento de la peticionaria de garantías, suponiendo sin conceder se haya agotado. En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados tildados de inconstitucionales.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran ya que de ejecutarse el acto reclamado en contra de la ahora quejosa que se ataca consistente en ejecución del mandamiento de ejecución de fecha agosto veintiuno del dos mil, emitido al amparo de expediente administrativorelativo al crédito fiscal número..... y con número de documento determinante oficio número de fecha septiembre once del dos mil así como el acta y diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha julio veinte del dos mil y a virtud de la cual se trabó embargo en el inmueble de mi propiedad ubicado en, se causarían a los suscritos daños de imposible reparación incluso con el dictado de la sentencia favorable a nuestros intereses.

Consecuentemente, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional en presente juicio, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y/o, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por formulada en tiempo y forma y en sus términos la presente ampliación de demanda.

SEGUNDO. Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva de conformidad con las argumentaciones planteadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México, a..... de..... del dos mil.....

3.2. MODELO DE AMPLIACION DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DESCONOCE AL PLANTEAR LA DEMANDA DE GARANTIAS.

NOMBRE DEL QUEJOSO.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE FORMULA AMPLIACION DE DEMANDA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi propio derecho, en mi calidad de peticionario de garantías, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 108, 111 fracción II en relación con el 17 de la Ley de Amparo vigente, vengo a formular ampliación de demanda en lo concerniente a los actos, autoridades y hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, así como de las disposiciones constitucionales violadas y conceptos de violación, por lo que para tal efecto paso a precisar lo siguiente:

HECHOS:

I. EN RELACION A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR DEPENDIENTE DEL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL REPORTE DE ROBO DEL VEHICULO DE MI PROPIEDAD CLASE, MARCA, MODELO, TIPO ESTACAS, SERIE, NUMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION, NUMERO DE MOTOR, PLACAS DE CIRCULACION PARA EFECTO DE QUE SE SOLICITE SEA BORRADA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa..... de Rezago de Tapachula, Chiapas, Licenciada

Esta con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

ACTO RECLAMADO:

Del C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Rezago de Tapachula, Chiapas, Licenciada, le reclamo la solicitud de la inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase camioneta, marca, modelo, tipo Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulación para efecto de que se ordene sea borrada y la integración de la averiguación previa número que contiene tal solicitud a fin de que sea desestimada mediante el no ejercicio de la acción penal y su envío a la reserva.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación, además de los

hechos ya expuestos en mi escrito inicial de demanda, las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

Los presentes hechos se amplían a los ya expuestos en mi escrito inicial de demanda de garantías:

1A. Mediante proveído de fecha, se da vista al suscrito con el informe justificado que rinde la autoridad responsable, C. Fiscal de, de donde se desprende que el acto reclamado es emitido por el C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Rezago de Tapachula, Chiapas, Licenciada, resultando procedente la presente ampliación de demanda de amparo de conformidad con el siguiente criterio firme de aplicación analógica al presente asunto:

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. SOLO ES POSIBLE TRATANDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACION DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACION CON ELLOS.

2A. En consecuencia, el acto reclamado consistente en la solicitud de la inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase, marca, modelo, tipo, Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor..... placas de circulación para efecto de que se ordene sea borrada y la integración de la averiguación previa número que contiene tal solicitud a fin de que sea desestimada mediante el no ejercicio de la acción penal y su envío a la reserva es atribuible al C. Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Rezago de Tapachula, Chiapas, Licenciada

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: En ampliación de la demanda de amparo, sostengo que los actos reclamados en el presente escrito de ampliación, resultan conculcatorios de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conculcan los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica regulados por el artículo 16 primer párrafo de la Carta Magna, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable con motivo de la integración de la averiguación previa número..... que efectúa, procede a solicitar la inscripción de un reporte de robo en el Registro Público Vehicular con estatus de robado, supuestamente efectuado en el Estado de Chiapas con fecha....., respecto del vehículo de mi propiedad clase..... a, marca Nissan, modelo....., tipo..... Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulación, resultando que la única persona que a través de la formulación de una denuncia o querrela puede solicitar tal inscripción es el ahora peticionario de garantías en mi carácter de propietario del vehículo en cuestión, calidad que he dejado fehacientemente acreditada en la presente instancia Constitucional al exhibir adjunta a mi demanda de amparo copia certificada de la factura número de fecha, emitida por, S.A. de C.V. a favor del suscrito y como medios de prueba complementarios la

copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular que ampara al mismo vehículo y misiva suscrita por el Gerente Comercial de S.A. de C.V., agencia que me enajenó la camioneta de mérito y de donde se desprende que la misma es propiedad del suscrito desde las diez horas treinta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación analógica al presente caso:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En consecuencia, se advierte que la única persona legitimada para formular un reporte de robo a través de la formulación de una denuncia o querrela que concluya en la inscripción del propio reporte en el Registro Público Vehicular **soy el suscrito y manifiesto bajo protesta de decir verdad que no lo he efectuado.**

A mayor abundamiento se aclara que adquirí la camioneta en comento desde las diez horas treinta y cinco minutos del día y el reporte de robo se efectuó según consta en el citado Registro Público Vehicular a partir de, es decir, cuando yo ya era propietario legítimo del multirreferido vehículo clase, marca Nissan, modelo, tipo Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulacióny como lo he dejado claramente probado, el de la voz no efectué ninguna denuncia o querrela que diera lugar a un reporte de robo. En este orden de ideas, es claro que en el caso que nos ocupa se actualiza una indubitable ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado al no precisarse el artículo o artículos de la Ley que resulten aplicable al caso concreto y que autorizan a la autoridad responsable a efectuar inscripciones en el Registro Público Vehicular sin que exista denuncia o querrela de robo por parte de la persona legitimada e interesada en ello y ausencia de motivación al no indicarse cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir los actos que ahora se tildan de inconstitucionales, dicho sea en otra palabras no se señala quien realizó el reporte de robo, en qué términos lo efectuaron, ante qué autoridad lo realizarán y si esta era competente, cómo acreditó la propiedad del vehículo que aduce es de su propiedad, como se valoraron tales pruebas y demás precisiones mínimas para considerar que se actualiza una motivación jurídica. En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase, marca Nissan, modelo, tipo Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulación **para efecto de que sea cancelada** y que la integración de la averiguación previa número que contiene tal solicitud sea desestimada mediante el no ejercicio de la acción penal y su envío a la reserva.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna el derecho humano de audiencia.

En el presente asunto, se conculca mi garantía de audiencia toda vez que no se hace de mi conocimiento de donde deviene la supuesta solicitud de inscripción de reporte de robo que supuestamente efectué al Registro Público Vehicular al amparo de la averiguación previa número..... Funda lo aquí expuesto las siguientes tesis:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

A mayor abundamiento, se tramita un procedimiento de inscripción de un reporte de robo en el Registro Público Vehicular con estatus de robado, supuestamente efectuado en el Estado de Chiapas con fecha, respecto de mi vehículo clase, marca Nissan, modelo, tipo, Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulación a espaldas de la suscrita quejosa sin que exista la posibilidad de que pudiera intervenir en el mismo y solo se me informa de su resolución final cuando se efectúa la consulta del mismo a través de medios electrónicos y se advierte la inscripción de robo que el suscrito en calidad de propietario legítimo nunca solicite a través de la formulación de la denuncia o querrela correspondiente. Esta situación, confirma una violación a la garantía de audiencia del peticionario de garantías toda vez que no se me hacen saber las causas, motivos, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman al acto reclamado que en el caso presente resulta privativo de mi derecho de propiedad. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que también resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase, marca Nissan, modelo, tipo, Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor, placas de circulación para efecto de que sea cancelada y que la integración de la averiguación previa número que contiene tal solicitud sea desestimada mediante el no ejercicio de la acción penal y su envió a la reserva.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de las consecuencias que puedan desprenderse de la solicitud de inscripción en el Registro Público Vehicular con reporte de robo del vehículo de mi propiedad clase, marca Nissan, modelo, tipo, Estacas, serie, número de constancia de inscripción, número de motor

....., placas de circulación, las cuales entre otras pueden ser la limitación de mi derecho de propiedad y tránsito.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de un acto reclamado cierto y notoriamente inconstitucional, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de impedirse a la quejosa la circulación del vehículo de mi propiedad se afectaría mi actividad comercial, mi derecho de tránsito y se involucraría una limitación a mi libre circulación, entre otras consecuencias. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Es por lo indicado que solicito se ordene la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto del acto reclamado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por formulada en tiempo y forma y en sus términos la presente ampliación de demanda de garantías.

SEGUNDO. Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva de conformidad con las argumentaciones planteadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

3.3. MODELO DE AMPLIACION DE DEMANDA EN CONTRA DE ORDEN DE CLAUSURA QUE NO SE NOTIFICO JURIDICAMENTE.

NOMBRE DEL QUEJOSO.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE FORMULA AMPLIACION DE DEMANDA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A., personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 111 fracción II en relación con el 17 de la Ley de Amparo vigente, vengo a formular ampliación de demanda en lo concerniente a los actos, autoridades y hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, así como de las disposiciones constitucionales violadas y conceptos de violación, por lo que para tal efecto paso a precisar lo siguiente:

HECHOS:

I. EN RELACION A LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION NUMERO DE FECHA JUNIO ONCE DE....., EMITIDA AL AMPARO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SUSCRITA POR EL C. DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACION..... Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA JUNIO DOCE DEL DOS MIL..... SUSCRITA POR EL C., PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION DE LA DELEGACION

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Como Ordenadora: C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación.....

b) Como Ejecutora: C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación

Estas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

ACTO RECLAMADO:

1. Del C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación....., le reclamo la orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil, emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa.

2. Del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación, le reclamo la ejecución de la orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil

....., emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa y la confección y suscripción del acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación, además de los hechos ya expuestos en mi escrito inicial de demanda, las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

Los presentes hechos se amplían a los ya expuestos en mí escrito inicial de demanda de garantías:

1A. En su informe justificado el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación, exhibe ante ese H. Juzgado, copia certificada de orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil catorce, emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa así como acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil

2A. Cabe precisar que la orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil, emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa así como acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil, nunca se hicieron del conocimiento del suscrito peticionario de garantías y se tuvo conocimiento de su existencia con fecha posterior a la presentación de la presente demanda de garantías, mediante proveído dictado por ese H. Juzgado que tiene por presentado informe justificado de las autoridades responsables y notificado a las ahora quejosa mediante publicación en lista de fecha junio cuatro de dos mil, resultando procedente la presente ampliación de demanda de amparo de conformidad con el siguiente criterio firme:

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. SOLO ES POSIBLE TRATANDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACION DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACION CON ELLOS.

3A. En consecuencia, los actos reclamados consistentes en orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil, emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa así como acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil en contra de la ahora quejosa, resultan notoriamente inconstitucionales, dando lugar a que se declaren inconstitucionales y todo lo actuado con posterioridad a ellos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: En ampliación de la demanda de amparo, sostengo que los actos reclamados en el presente escrito de ampliación, resultan conculcatorios de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil catorce no observa las pautas procedimentales que regula el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal para su confección.

Es decir, el precepto de referencia establece pautas procedimentales que deben de observarse de manera estricta en caso de que no exista persona facultada para atender una visita de verificación como, suponiendo sin conceder, acontece en este caso, estas pautas de procedimiento deben de cumplimentarse puntualmente y en la especie son ignorados por parte del C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación, tal y como consta a foja 3-6 del acta de visita de verificación de fecha junio doce de dos mil

Es decir, no formula citatorio por instructivo que cumpla con los requisitos que regulan las diez fracciones que integran el dispositivo normativo en cita, lo cual demuestra que nunca estuvo en el domicilio de la peticionaria de garantías y que violentó abiertamente el orden procesal que regula la práctica de una visita de verificación.

En consecuencia, como es de explorado derecho cuando no se observa el orden procedimental que regula una Ley, en el presente asunto lo regulado por el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se incurre en una violación al principio Constitucional de fundamentación y motivación debida que regula el artículo 16 de la Constitución general de la República y acto administrativo resulta inconstitucional.

No escapa a la atención del suscrito el hecho de que la ahora responsable, C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación, aduzca en el acta que ahora se ataca a foja 3-6 que existió una oposición a la práctica de la visita de verificación por parte de la quejosa, sin embargo, tal aseveración resulta ilógica y antijurídica porque en la misma diligencia sincrónicamente reconoce que se le atendió en el domicilio de la persona visitada, es decir, la ahora peticionaria de garantía, por una persona que le indicó que no se le podía atender y que procediese a dejar el citatorio que conforme a derecho correspondía, es decir, esta afirmación excluye la posibilidad de una oposición, al contrario demanda la aplicación del orden jurídico aplicable y por ende el deber de la autoridad visitadora de proceder en términos del multicitado artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y formular la cita que procedía conforme a derecho.

En consecuencia, resulta claro que al no observarse el debido proceso se conculca abiertamente lo regulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no existe fundamentación ni motivación jurídica que otorguen a la autoridad responsable potestad para actuar en el sentido en que lo hace y dejar de observar los mandatos que regula el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. En este contexto resulta aplicable la siguiente ejecutoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 de la Carta Magna consigna el derecho subjetivo público de audiencia, mismo que en el presente asunto se conculca al no hacerse jamás del

conocimiento de la peticionaria de garantías la orden de visita de verificación número de fecha junio once del dos mil emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación en contra de la ahora quejosa así como acta de visita y verificación de fecha junio doce del dos mil

Como ha quedado demostrado en el concepto de violación que antecede no se emplazó al suscrito quejoso, razón por la cual indiscutiblemente se violó su garantía de audiencia. En este sentido cabe citar a las siguientes tesis de jurisprudencia que en la especie se dejan de observar:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.

Esta situación, confirma una violación a la garantía de audiencia de la peticionaria de garantías toda vez que se ordena se sustancie una visita de verificación mas no se le hace saber las causas, circunstancias, fundamentos y motivos que legitiman legalmente la misma, ni los términos de su substanciación, es decir, se le coloca en un innegable estatus de incertidumbre e inseguridad jurídica al no poder instaurar una defensa administrativa adecuada por desconocer si, suponiendo sin conceder se haya agotado, como se substanció el procedimiento efectuado y que concluyó con la emisión de una resolución sancionatoria. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

Adicionalmente, se hace necesario destacar que se hace nugatorio el derecho de la quejosa de ofrecer pruebas y formular alegatos, irregularidad que se desprende de la ausencia de emplazamiento y la propia tramitación de un procedimiento privativo de derechos sin hacerlo del conocimiento de la peticionaria de garantías, suponiendo sin conceder se haya agotado. En este orden de ideas resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones constitucionales que se materializan en el presente asunto y que dan lugar a que se declare la inconstitucionalidad de la visita de verificación tildada de inconstitucional.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran ya que de ejecutarse el acto reclamado en contra de la ahora quejosa que se ataca se causarían a los suscritos daños de imposible reparación incluso con el dictado de la sentencia favorable a nuestros intereses. **Asimismo como consta en autos, he acreditado el legal funcionamiento de la negociación mercantil que represento.**

Consecuentemente, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional en presente juicio, autorizando para que en

mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho Gustavo Sánchez Soto y/o, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por formulada en tiempo y forma y en sus términos la presente ampliación de demanda.

SEGUNDO. Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva de conformidad con las argumentaciones planteadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

CAPITULO 4

DE LAS PRUEBAS

Regula el artículo 119 de la Ley de Amparo y artículos 129, 133, 203 y 210A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo el ofrecimiento de pruebas. En este sentido, destacan los siguientes criterios judiciales que ordenan el ofrecimiento y la admisión de pruebas:

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCION JUDICIAL. EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRA AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCION JUDICIAL. EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRA AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACION MAS FAVORABLE A LA PERSONA.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO.

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISION.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITO MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UNA COPIA O DOCUMENTO SEA EXPEDIDO AL SOLICITANTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBA REQUERIRLO, ES PRECISO QUE LA PETICION SE HAYA FORMULADO A LA AUTORIDAD QUE JURIDICAMENTE PUEDA DISPONER DE EL Y QUE ESTE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SU ADMISION.

En este tenor, se propone como modelo de escrito para realizar el ofrecimiento de probanzas el siguiente:

4.1. MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOMBRE DEL QUEJOSO.
AMPARO INDIRECTO.
EXPEDIENTE:
ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi carácter de autorizado en términos de lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo por parte de la peticionaria de garantías, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos mediante proveído de fecha del presente año, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 119 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo y artículos 129, 133, 203 y 210A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, vengo a ofrecer como elementos de convicción de parte de la quejosa a las siguientes:

P R U E B A S:

1. La documental pública consistente en original dede fecha agosto treinta y uno del al amparo del oficio número 500-72-03-02-01 y suscrita por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del "2" del Servicio de Administración Tributaria.

Esta probanza la ofrezco a fin de acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y como justificación de los hechos y fundamento de los conceptos de violación plasmados en el libelo inicial. Esta prueba ya obra en autos.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que integren el presente expediente en que promuevo y en todo cuanto favorezcan a los intereses de la quejosa.

Esta probanza la ofrezco a fin de acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y como justificación de los hechos y fundamento de los conceptos de violación plasmados en el libelo inicial.

3. La presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que su Señoría se sirva realizar respecto de las probanzas y argumentos formulados por las partes a fin de conocer la verdad en el presente juicio y en todo cuanto favorezcan a los intereses de la peticionaria de garantías.

Esta probanza la ofrezco a fin de acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y como justificación de los hechos y fundamento de los conceptos de violación plasmados en el libelo inicial.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, ofreciendo pruebas de parte de la peticionaria de garantías, en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Relacionar las probanzas a que me refiero en el cuerpo del presente escrito en la audiencia constitucional y, previo agotamiento de las instancias

legales correspondientes, proceder a dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a la peticionaria de garantías.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

CAPITULO 5

ALEGATOS

La formulación de alegatos se regula en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

5.1. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOMBRE DEL QUEJOSO.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL CENTRO AUXILIAR

DE LA..... REGION, CON RESIDENCIA EN.....

....., con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único, por mi calidad de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tengo reconocida en los autos de los juicios de garantías al rubro indicados, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 124 primer párrafo de la Ley de Amparo, a nombre de las quejas procedo a formular de su parte los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. En el caso que nos ocupa, los actos reclamados resultan indiscutiblemente violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen a todos los gobernados toda vez que se establece a través de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos del dos mil quince, la obligación a cargo de la peticionaria de garantías de entregar su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica, sin embargo, como es de explorado derecho y lo regula el precepto Constitucional supra citado, nadie puede ser molestado en sus papeles, bienes, posesiones o derechos “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....” A mayor abundamiento, se aclara que la garantía en comento no se refiere solo a resoluciones definitivas sino a cualquier acto de autoridad, concretamente también debe de observarse en el caso de solicitar a un contribuyente la entrega su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica.

En efecto en el caso presente no existe mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de la solicitud de envío de la contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, lo cual da lugar a que se tornen inconstitucionales las disposiciones consistentes en las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y

24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince.

En consecuencia es innegable la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

SEGUNDO. Se conculca el llamado derecho de petición en favor del gobernado, tal potestad consiste en la obligación de la autoridad de atender en breve término cualquier petición que **por escrito, de manera pacífica y respetuosa** le formule un particular, en consecuencia, son estos tres requisitos en comento los únicos que debe de observar el gobernado para que cualquier petición sea jurídicamente correctamente formulada.

Consecuentemente, la regla 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” resulta inconstitucional al establecer que la contabilidad de un contribuyente debe de enviarse a través de buzón tributario por la vía electrónica, rebasando los requisitos constitucionales que regula el artículo octavo Constitucional y supra citados. A mayor abundamiento cito el texto literal de la parte conducente de la regla invocada:

“1.2.8.7. Para los efectos del artículo 115, fracción IV del CFF, los contribuyentes obligados a llevar **contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica “Mis cuentas”, deberán enviar a través del Buzón Tributario conforme a la siguiente periodicidad.....”**

En efecto, los únicos tres requisitos para que una petición que se plantea a una autoridad proceda y cause efectos legales resultan ser que se plantee por escrito, en forma pacífica y respetuosa, lo cual evidentemente excluye que se tengan que utilizar forzosamente medios electrónicos y mucho menos la instrumentación de la figura buzón tributario, creada por la autoridad hacendaria federal y privativa de la misma.

En consecuencia debe de declararse la inconstitucionalidad de la regla miscelánea 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”

TERCERO. Las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce son inconstitucionales, puesto que fueron emitidas por una autoridad que carece de facultades constitucionales para hacerlo, y porque pretenden crear la obligación de la quejosa de entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, es decir, la peticionaria de garantías adquiere la calidad de obligado en los términos de las reglas misceláneas en comento a partir del día dos de enero de dos mil quince, sin que dicha regla hubiese sido emitida por el Presidente de la República o el Poder Legislativo, pues lo hizo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pero, suponiendo sin conceder que los titulares de las dependencias pudieran expedir reglas administrativas de carácter general, sólo sería en tanto dichas reglas generales se refirieran a aspectos técnicos y operativos que otorgasen derechos al particular mas no impusiesen obligaciones, tal y como lo regula el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, mas no a reglas que establezcan **obligaciones a cargo de los particulares y que sean adicionales a las que la ley regula.** La regla impugnada no se refiere a aspectos técnicos y operativos que faciliten la aplicación de la ley, sino que en ella se establece una obligación adicional a cargo de los contribuyentes, consistente en entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica.

La inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, se corrobora al establecer obligaciones adicionales a las previstas en la ley, violando así los artículos 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I y 133 de la Constitución General de la República, lo que demuestra que las reglas que se tildan de inconstitucionales van más allá de esos preceptos legales, lo cual es anticonstitucional, en virtud de que la facultad reglamentaria únicamente puede tener como objetivo el facilitar el campo de aplicación de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, concretizando y detallando su contenido, sin que en ningún momento pueda modificar, alterar o suprimir las situaciones jurídicas previstas en la ley reglamentada, **ni pueda crear o establecer situaciones jurídicas no establecidas en ésta, como acontece en la especie;** por tanto, se afirma, las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, establecen obligaciones adicionales a las previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes ordinarias aplicables, lo que se traduce en una violación a los artículos 16, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se configura una innegable violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, razón por la cual debe de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO. Tener por expresados en tiempo y forma, a nombre de las quejas, los alegatos a que me contraigo en el cuerpo del presente libelo.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

CAPITULO 6

MEDIOS DE IMPUGNACION

Los medios de impugnación existentes en el juicio de amparo se encuentran regulados por los artículos 80 in fine de la Ley de Amparo. Al respecto se anotan como la regulación hermenéutica más reciente, el texto de los siguientes precedentes:

RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTAN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VIA.

MEDIOS DE IMPUGNACION. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUELLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACION ANALOGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009).

LEGITIMACION PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA PERSONA QUE PROMUEVE LA DEMANDA RELATIVA EN NOMBRE DEL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS, ANTE LA AUSENCIA DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE, INCLUSO, AUNQUE SE HAYA DESIGNADO REPRESENTANTE ESPECIAL.

MEDIOS DE IMPUGNACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA INFORMA AL PARTICULAR LA PROCEDENCIA INDISTINTA DE UNO ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

6.1. RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión se regula por el artículo 83 de la Ley de Amparo. En este orden de ideas, se han emitido los siguientes criterios jurisdiccionales que a nuestro juicio revisten alta importancia en virtud de su actualidad y noble regulación:

RECURSO DE REVISION. REGLAS PARA IMPUGNAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE REVISION. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AMPARO EN REVISION. CON INDEPENDENCIA DE SI SE IMPUGNO UNA NORMA GENERAL SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE AQUEL CUANDO SE CUESTIONA LA APLICACION DE UNA JURISPRUDENCIA POR ANALOGIA PARA DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.

REVISION EN AMPARO. CARACTERISTICAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A FAVOR DE UN APODERADO LEGAL, PARA QUE ESTE PUEDA DESISTIRSE DEL RECURSO RELATIVO EN NOMBRE DE QUIENES REPRESENTA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

REVISION EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTAN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ESTOS ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO.

6.1.1. MODELO DE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

AMPARO DIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROMOVENTE, por calidad de representante legal de la peticionaria de garantías,....., S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, como mejor proceda, digo:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 81 fracción II, 83 primer párrafo, 86 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil, notificada a la quejosa mediante publicación en lista de fecha nueve de noviembre del mismo año y que declara que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a mi poderdante y que fue dictada en el juicio constitucional al rubro indicado.

En este contexto, procedo a hacer del conocimiento de ese Organó Colegiado las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

1. Con fecha abril doce del dos mil....., a nombre de mi representada interpuse juicio de amparo directo en contra de las autoridades que a continuación se enuncian y respecto de los actos reclamados que en mi propio libelo inicial se precisan y que a la letra consisten en lo siguiente:

“III. La autoridad o autoridades responsables. Lo es la H..... Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. Lo es la sentencia definitiva dictada por la H.Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al amparo del expediente administrativo de fecha enero diez del dos mil y a virtud de la cual se resolvió el juicio contencioso administrativo instaurado por el suscrito en representación de, S.A. DE C.V. en contra de la resolución de fecha febrero veinticinco del dos mil, contenida en el expediente administrativo número, emitida al amparo de oficio número y suscrita por el C. Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Gobierno, Licenciado y a virtud del cual se resuelve recurso de recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra dey que se dice consiste en determinación de crédito fiscal de fecha diciembre quince del dos mil contenida en el oficio número, emitida al amparo de expediente administrativo y suscrita por el Licenciado, en ese entonces Subtesorero de Fiscalización de de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del”

2. En el apartado de conceptos de violación y en el marcado como CUARTO hago un claro planteamiento de inconstitucionalidad del artículo

.....del Código Fiscal de la Federación, lo cual efectuó literalmente como sigue:

“CUARTO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el dispositivo constitucional en comento, ordena que para se lleve a cabo cualquier afectación a los derechos de un gobernado, se requiere siempre de una resolución que se emita respetando un procedimiento legal en el que se cumplan las formalidades de ese procedimiento y esto representa un requisito para que la afectación de que se trate a los derechos del ciudadano sean válidos a la luz de nuestra Carta Magna. Es decir, el dispositivo supremo que nos ocupa, nos otorga la garantía de audiencia, consistente en el imperativo de ser oídos en juicio, para defender nuestros derechos.

Ahora bien, el artículo del Código Fiscal de la Federación vulnera en forma abierta la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que sin mediar un procedimiento, el dispositivo legal hoy tildado de inconstitucional, le otorga a las autoridades responsables sin ningún requisito y sin escuchar a la persona jurídica ahora quejosa, la potestad de

En este orden de ideas, del Código Fiscal de la Federación, sin ningún requisito y sin que respete la garantía de audiencia de los gobernados permite que no se observe el procedimiento que regula el artículo del ordenamiento tributario en cita cuando la autoridad quiera excepcionarlo sin establecer límites a su actuación.

En tal razón de ideas, es evidente que el artículodel Código Fiscal de la Federación, conculca flagrantemente lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, ya que no respeta a la garantía de audiencia para los particulares, como en el caso que nos atañe, para la sociedad anónima de capital variable hoy peticionaria de garantías, haciéndose necesario transcribir lo que establece el artículo que hoy impugno de inconstitucional, el cual a su letra establece lo siguiente:

”

Es esta la razón por la que considero que el artículo..... del Código Fiscal de la Federación, es contrario a la Constitución Federal y por ende debe declararse como inconstitucional”

3. A foja 30 último párrafo in fine de la definitiva de fecha octubre veintisiete del presente año, se advierte que el..... Tribunal Colegiado en del..... Circuito realiza una calificación de inconstitucionalidad del artículodel Código Fiscal de la Federación recurrido, misma que se realiza en los términos que a continuación se anotan:

“En el cuarto de sus conceptos de violación, el hoy quejoso arguye en esencia, que el artículo, del Código Fiscal de la Federación vulnera en forma abierta la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que sin mediar un procedimiento, otorga a las autoridades responsables sin requisito alguno y sin escuchar a la persona jurídica, la potestad de resolver un recurso de revocación sin darle a conocer las constancias de notificación del acto que recurre.

El anterior concepto de violación se estima **infundado**, para llegar a tal determinación hay que tener en cuenta lo preceptuado por el numeral, del Código Fiscal de la Federación tildado de inconstitucional, que a la letra señala:

Del numeral transcrito se advierte que cuando se alegue vía recurso, que un acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:.....

Asimismo de las fracciones del artículo en estudio se desprende que de señalar al quejoso, la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo y que en base a esto si resolviere que la notificación fue ilegal o que no existió tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en términos de la fracción, quedando sin efectos todo lo actuado en base a ella y procederá al estudio de la impugnación que en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Pero si **resolviere que la notificación fue legalmente practicada** y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Contrariamente a lo afirmado en el concepto de violación, es evidente que el artículo en comento, específicamente en la porción aplicable al hoy quejoso, no contraviene la garantía de audiencia consagrada en el arábigo 14 constitucional, toda vez que si el recurrente se dice conocedor del acto, pero estima que este le fue ilegalmente notificado, la autoridad en base a lo previsto en ladel mismo, procederá al estudio de los agravios dirigidos en contra de las constancias de notificación, y si tal autoridad administrativa resuelve que las notificaciones fueron legalmente practicadas, procederá al análisis de la legalidad del acto impugnado, por lo que resulta inconcuso que dicho precepto permite al particular controvertir las diligencias de notificación irregular.

(El énfasis es nuestro)

Además, contrario a lo que plantea el impetrante, dicho precepto permite impugnar actos que el particular no conozca, pues en su fracción..... prevé que cuando ello ocurra se obligará a la autoridad a que efectúe la notificación de dichos actos para que mediante ampliación de recurso se pueda hacer valer lo que en derecho considere pertinente.

Por lo anterior es que se estima, que el artículo, contrario a lo aducido por el quejoso, no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar infundado tal argumento.”

(El énfasis es nuestro)

4. Con fecha noviembre nueve del dos mil once, mediante publicación en lista, se notifica a mi poderdante sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil....., misma que declara que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a la quejosa,....., S.A. DE C.V., resolución que estimo anticonstitucional tal y como lo dejaré aquí demostrado en el momento procesal oportuno en la presente instancia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION:

Resulta procedente el recurso de revisión aquí formulado con fundamento en lo regulado por los artículos 81 fracción II, 83 primer párrafo y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo y en virtud de que en el caso que nos ocupa el artículo..... del Código Fiscal de la Federación se confronta directamente

con el artículo 16 de la Constitución General de la República a través del concepto de violación CUARTO esgrimido en mi demanda de amparo directo. Así lo ha sostenido ese H. Máximo Tribunal a través de la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACION DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MINIMOS A SATISFACER.

Adicionalmente, en la sentencia materia del juicio de amparo indirecto se aplicó la norma tildada de inconstitucional, en observancia de los siguientes criterios jurisdiccionales:

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINO.

REVISION EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SOLO DE LA EXPRESION DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMAS, DE QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION RECLAMADA.

Consecuentemente, a efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 81 fracción II y 83 primer párrafo de la Ley de Amparo, procedo a expresar de parte de mí representada, los siguientes:

A G R A V I O S :

UNICO. Infracción a lo regulado por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia que en este acto se combate, adolece de no encontrarse debidamente fundada y motivada. En efecto, el A quo sostiene medularmente a foja treinta y cuatro, segundo párrafo, lo siguiente:

“Contrariamente a lo afirmado en el concepto de violación, es evidente que el artículo en comento, específicamente en la porción aplicable al hoy quejoso, no contraviene la garantía de audiencia consagrada en el arábigo 14 constitucional, toda vez que si el recurrente se dice conocedor del acto, pero estima que éste le fue ilegalmente notificado, la autoridad en base a lo previsto en la fracción III del mismo, procederá al estudio de los agravios dirigidos en contra de las constancias de notificación, y si tal autoridad administrativa resuelve que las notificaciones fueron legalmente practicadas, procederá al análisis de la legalidad del acto impugnado, por lo que resulta inconcuso que dicho precepto permite al particular controvertir las diligencias de notificación irregular

Además, contrario a lo que plantea el impetrante, dicho precepto permite impugnar actos que el particular no conozca, pues en su fracción II prevé que cuando ello ocurra se obligará a la autoridad a que efectúe la notificación de dichos actos para que mediante ampliación de recurso se pueda hacer valer lo que en derecho considere pertinente.

Por lo anterior es que se estima, que el artículo contrario a lo aducido por el quejoso, no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar infundado tal argumento”

Es decir, resulta innegable que cuando con fundamento en el artículo..... del Código Fiscal de la Federación, la autoridad impositiva efectúa un análisis somero, superficial e incipiente de la legalidad de la notificación controvertida y desde su punto de vista estima que es jurídica, la consecuencia de poder sobreseer el medio de defensa planteado resulta violatoria de la garantía de audiencia del particular toda vez que no se le da la oportunidad de conocer la naturaleza y especificaciones de la diligencia de notificación que se controvierte, los términos de su práctica y consecuentemente poder cuestionar su legalidad, ofrecer pruebas de su antijuridicidad y alegar en su contra, por el contrario, se otorgan facultades unilaterales y dogmáticas al órgano jurisdiccional administrativo para que califique la legalidad de la notificación atacada y sin intervención del gobernado se pueda resolver sobreseimiento, incluso, sin darle a conocer los términos de la práctica de tal diligencia.

En este orden de ideas, como es de explorado derecho, el A quo se encuentra obligado a efectuar un estudio integral de la demanda constitucional planteada por mi representada y en esa tesitura se podrá advertir que el cuarto concepto de violación planteado en la presente instancia constitucional se encuentran claramente orientado a demostrar la inconstitucionalidad del multirreferido precepto normativo, desde luego, sin cuestionar la legalidad de la fracción.....del artículo..... del Código Fiscal de la Federación, artículos que utiliza la A quo para fundar su negativa de amparo a la quejosa y que nada tienen que ver con la inconstitucionalidad planteada. A mayor abundamiento, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

En consecuencia, claramente se advierte la **violación al principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación** que se desprende de la sentencia definitiva que se ataca al no considerarse como acto reclamado exclusivamente al artículodel Código Fiscal de la Federación. Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica al presente asunto:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

A mayor abundamiento, es deber del A quo realizar estudio acucioso y exhaustivo de la demanda de amparo directo de referencia y, en su momento, declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado y todo lo que de él emane, ya que como es de explorado derecho, acto viciado solo produce frutos viciados.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente solicito se sirva:

UNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión, adjuntando los traslados de ley y, en su oportunidad, dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado e indicando que la Justicia de la Unión ampara y protege.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a..... del dos mil.....

6.1.2. MODELO DE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION.

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de representante legal de la peticionaria de garantías, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, mediante proveído de fecha, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 81 fracción I inciso e), 86, 89 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha marzo treinta y uno del dos mil, notificada a la quejosa mediante notificación personal de fecha abril cuatro del dos mily que declara que se sobresee en el juicio constitucional promovido por mi representada y al rubro indicado.

En este contexto, procedo a hacer del conocimiento de ese Organo Colegiado las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

1. Con fecha agosto cuatro del dos mil, interpuse juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades que a continuación se enuncian y respecto de los actos reclamados que en mi propio libelo inicial se precisan y que a la letra consisten en lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de la presente demanda.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe.
- III. Autoridades responsables.

Como ordenadoras:

C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Todas con domicilio oficial bien conocido en la Ciudad de México.

Como ejecutoras:

Del C. Administrador Local de Recaudación Fiscal de....., Estado de México del Servicio de Administración Tributaria.

Del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de....., Estado de México del Servicio de Administración Tributaria.

Ambas con domicilio oficial bien conocido en....., Estado de México.

- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público le reclamo la inconstitucionalidad de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

Del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo la inconstitucionalidad de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

Del C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, le reclamo la publicación en el medio de difusión que dirige de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

Del C. Administrador Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan, Estado de México del Servicio de Administración Tributaria, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todas las órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.

Del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, Estado de México del Servicio de Administración Tributaria, dependiente del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le reclamo todas las órdenes, instrucciones, determinaciones, requerimientos y demás actuaciones tendientes a procurar la aplicación por sí o por medio de sus subordinados de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia el día dos de enero de dos mil quince.”

2. Con fecha abril cuatro del dos mil, previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, mediante notificación personal, se hace del conocimiento del peticionario de garantías sentencia definitiva de fecha marzo treinta y uno del mismo año, misma que declara que la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a la quejosa y sobresee la instancia constitucional planteada, resolución que estimo anticonstitucional tal y como lo dejaré aquí demostrado en el momento procesal oportuno en la presente instancia.

Consecuentemente, a efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 88 de la Ley de Amparo, procedo a expresar de parte de mí representada, los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En efecto, la sentencia definitiva que se combate no se encuentra ajustada a derecho en virtud de que no se toma en cuenta que se está en presencia de un

acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de mi representada, al respecto, cabe revisar el texto de la misma a efecto de verificar que del mismo se desprenden innegablemente situaciones reales, concretas y presentes en las que se define que el ahora peticionario de garantías está ubicado en las hipótesis normativas recurridas. En el caso que nos ocupa, se establece a través de las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos del dos mil quince, la obligación a cargo de la peticionaria de garantías de entregar su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica, sin embargo, como es de explorado derecho y lo regula el precepto Constitucional supra citado, nadie puede ser molestado en sus papeles, bienes, posesiones o derechos “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” A mayor abundamiento, se aclara que la garantía en comento no se refiere solo a resoluciones definitivas sino a cualquier acto de autoridad, concretamente también debe de observarse en el caso de solicitar a un contribuyente la entrega su contabilidad a través de buzón tributario por la vía electrónica.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

En efecto en el caso presente no existe mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de la solicitud de envío de la contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, lo cual da lugar a que se tornen inconstitucionales las disposiciones consistentes en las reglas 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce y con iniciativa de vigencia en enero dos de dos mil quince. En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia es innegable la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En efecto, la sentencia definitiva que se combate no se encuentra ajustada a derecho en virtud de que no se toma en cuenta que se está en presencia de un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de mi representada, al respecto, cabe revisar el texto de la misma a efecto de verificar que del mismo se desprenden innegablemente situaciones reales, concretas y presentes en las que se define que el ahora peticionario de garantías está ubicado en las hipótesis normativas recurridas. Es decir, se consigna el principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el imperativo consistente en que para que la autoridad pueda actuar, debe de hacerlo en estricta observancia de lo que la ley que la regula establezca, es decir, de acuerdo a los términos de sus facultades competenciales, dicho en otras palabras como es de explorado derecho, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Al respecto cabe citar el siguiente precedente:

AUTORIDADES:

Complementariamente, en este sentido, el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la facultada reglamentaria que tiene el Presidente de la República, es decir, derivado de la interpretación del

artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, **debe concluirse que los funcionarios distintos al Presidente de la República no cuentan con facultades para emitir disposiciones generales que provean en la esfera administrativa a la exacta aplicación de una ley, en específico, reglas de resolución de miscelánea fiscal, por ende, las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce son inconstitucionales, porque violan lo dispuesto en el numeral 89 fracción I de la Carta Magna, en relación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el Ejecutivo Federal es el único órgano facultado para expedir reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general, ya que se trata de disposiciones imperativas y abstractas que detallan las hipótesis legales y los supuestos de aplicación, lo que se encuentra reservado sólo al Presidente de la República como se aprecia de la cita del propio artículo 89 fracción I que se efectuó anteriormente.** Esto se corrobora, con la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal y que a continuación se invoca:

FACULTADES DEL EJECUTIVO PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, ALCANCE DE LAS.

Por otro lado, el hecho de que los reglamentos expedidos por el Presidente de la República no puedan tener otra función más allá de facilitar la aplicación de las leyes, deriva de que la facultad prevista en el artículo 89 fracción I constitucional, sólo se refiere a proveer para la exacta observancia de las leyes y dentro de la esfera administrativa, lo que implica que no puede invadirse la esfera legislativa mediante el establecimiento de cuestiones reservadas al Congreso de la Unión, lo que es acorde con el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución, dado que el Presidente de la República no podría asumir la función de establecer hipótesis legales mediante reglamentos, decretos, acuerdos, reglas u otros actos administrativos, si no están previstas por el legislador, aunado al hecho de que en términos de lo dispuesto en el numeral 72 inciso f) del mismo ordenamiento, para la reforma, modificación o derogación de leyes, debe seguirse el mismo procedimiento que para su creación, por lo que resultaría contrario a ello que se modificara, reformara, alterara o derogara el contenido de una norma legal, esto es, no se puede modificar una ley a través de un acto reglamentario.

Por todo ello, es válido afirmar que las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce son inconstitucionales, puesto que fueron emitidas por una autoridad que carece de facultades constitucionales para hacerlo, y porque pretenden crear la obligación de la quejosa de entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica, es decir, la peticionaria de garantías adquiere la calidad de obligado en los términos de las reglas misceláneas en comento a partir del día dos de enero de dos mil quince, sin que dicha regla hubiese sido emitida por el Presidente de la República o el Poder Legislativo, pues lo hizo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pero, suponiendo sin conceder que los titulares de las dependencias pudieran expedir reglas administrativas de carácter general, sólo sería en tanto dichas reglas generales se refirieran a aspectos técnicos y operativos que otorgasen derechos al particular mas no impusiesen obligaciones, tal y como lo regula el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, mas no a reglas que establezcan **obligaciones a cargo de los particulares y que sean adicionales a las que la ley regula.** La regla impugnada no se refiere a aspectos técnicos y operativos que faciliten la aplicación de la ley, sino que en ella se establece una obligación adicional a cargo de los

contribuyentes, consistente en entregar su contabilidad a través de buzón tributario vía electrónica.

La inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, se corrobora al establecer obligaciones adicionales a las previstas en la ley, violando así los artículos 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I y 133 de la Constitución General de la República, lo que demuestra que las reglas que se tildan de inconstitucionales van más allá de esos preceptos legales, lo cual es anticonstitucional, en virtud de que la facultad reglamentaria únicamente puede tener como objetivo el facilitar el campo de aplicación de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, concretizando y detallando su contenido, sin que en ningún momento pueda modificar, alterar o suprimir las situaciones jurídicas previstas en la ley reglamentada, **ni pueda crear o establecer situaciones jurídicas no establecidas en ésta, como acontece en la especie;** por tanto, se afirma, las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce, establecen obligaciones adicionales a las previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes ordinarias aplicables, lo que se traduce en una violación a los artículos 16, 49, 72, inciso f), 73, fracción VII, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se configura una innegable violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, razón por la cual debe de declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado. Funda esta aseveración, la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica al caso que ahora nos ocupa:

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. CONTRADICE Y SUPERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Es por lo expuesto que debe de declararse la inconstitucionalidad de las reglas miscelánea 1.2.8.6., 1.2.8.7. y 1.2.8.8 de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”, publicada en el Diario Oficial de la Federación en julio cuatro del dos mil catorce.

TERCERO. Infracción a lo regulado por el artículo 8 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la sentencia definitiva que se combate no se encuentra ajustada a derecho en virtud de que no se toma en cuenta que se está en presencia de un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de mi representada, al respecto, cabe revisar el texto de la misma a efecto de verificar que del mismo se desprenden innegablemente situaciones reales, concretas y presentes en las que se define que el ahora peticionario de garantías está ubicado en las hipótesis normativas recurridas. Como es de explorado derecho, el artículo octavo primer párrafo de la Constitución General de la República regula el llamado derecho de petición en favor del gobernado, tal potestad consiste en la obligación de la autoridad de atender en breve término cualquier petición que **por escrito, de manera pacífica y respetuosa** le formule un particular, en consecuencia, son estos tres requisitos en comento los únicos que debe de observar el gobernado para que cualquier petición sea jurídicamente correctamente formulada.

Consecuentemente, la regla 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2,

3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24” resulta inconstitucional al establecer que la contabilidad de un contribuyente debe de enviarse a través de buzón tributario por la vía electrónica, rebasando los requisitos constitucionales que regula el artículo octavo Constitucional y supra citados. A mayor abundamiento cito el texto literal de la parte conducente de la regla invocada:

“1.2.8.7. Para los efectos del artículo , fracción IV del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica “Mis cuentas”, deberán enviar a través del Buzón Tributario conforme a la siguiente periodicidad.....”

En efecto, los únicos tres requisitos para que una petición que se plantea a una autoridad proceda y cause efectos legales resultan ser que se plantee por escrito, en forma pacífica y respetuosa, lo cual evidentemente excluye que se tengan que utilizar forzosamente medios electrónicos y mucho menos la instrumentación de la figura buzón tributario, creada por la autoridad hacendaria federal y privativa de la misma. A mayor abundamiento sostienen este argumento los siguientes precedentes jurisdiccionales:

PETICION, DERECHO DE.

PETICION, DERECHO DE. TAMBIEN EN MATERIA POLITICA PROCEDE.

DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS.

En consecuencia debe de declararse la inconstitucionalidad de la regla miscelánea 1.2.8.7 primer párrafo de la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24”

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO, atentamente solicito se sirva:

UNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión, adjuntando los traslados de ley y, en su oportunidad, ordenar se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado e indicando que la Justicia de la Unión ampara y protege al suscrito peticionario de garantías.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a diez de abril del dos mil.....

6.1.3. MODELO DE ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REVISION A TRAVES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi calidad de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, mediante proveído de fecha noviembre siete del dos mil, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por el artículo 88 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a exhibir recurso de revisión en contra de la sentencia que sobresee la demanda de amparo interpuesta por mi representada y de fecha febrero veinticuatro del presente año, dictada en el juicio constitucional al rubro indicado, misma que se me notificó personalmente con fecha febrero veintiocho del dos mil En este contexto, se adjuntan los traslados de ley.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO. Tener por exhibido recurso de revisión, ordenando se envíe para efectos de su admisión, estudio y resolución al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno que corresponda.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

6.2. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se encontraba desordenadamente regulado con anterioridad a la reforma a la Ley de Amparo publicada el seis de junio del dos mil once y a virtud de la cual los preceptos normativos que la ordenan fueron más precisos y claros respecto a su sustanciación. En este orden de ideas norman la interposición del medio de defensa en comento, lo siguientes criterios judiciales, recientemente confeccionados como se puede apreciar como consecuencia de la revisión de sus datos de identificación:

QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISION Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

QUEJA. LA PRESENTACION DEL RECURSO RELATIVO POR VIA TELEGRAFICA NO ESTA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE OTORGA AL QUEJOSO LA SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. SI LO INTERPONE POR VIA TELEGRAFICA, DEBE DESECHARSE, POR NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACION EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

6.2.1. MODELO DE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA POR CANCELACION DE SELLO DIGITAL.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN.....

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A., quejosa en el presente juicio de garantías, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio Constitucional al rubro precisado, indistintamente, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 97 fracción I inciso a), 98, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, vengo a interponer recurso de queja en contra de proveído de fecha julio cinco del dos mil, a virtud del cual se desecha de plano la demanda de garantías interpuesta por mi representada, S.A. de C.V., en consecuencia, formulo de parte de la quejosa, los siguientes:

A G R A V I O S:

UNICO. Infracción a lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Aduce el A quo que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, no obstante que innegablemente se advierte del análisis integral de mi demanda que esencialmente la quejosa aduce falta de observancia al procedimiento a virtud del cual se deja sin efectos el certificado de sello digital así como restringir el uso del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada de mi representada y previsto en el inciso b fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, lo cual trae como consecuencia que ante la inexistencia del agotamiento del proceso debido que regula el actuar de las autoridades responsables, indiscutiblemente, se esté en presencia de actos de autoridad que carecen de fundamentación Constitucional.

En este contexto, es precisamente la materia del juicio de garantías interpuesto el definir si existe o no observancia del debido proceso y no a priori definir que el mismo se ha observado, a fin de cuentas si el orden procedimental se ha observado, la autoridad fiscal no pierde la potestad de ejercer sus facultades sancionatorias con motivo del sobreseimiento o negativa de amparo a la quejosa.

A mayor abundamiento, cuando existe omisión de observancia de los órdenes procedimentales que regulan la actuación de una autoridad administrativa se hace patente la omisión de fundamentación en el acto de que se trate, es decir, como en la especie acontece omisión de observancia de lo regulado por el artículo 17-H fracción X inciso b del Código Fiscal de la Federación. En este contexto es claro que la fundamentación de un acto de autoridad no es exclusivamente requisito que deban cumplimentar las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir, como en el presente asunto acontece, requisito de Constitucionalidad que deben de observar los actos aquí señalados como reclamados. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente, se está en presencia de actos reclamados que carecen de fundamentación y motivación Constitucionales, es decir, se emite una orden que deja sin efectos el certificado de sello digital así como restringe el uso del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada de mi representada y, adicionalmente, se inobserva el procedimiento que regula tal proceder en el artículo 17-H fracción X inciso b del Código Fiscal de la Federación. En este contexto, con fundamento en lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, se excepciona el principio de definitividad toda vez que los actos aquí reclamados carecen de fundamentación.

En consecuencia, ante la ausencia de fundamentación debidamente demostrada, indudablemente resulta procedente la instancia Constitucional en el presente asunto.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley de Amparo, solicito que en calidad de pruebas documentales a cargo de la quejosa, se remitan a la superioridad que conozca del presente recurso, copia certificada de las siguientes documentales:

1. Copia certificada de oficio número 400-74-00-01-04-..... de fecha junio quince del dos mil....., emitido al amparo del expediente administrativo, folio y a virtud del cual se deja sin efectos su certificado de sello digital de conformidad con lo previsto en el inciso b fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada, documento supuestamente suscrito por las autoridades ahora responsables.

2. Copia certificada de proveído de fecha julio cinco del dos mil, a virtud del cual se desecha de plano la demanda de garantías interpuesta por mi representada, S.A. de C.V. en el presente juicio de garantías.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva para el efecto de que se levante la orden de dejar sin efectos el certificado de sello digital de mi representada de conformidad con lo previsto en el inciso b fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada contenida en la supuesta suscripción de oficio número 400-74-00-01-04-..... de fecha junio quince del dos mil, emitida al amparo del expediente administrativo, folio

Esta solicitud satisface los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, dado que existe petición de la propia quejosa, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, siendo además de difícil reparación los daños y perjuicios que se le pudieran causar al estar impedida de facturar y general ingresos como consecuencia de su actividad comercial; además de que, como se ha demostrado, no se está dejando sin materia el juicio de amparo, ni dando efectos restitutorios a la suspensión, porque sólo es un adelanto del derecho cuestionado, para resolver posteriormente si los actos reclamados son o no inconstitucionales; así el efecto de la suspensión será interrumpir las consecuencias del acto reclamado mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen

derecho y peligro en la demora sea equivocada, la autoridad pueda continuar el procedimiento de embargo precautorio reclamado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencia 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciséis, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca del Semanario Judicial antes indicado, que dice:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

De lo anterior, se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible conceder la suspensión cuando se trata de actos consumados cuyos efectos se prolongan en el tiempo, con tal de que se satisfagan los dos requisitos necesarios para otorgarla: a) que el quejoso tenga a su favor la apariencia del buen derecho y b) que haya peligro en la demora, caso en el cual el juez de distrito debe dictar las medidas necesarias que implican no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se encuentran satisfechos estos requisitos, pues como se precisó, es posible determinar en forma superficial y previa, el buen derecho que le asiste a la quejosa para demandar en la vía de amparo los actos reclamados; de igual forma, se satisface el segundo requisito, relativo al peligro en la demora, pues, se reitera, siendo la quejosa una empresa que como tal tiene obligaciones de naturaleza laboral, comercial y fiscal, el acto reclamado le impide manejar sus recursos monetarios para solventarlas. Por otro lado no hay prueba de que se esté en presencia de un acto consumado y procede el otorgamiento de la medida suspensiva como lo reconoce el siguiente precedente:

SUSPENSION DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRME QUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SI NO PRUEBA TAL AFIRMACION.

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debidamente acreditada la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste a mi representada, toda vez que se desprovee a mi poderdante de la posibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y de cualquier naturaleza como consecuencia de limitar su disposición de capital, debe de concederse la suspensión provisional solicitada para el único efecto de levantar la orden de dejar sin efectos el certificado de sello digital de mi representada de conformidad con lo previsto en el inciso b fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada contenida en la supuesta suscripción de oficio número 400-74-00-01-04-..... de fecha junio quince del dos mil seis, emitida al amparo del expediente administrativo, folio

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva, autorizando para que en mi nombre la recojan los señores Licenciados en Derecho y, indistintamente.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo el presente recurso de queja en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar resolución declarando que se admite en sus términos la demanda planteada y otorgando la suspensión provisional y en su momento la definitiva a la quejosa respecto de los actos reclamados.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a once de julio del dos mil.....

6.2.2. MODELO DE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO QUE TIENE POR CONFIDENCIAL Y RESERVADO EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. ARTICULO 97 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DE AMPARO.

....., S.A. DE C.V.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

C. JUEZA..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi carácter de autorizado en términos de lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo por parte de la peticionaria de garantías....., S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del presente juicio Constitucional mediante proveído de fecha junio veinte del presente año, ante Usted C. Jueza de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, con fundamento en lo regulado por el artículo 97 fracción I inciso d), 98, primer párrafo, 100 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de queja en contra de proveído de fecha agosto veinticinco de dos mil diecisiete, hecho saber personalmente a la peticionaria de garantías mediante notificación personal de fecha agosto veintinueve del mismo año y a virtud del cual se tiene al domicilio de la tercera interesada en el presente juicio, y como confidencial y reservado.

En consecuencia, con fundamento en lo regulado por el artículo 100 de la Ley de Amparo, vengo a expresar de parte de la promovente de la presente instancia, los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

En el caso que nos ocupa la resolución que se combate medularmente aduce a foja 12 último párrafo in fine lo siguiente:

“En ese tenor de ideas conviene precisar que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria solicitó que el domicilio del tercero interesado fuera considerado como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo II fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Con base en lo anterior, se determina que el domicilio de la parte **tercera interesada** y, con fundamento en los artículos 2, fracciones IX y XII, 5, 6 segundo párrafo y 7, tercer y cuarto párrafos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transferencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 37, 38 y 39 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y 14, fracción III y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, **debe considerarse como confidencial y reservado.....”**

Es decir, con ausencia total de fundamentación y motivación jurídica el A quo considera como confidencial y reservado el domicilio de la parte tercera interesada

en el presente litigio, y Adobe

Esto es así, en virtud de que en primer lugar quien solicita en el presente asunto que se considere confidencial y reservado el domicilio de mérito nunca es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende de las constancias que obran en autos y suponiendo sin conceder haya sido él, la solicitud de confidencialidad y reserva debe de efectuarse por el propio titular del domicilio cuya protección se solicita, es decir, la parte tercera interesada y o por quien colme las hipótesis normativas que regula el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estas hipótesis normativas no se actualizan en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define las pautas para que jurídicamente se pueda clasificar la información de que se trate como confidencial o reservada, aspectos normativos que en su totalidad el A quo ignora.

Por otra parte el artículo 39 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece la obligación al mismo A quo de fundar y motivar la clasificación que efectúa y la razón por la cual **en el caso específico se actualiza el supuesto normativo debiéndose establecer el período de la reserva**, aspectos fundamentales que aquí no se efectúan.

Adicionalmente, el artículo 110, 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales a virtud de la cual determinada información puede considerarse reservada, empero, el A quo no invoca ninguna de ellas y por consecuencia se confirma la falta de fundamentación y motivación de la determinación aquí atacada, máxime que como consecuencia de tal proceder se conculca indiscutiblemente lo regulado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la especie, no se aplica la prueba de daño que es verdadero requisito de procedibilidad para que se considere una información reservada como lo efectúa el A quo, razón por la cual se está en presencia de un acto de autoridad indebidamente fundado y motivado, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Adicionalmente, se deja en estado de indefensión jurídica y agravia al peticionario de garantías al desconocer donde tiene su domicilio el tercero interesado y en su momento poder enjuiciarlo, citarlo o notificarlo respecto de cualquier actuación que derive del presente juicio Constitucional.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo el presente recurso de queja en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar resolución declarando que el domicilio del tercero perjudicado no es información confidencial ni reservada.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a cuatro de septiembre del dos mil.....

6.2.3. MODELO DE RECURSO DE QUEJA POR DESECHAMIENTO DE DEMANDA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi carácter de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., quejosa en el presente juicio de garantías, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 97 fracción I inciso a), 98, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, vengo a interponer recurso de queja en contra de proveído de fecha febrero veinticuatro del dos mil, notificado personalmente a mi poderdante en febrero veintisiete del mismo año y a virtud del cual se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías interpuesta por mi representada, S.A. de C.V., en consecuencia, formulo de parte de la quejosa, los siguientes:

A G R A V I O S :

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa el A quo omite aplicar lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, no obstante que innegablemente se advierte del análisis integral de mi demanda que esencialmente la quejosa aduce falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es decir, se está en presencia de un acto de autoridad que carece de fundamentación Constitucional.

A mayor abundamiento, es claro que la fundamentación de un acto de autoridad no es exclusivamente requisito que deban cumplimentar las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad que se emita en ejercicio de las funciones que le son propias a la misma autoridad, es decir, como en el presente asunto acontece. Este requisito de Constitucionalidad lo debe de observar el acto aquí señalado como reclamado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente, se está en presencia de un acto reclamado que carece de fundamentación y motivación Constitucionales, es decir, se suscribe proveído de fecha enero doce de dos mil diecisiete, emitido al amparo del expediente administrativo I.M.C. 2138/2016 (I-327)entre las partes..... VS. y otros, suscrito por la Licenciada, Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sin fundamentación Constitucional. En este contexto, con fundamento en lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley

de Amparo, se excepciona el principio de definitividad toda vez que los actos aquí reclamados carecen de fundamentación y en consecuencia resulta procedente la vía Constitucional planteada.

En consecuencia, ante la ausencia de fundamentación debidamente demostrada, indudablemente resulta procedente la instancia Constitucional en el presente asunto.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo en vigor.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza la hipótesis regulada a contrario sensu por el artículo 61 fracción XXIII en relación con el artículo 107 fracciones III inciso a), b) y V de la Ley de Amparo.

En efecto, el acto reclamado por sí mismo no pone en evidencia que se esté en presencia un acto de posible reparación como lo apreció el A quo, puesto que dada la naturaleza del acto reclamado, el Juez del conocimiento a fin de estar en aptitud de verificar si se está en presencia de un acto de posible o imposible reparación debe de atender al informe justificado de la autoridad responsable y analizar las constancias que en su caso se remitan y con base a ello resolver lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente no resulta notoria ni manifiesta la causal de improcedencia relativa a que se está en presencia de un acto reclamado de posible reparación y por ende se aplica el principio de definitividad contenido en el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo, pues en todo caso debe de considerarse que para determinar la procedencia del juicio Constitucional en contra del acto reclamado en el juicio de origen, no es suficiente apoyarse únicamente en los datos que se adviertan del contenido de la demanda de garantías, sino que el estudio de la improcedencia del juicio de amparo indirecto debe de abordarse tomando en cuenta también el examen de las constancias que remita la autoridad responsable conjuntamente con su informe justificado y además la naturaleza del acto que se reclama en el juicio Constitucional.

Es decir, para poder determinar si el acto reclamado por la quejosa debió ser impugnado a través de los procedimientos que prevé la justicia ordinaria federal, como lo es el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo, antes de poder acudir al juicio Constitucional, es necesario que el Juzgador del conocimiento se allegara de otro tipo de constancias y pruebas que le permitieran tener la plena certeza de que en el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invoca, ya que, sui únicamente se toma en consideración lo señalado por la quejosa en su escrito inicial de demanda, no puede concluir que se está en presencia de una causal de improcedencia.

Es decir, sólo se podrá justificar el desechamiento de plano de la demanda instaurada por mi representada, una vez que el A quo cuente con todas las constancias, documentos, informes y pruebas allegadas al juicio, momento en que el Juez Federal, estará en posibilidad en su caso, de decretar válida y justificadamente el sobreseimiento por la actualización de la causa de improcedencia que cita o alguna otra que advierta y no a priori.

Funda lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia 147, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio

de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo, aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

En consecuencia debe de admitirse en sus términos de la demanda de garantías planteada por mi representada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley de Amparo, solicito que en calidad de pruebas documentales a cargo de la quejosa, se remitan a la superioridad que conozca del presente recurso, copia certificada de la siguiente documental:

Proveído de fecha enero doce de dos mil diecisiete, emitido al amparo del expediente administrativo I.M.C. 2138/2016 (I-327) entre las partes vs., S.A. DE C.V. y otros, suscrito por la Licenciada, Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo consecuencias que puedan desprenderse de los mismos como lo podría ser la exigencia del monto de la contrafianza contenido en el acto reclamado. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Epoca
Registro: 182529
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 111/2003
Página: 98

SUSPENSION DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO UNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

Contradicción de tesis 31/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 111/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil tres.

En consecuencia se advierte que se actualiza la hipótesis normativa que regula la jurisprudencia en cita al estarse en presencia de actos reclamados ciertos y notoriamente inconstitucionales, adicionalmente, con fundamento en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, con la sola apreciación superficial e incipiente de su apego a la Constitución, da lugar a que claramente se adviertan sus rasgos de inconstitucionalidad y, complementariamente, se denota que el peligro en la demora es manifiesto toda vez que de no suspenderse el acto reclamado se afectaría el patrimonio de la peticionaria de garantías y el acto reclamado se tornaría un acto consumado. Funda esta aseveración, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PUBLICO.

Es por lo indicado que solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo el presente recurso de queja en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar resolución declarando que se admite en sus términos la demanda planteada y otorgando la suspensión provisional y en su momento la definitiva a la quejosa respecto de los actos reclamados.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a veintiséis de enero del dos mil.....

6.2.4. MODELO DE RECURSO DE QUEJA POR DESECHAMIENTO DE DEMANDA POR NOTORIA Y MANIFIESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

....., S.A. DE C.V.

AMPARO INDIRECTO.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

C. JUEZ..... DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO.

....., por mi carácter de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., quejosa en el presente juicio de derechos fundamentales, ante Usted C. Juez de Distrito, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 97 fracción I inciso a), 98 primer párrafo, 99, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, vengo a interponer recurso de queja en contra de proveído de fecha, notificado a mi poderdante mediante publicación en lista de fecha del mismo año y a virtud del cual se desecha la demanda de garantías interpuesta por mi representada,, S.A. de C.V., en consecuencia, formulo de parte de la promovente, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa no se actualiza **de manera notoria y manifiesta** la causal de improcedencia que cita el A quo en la resolución que ahora se combate y que se encuentra regulada según su parecer por el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo en relación con el artículo 113 del mismo ordenamiento. En efecto, el acto reclamado consistente en la suscripción de la orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio así como orden de suspensión temporal total de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio, ambas emitidas con fecha al amparo del expediente administrativo número, no ponen en evidencia que se esté en presencia de un acto de posible reparación ni que quede excepcionado del control constitucional y que solo pueda ser objeto del de legalidad, pues para ello se debe de atender al informe justificado que rindan las autoridades responsables en el momento procesal oportuno de esta instancia. En este sentido resulta de exacta aplicación la siguiente tesis aislada:

DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES CAUSA MANIFIESTA O INDUDABLE PARA DESECHARLA.

DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.

A mayor abundamiento, es necesario traer a cita lo regulado por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Del sentido gramatical de dicho precepto normativo se concluye que para estar en aptitud legal de desechar la demanda de amparo, el motivo de improcedencia debe de ser tan **notorio, manifiesto e indudable** que no quede duda acerca de su

actualización, a grado tal que el motivo de inviabilidad sea **inderrotable, sin discusión alguna**. EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL A QUO NO ACREDITA NI DEMUESTRA QUE SE ACTUALIZAN ESTOS REQUISITOS.

En el presente caso es claro que respecto de la actualización de la causal de improcedencia invocada existen dudas, se requieren datos adicionales, constancias y acreditamiento de hechos o circunstancias respecto de los cuales al momento de la admisión de la demanda el A quo tiene la suficiente certeza, por ende el motivo aparente de inviabilidad del amparo resulta discutible, dando lugar a que no se colmen los requisitos de **manifiesto e indudable** que regula el artículo 113 de la Ley de Amparo.

EN CONSECUENCIA, ANTE TAL HIPOTESIS DE APARIENCIA SE DEBE PROVEER LA ADMISION DE LA DEMANDA Y NO DENEGAR LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Como es de explorado derecho, el desechamiento de la demanda de amparo debe ser un caso de excepción debido a que en principio la admisibilidad de la demanda debe privilegiarse por tratarse del medio de control de constitucionalidad extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos y omisiones de autoridad que conculquen los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal.

EN ESTE CONTEXTO, HE DEJADO DEMOSTRADO EN MI LIBELO DE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LO REGULADO POR EL ARTICULO 61 FRACCION XX SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO, QUE AQUI SE EXCEPCIONA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD TODA VEZ QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CARECEN DE FUNDAMENTACION Y EN CONSECUENCIA RESULTA PROCEDENTE LA VIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

A mayor abundamiento, no se debe de dejar de considerar que lo jurídicamente relevante es que cuando solo se trata del auto inicial, **la posibilidad de desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional en la medida razonable en que el análisis de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos**, sea por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, de la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin lugar a dudas de algún medio o recurso ordinario procedente contra lo reclamado, el tema, tipo o grado de minuciosidad que implique o exija el examen inmerso en la causa de pedir, u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el primer auto del juicio constitucional, con miras a **no incurrir en precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas en ese momento o no adecuadas para dictar en el auto inicial del juicio**.

En consecuencia, si se está en presencia de alguna de estas hipótesis u otras análogas que propicien duda o involucren algún tema a desarrollar no propio de la materia de examen en el auto inicial sobre la procedencia del juicio de amparo, no se satisfacen los requisitos de **manifiesto e indudable improcedencia** exigidos por el invocado artículo 113 de la Ley de Amparo para desechar la demanda de derechos fundamentales, lo cual en el presente caso se actualiza máxime que el suscrito en el libelo inicial deje claramente demostrado que se excepciona el principio de definitividad toda vez que los actos aquí reclamados carecen de fundamentación y motivación y en consecuencia resulta procedente la vía constitucional planteada, aspecto que el A quo no controvertió.

En este orden de ideas, debe de admitirse la demanda planteada, sin perjuicio que en la substanciación del juicio pueda resultar probada plenamente la improcedencia del juicio de garantías.

Funda esta aseveración la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRAMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

En este contexto, debe entenderse que si los Jueces de Amparo únicamente pueden desechar una demanda al advertir de manera notoria e indubitable la actualización de una causal de improcedencia, el desechar dicho medio de control constitucional es una excepción a la regla genérica que debe primar, **que es la admisión de la acción**, toda vez que se trata del medio de defensa por el que los gobernados pueden ver restituidos los derechos humanos y garantías contenidos en nuestra Carta Magna, que les han sido vulnerados por el actuar o las omisiones de las autoridades, lo que debe ser así, a efecto de no restringir la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 Constitucional.

En mérito a lo expuesto, solicito que ese H. Organismo Colegiado declare fundada la presente queja y ordene se devuelvan los presentes autos al C. Juez de Distrito del conocimiento para los efectos del artículo 103 de la Ley de Amparo, es decir, de la admisión de la demanda planteada de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISION Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

SEGUNDO. Infracción a lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa el A quo omite aplicar lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, no obstante que innegablemente se advierte del análisis integral de mi demanda que esencialmente la quejosa aduce falta de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es decir, se está en presencia de un acto de autoridad que carece de fundamentación Constitucional.

A mayor abundamiento, es claro que la fundamentación de un acto de autoridad no es exclusivamente requisito que deban cumplimentar las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad que se emita en ejercicio de las funciones que le son propias a la misma autoridad, es decir, como en el presente asunto acontece el acto reclamado debe de revestir fundamentación y motivación Constitucional. Es decir, este requisito de Constitucionalidad lo debe de observar el acto aquí señalado como reclamado. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Consecuentemente, se está en presencia de un acto reclamado que carece de fundamentación y motivación Constitucional, es decir, se suscribe orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio así como orden de suspensión temporal total de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil sin número de folio, ambas emitidas con fecha octubre once del dos mil diecisiete al amparo del expediente administrativo número y dirigidas a la quejosa **sin fundamentación Constitucional alguna.**

En este contexto, con fundamento en lo regulado por el artículo 61 fracción XX segundo párrafo de la Ley de Amparo, se excepciona el principio de definitividad

toda vez que los actos aquí reclamados carecen de fundamentación y en consecuencia resulta procedente la vía Constitucional planteada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley de Amparo, solicito que en calidad de pruebas documentales a cargo de la quejosa, se remitan a la superioridad que conozca del presente recurso, copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, incluso del proveído de fecha octubre....., notificado a mi poderdante mediante publicación en lista de fecha..... del mismo año y a virtud del cual se desecha la demanda de garantías interpuesta por mi representada S.A. de C.V.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por los artículos 126, 128 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y que en el caso que nos ocupa se actualizan las hipótesis normativas que hacen procedente la aplicación de los conceptos jurídicos denominados apariencia del buen derecho y peligro en la demora, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva, respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles de fecha octubre once del dos mil diecisiete, materializada en el acta de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles de fecha octubre once del dos mil y suscrita por el C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación para efecto de que cesen los efectos de la suspensión total temporal ejecutada a mi representada y se retiren los sellos que fueron colocados para el mismo efecto de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer término, ***bajo protesta de decir verdad***, como lo podrán corroborar sus Señorías a través de la realización de un análisis superficial e incipiente de los actos reclamados, se concluye que los mismos son notoriamente inconstitucionales y, en especial, la ejecución de la suspensión total temporal de actividades en materia de establecimientos mercantiles y protección civil emitida con fecha octubre once del, suscrita por el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación al amparo del expediente administrativo número, en virtud de que carecen de fundamentación y motivación constitucional.

En efecto, como lo deje demostrado en el concepto de violación PRIMERO de esta demanda de garantías, la autoridad responsable no funda ni motiva la suspensión que ejecuta en virtud de que no precisa cuál de las cuatro fracciones que regula el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que invoca para suspender total y temporalmente a la peticionaria de garantías, constituye su fundamento y la razón del porqué de la cita. En este contexto debe de subrayarse el hecho de que el artículo 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, regula los únicos casos de procedencia del estado de suspensión temporal total, aspecto que reviste alta importancia en virtud de que como consecuencia de esa fundamentación el gobernado conocerá el estatus jurídico que le atribuye la autoridad competente y construir una defensa administrativa adecuada en caso de que no admita como jurídico el señalamiento que eventualmente se le efectuó.

Complementariamente, se ha probado en el concepto de violación PRIMERO que mi poderdante no incumple la regulación de tal disposición jurídica como se desprende del análisis del valor probatorio de los medios de convicción que adjunto al presente libelo y del análisis los hechos consignados en el acta de visita

de verificación en materia de establecimientos mercantiles y protección civil y acta de suspensión temporal total en materia de establecimientos mercantiles, ambas de fecha octubre once del dos mil diecisiete y suscritas por el C., Personal Especializado en Funciones de Verificación de la Delegación

Adicionalmente, acredito el interés suspensional cuya tutela se solicita en este apartado con la exhibición que efectué en el cuaderno principal de los documentos que demuestran que la peticionaria de garantías está legalmente autorizada para desempeñar la actividad objeto de la suspensión temporal total que se tilda de inconstitucional mediante la exhibición de la escritura constitutiva de la persona jurídica, S.A. DE C.V. en donde se consigna el objeto social de la quejosa y que obra en autos así como con la exhibición de los originales del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles de fecha del, folio, debidamente presentado en la Ventanilla Unica del Gobierno de la Ciudad de México y con vigencia indefinida. También adjunto a esta demanda póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente número a cargo de aseguradora que ampara la actividad que realiza mi representada por un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas, lo cual también prueba la existencia del interés suspensional que asiste a la quejosa. En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio por analogía:

SUSPENSION. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCION DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Complementariamente, no puede dejar de considerarse que existe peligro en la demora toda vez que mi representada ha visto paralizadas sus funciones en virtud de que sin previo aviso se le suspendió total y temporalmente por parte de las autoridades responsables, pero sin indicarle cuál es la infracción que cometió, esta situación se agrava si se toma en consideración que la ejecución de la suspensión se causa a la parte quejosa daños o perjuicios de imposible reparación, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, resultando inconcusos que en contra de la ejecución de la suspensión en comento que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar aquí solicitada.

A mayor abundamiento, el peligro en la demora se vislumbra a todas luces en este asunto, toda vez que la suspensión temporal total decretada por las autoridades responsables y aquí combatida es un acto de imposible reparación, que impide al peticionario de garantías disponer materialmente de la posesión de su local comercial, restringe su libertad de trabajo, industria o comercio que ahí desarrolla, le impide cumplir con las obligaciones de carácter laboral que ha adquirido, al no poder pagar los sueldos y salarios que devenguen sus empleados ni pagar las prestaciones a que se han hecho acreedores en su caso, entre otras hipótesis, le impide el cumplimiento de obligaciones de corte fiscal como consecuencia de la prohibición de que opere, le impide el cumplimiento de obligaciones de corte corporativo, principalmente con sus clientes y acreedores al impedirle efectuar las operaciones relativas a su actividad mercantil, entre otras limitaciones al derecho humano de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio.

Se hace mención de que si no se apertura la negociación mercantil de la quejosa mediante la medida suspensiva que aquí se solicita, la peticionaria de garantías no podrá seguir operando y por ende tendrá que cerrar toda vez que no podrá pagar

sueldos, cumplir sus compromisos mercantiles, entregar los pedidos que se le han solicitado, pagar a proveedores, pagar impuestos y en una palabra seguir trabajando. Esta medida suspensiva no afecta a las autoridades responsables toda vez que en el utópico caso de que se declarase constitucional su proceder, quedaría expedito su derecho para reclamar a la quejosa el pago de las prestaciones a que tuviese lugar, sin embargo, la negativa de la medida suspensiva daría lugar a que se consumase la quiebra de mi representada y se configuraría un acto de imposible reparación.

Se solicita la medida suspensiva con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

De lo anterior, se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible conceder la suspensión cuando se trata de actos consumados cuyos efectos se prolongan en el tiempo, con tal de que se satisfagan los dos requisitos necesarios para otorgarla: a) que el quejoso tenga a su favor la apariencia del buen derecho y b) que haya peligro en la demora, caso en el cual el Juez de Distrito debe dictar las medidas necesarias que implican no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos estos requisitos, pues como se precisó anteriormente, es posible determinar en forma superficial y previa, el buen derecho que le asiste a la quejosa para demandar en la vía de amparo los actos reclamados y la innegable declaración de inconstitucionalidad que se realizara al término de la sustanciación del presente juicio de garantías, principalmente por estarse en presencia de un acto omiso en observar la fundamentación y motivación jurídica que debe de observar todo acto de autoridad; de igual forma, se satisface el segundo requisito, relativo al peligro en la demora, pues, se reitera, siendo la quejosa una empresa que como tal tiene obligaciones de naturaleza laboral, comercial y fiscal, la clausura reclamada le impide trabajar para solventarlas y viola su derecho humano de ejercicio de libertad de trabajo, industria o comercio.

En consecuencia, debidamente acreditada la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste a mi representada, toda vez que al realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que asiste al quejoso, es posible anticipar la resolución de fondo del presente asunto en lo principal en el sentido de que los actos reclamados serán considerados inconstitucionales y por ende resulta factible otorgar la medida suspensiva en calidad de adelanto provisional del derecho reclamado para el único efecto de que se levante la suspensión temporal y total atacada.

Aplicar un criterio distinto al aquí sostenido traería como consecuencia que surtiera efectos y se validase jurídicamente una determinación de suspensión temporal total arbitraria e ilegal efectuada por las autoridades responsables, dejándose sin materia la presente litis constitucional y haciendo nugatorio el interés de la sociedad de que se preserve el estado de derecho en el país. Así lo han sostenido nuestros Tribunales mediante la construcción del siguiente criterio:

SUSPENSION PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONCESION DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124

DE LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, a nombre de la peticionaria de garantías, interponiendo el presente recurso de queja en los términos a que me contraigo en el presente libelo.

SEGUNDO. Previo agotamiento de las instancias legales correspondientes, proceder a dictar proveído declarando que se admite en sus términos la demanda planteada y otorgando la suspensión provisional y en su momento la definitiva a la quejosa respecto de los actos reclamados.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Ciudad de México a.....

6.3. RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación se encuentra regulado en el artículo 104 in fine de la Ley de Amparo, destacando como precedentes de actualidad que lo ordenan los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007).

RECLAMACION. ES FUNDADA CUANDO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA EN QUE EL PUNTO A DILUCIDAR ES LA LEGITIMACION DE LOS AUTORIZADOS DE LA QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DONDE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA.

RECURSO DE RECLAMACION PREVISTO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

RECURSO DE RECLAMACION. AL NO TENER EFECTOS SUSPENSIVOS, EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE A TRAMITE LA REVISION ADHESIVA, NO IMPIDE QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVA LOS RECURSOS DE REVISION PROMOVIDOS (PRINCIPAL Y ADHESIVO).

6.3.1. MODELO DE RECURSO DE RECLAMACION.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.
JUICIO AMPARO INDIRECTO.
EXPEDIENTE NUMERO:
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACION.

C. PRESIDENTE DEL..... TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL.....

....., por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio constitucional al rubro indicado, ante usted C. Presidente, como mejor proceda, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo regulado por los artículos 104, 105, 106 y demás relativos y conducentes de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de reclamación en contra de proveído de fecha agosto trece del dos mil, notificado a mi representada en agosto treinta y uno del mismo año mediante publicación en lista de la misma fecha, a virtud del cual no se tiene por autorizado al C..... con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único, en términos de lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas:

HECHOS:

1. Mediante ocurso de fecha abril veintidós del dos mil....., mi representada interpuso demanda de amparo indirecto en contra de.....

2. Mediante proveído de fecha mayo veinte del dos mil, se admite a trámite la demanda instaurada, se ordena emplazar a las autoridades demandas pero no tiene por autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al C., con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito al amparo de número de registro único, y

3. Tal determinación resulta antijurídica tal y como demostrare en el momento procesal oportuno del desahogo de este medio de impugnación.

En consecuencia, procedo a expresar de parte de mi representada los siguientes:

AGRAVIOS:

UNICO. Infracción a lo regulado por el artículo 16 de la Constitución General de la República y artículo 12 último párrafo de la Ley de Amparo.

En este contexto, resulta clara que al ahora reclamante cumple exhaustivamente los requisitos legales que se deben observar para efecto de autorizar a una persona en términos de lo regulado por el artículo 12 de la Ley de Amparo y que son el deber de encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, es decir, contar con un cédula profesional emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores con efectos de patente que

autorice el legal ejercicio de la profesión en términos de lo Regulado por la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional. Adicionalmente, la inscripción de tal cédula en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y el número de tal registro.

En la especie, tales requerimientos se cumplen y por ende la determinación atacada adolece de ilegalidad e inconstitucionalidad.

En efecto, se actualiza ausencia de fundamentación y motivación del proveído combatido, con motivo de no precisarse las circunstancias especiales, razones particulares ni causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto de autoridad que estima no tener por autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al C., con cédula profesional, debidamente inscrita en el Registro Unico de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Funda esta aseveración la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En consecuencia, debe dictarse sentencia reconociendo las violaciones que se aducen y procediéndose a declarar que queda sin efectos el propio acto recurrido.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente solicito se sirva:

UNICO. Tener por interpuesta en tiempo y forma y en los términos a que me contraigo en el presente curso, la presente instancia de reclamación para los efectos legales a que haya lugar, dictando en su oportunidad la resolución que la deje sin efectos el acuerdo recurrido.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

Xalapa, Veracruz a cuatro de septiembre del dos mil.....



Instituto Superior de Estudios Fiscales A.C.

CAPACITACIÓN ISEF

Tu mejor opción

Instituto Superior de Estudios Fiscales
te otorga este cupón con un:

25%

DE DESCUENTO

la primera vez que tomes un curso en ISEF.

Encontrarás interesantes eventos en materia:

FISCAL

NÓMINAS

LABORAL

EMPRESARIAL

CONTABILIDAD Y FINANZAS

Impartidos por autores ISEF y destacados profesionistas

EN LÍNEA, EN VIDEO Y PRESENCIALES EN:

CDMX, Monterrey, Guadalajara, Hermosillo, Puebla, Querétaro,
Cuernavaca, Tuxtla Gutiérrez, Villahermosa, Coatzacoalcos y
Tapachula

info@isef.com.mx, (0155) 5687-1022



Instituto Superior de Estudios Fiscales A.C.



EDICIONES FISCALES ISEF

Producen para ti el Programa:



Conduce: C.P.C. Baltazar Feregrino Paredes

Escucha este programa de radio por Internet todos los

Martes de 12:00 a 13:00 hrs. en:

**www.libreriaisef.com.mx
www.argoscursaradio.com
www.isef.com.mx**

iNo te lo pierdas!

iDescarga más de 150 programas grabados!

PROGRAMACIÓN DE RADIO POR INTERNET

Transmitido por argoscursaradio

AHORA UN
CLIC ES MÁS RÁPIDO

www.libreriaisef.com.mx



Consulta nuestro FONDO EDITORIAL ISEF y realiza
tus COMPRAS desde la comodidad de tu oficina.



También adquiere tus obras electrónicas en:

amazon



Google play
Books

* Los logotipos están registrados y son propiedad de sus respectivas marcas.

Esta obra se terminó de imprimir el
23 de enero de 2018 en IMGRAF
José María Agreda y Sánchez No. 294-B
Col. Tránsito, Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. 5740-1058
Revisó _____